

ESTUDIO DE LOS CENTROS DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN EN ESPAÑA

Miriam Poole Quintana
Kepa Paul Larrañaga Martínez
Asociación Nuevo Futuro.

José María Ruiz de Huidobro de Carlos
María Isabel Álvarez Vélez
Clara Martínez García
Cátedra de los Derechos del Niño. Universidad Pontificia Comillas.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. FINALIDAD Y OBJETIVOS.....	9
3. METODOLOGÍA	11
3.1 Recogida de datos de centros de protección en España	12
3.2 Estudio de consenso sobre los centros de protección en España.....	14
3.3 Análisis y presentación de los resultados del estudio de los centros de protección en España.....	16
4. RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CONSENSO SOBRE LOS CENTROS DE PROTECCION EN ESPAÑA.....	17
4.1 Criterios consensuados sobre las tipologías de Estructuras de centros	18
4.2 Resultado final del Estudio de consenso	19
5. RESULTADOS ESTUDIO DE CENTROS DE PROTECCIÓN EN ESPAÑA	22
5.1 Resultados del Estudio sobre la Estructura y Programas de atención de los centros de protección en España.....	23
5.1.1 La Estructura de los centros de protección en España según la tipología consensuada. Comparativa de datos nacionales y autonómicos	27
5.1.2 Los Programas de atención en centros en España según la tipología consensuada. Comparativa de datos nacionales y autonómicos.....	32
5.1.3 La Estructura de centros de protección en España según la tipología consensuada para personas menores de edad migrantes no acompañadas. Comparativa de datos nacionales y autonómicos.....	36
5.1.4 Situación de los centros de protección de pequeña escala y gran escala. Comparativa de datos nacionales y autonómicos	39
5.1.5 Conclusiones sobre estructuras y programas de atención en centros de protección.....	43
5.2 Resultados del análisis normativo sobre centros de protección en España.	44
5.2.1 Estándares internacionales y nacionales	44
5.2.2 Comparativa nacional de la normativa de protección.....	46
5.2.3 Conclusiones de la normativa de centros de protección.....	53
6. COMENTARIOS FINALES.....	55
7. ANEXOS.....	62
I. FICHA DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN	
II. CUESTIONARIO DELPHI. RONDA 1	
III. CUESTIONARIO DELPHI. RONDA 2	
IV. RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CENTROS DE PROTECCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	
V. SELECCIÓN DE TEXTOS NORMATIVOS QUE FUNDAN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL PARA MENORES EN PROTECCIÓN	
VI. MARCO NORMATIVO GENERAL SOBRE EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL PARA MENORES EN PROTECCIÓN	

I. INTRODUCCIÓN

Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Los **Centros de protección a la infancia** son instituciones que acogen de manera temporal el cuidado y la atención de los niños, niñas y adolescentes que, por diferentes razones, carecen de un entorno familiar adecuado para su cuidado. Cumplen una función esencial en su desarrollo, pues han de cubrir todas las necesidades materiales, afectivas y sociales de estos/as menores (Solís de Ovando y cols. 2019).

La intervención en estos centros se orienta a la rehabilitación, a la preparación para la independencia y, en general, a la atención de necesidades específicas como la reunificación familiar, o acoplamiento a una nueva familia. Como afirma la Convención de los Derechos del Niño, estos niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado que garantizará, de acuerdo con su legislación, otros tipos de cuidados alternativos como los Hogares de acogida e instituciones de protección de menores, entre otros.

Según los datos del último Boletín de Estadística Básica de Medidas de Protección a la Infancia (2021) que realiza el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, el total de menores de edad en acogimiento residencial en el año 2020 es de 16.991. Se observa que la situación de pandemia, vivida durante el año 2020, ha provocado un fuerte descenso del acogimiento residencial y las cifras pueden no ser representativas de la situación real, ya que en 2019 los menores en acogimiento residencial eran 18.145, con un aumento de un del 8% respecto al 2018. El número de **Centros de protección** en 2020, 1.219 en total, se ha mantenido semejante al de 2019.

En la consulta de los datos de Boletines anteriores se observa la tendencia al elevado número de niños, niñas y adolescentes por centro de protección, en especial en el año 2018 (año de llegada masiva de personas menores migrantes no acompañadas) y 2019. Concretamente en 2018 existían 19,3 menores por centro, 18,9 en 2019 y en 2020 baja a 13,9 menores por centro en España, dato que refleja la situación de pandemia. (Tabla 1 y 2).

Tabla 1 Relación de número de plazas y centros de acogimiento residencial (a 31 de diciembre 2020). Tendencia de 2016 a 2020. Boletín Estadística Básica de Medidas de Protección a la Infancia

AÑO	2016	2017	2018	2019	2020
PLAZAS	12.428	14.600	17.449	18.145	16.755
CENTROS	1.131	1.104	1.104	1.228	1.219
RELACIÓN Plaza/Centro	11	13,2	15,8	14,8	13,7
% variación interanual		20%	19,7%	- 6,3%	- 7,4%
% variación respecto 2016		20%	39,7%	33,4%	26%

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2 Relación número de niños/as en acogimiento residencial (a 31 de diciembre) – Centros de protección. Tendencia de 2016 a 2020. Boletín Estadística Básica de Medidas de Protección a la Infancia

AÑO	2016	2017	2018	2019	2020
NNA*	14.104	17.527	21.283	23.209	16.991
CENTROS	1.131	1.104	1.104	1.228	1.219
RELACIÓN NNA/Centro	12,5	15,9	19,3	18,9	13,9
% variación interanual		27,2%	21,4%	- 2%	- 26,5%
% variación respecto 2016		27,2%	54,4%	51,2%	11,2%

NOTA*: Son los niños, niñas y adolescentes que hay en acogimiento residencial a 31 de diciembre de cada año.

Según recoge el Boletín, en 2020, los niños, niñas y adolescentes que causan baja de un centro de protección, el 47,7% lo hicieron porque cumplieron la mayoría de edad, frente al apenas 8,8% que salió de un

centro para ser acogido por una familia. Esto nos indica que hay niños y niñas que pasan toda su infancia y adolescencia en un centro de acogimiento residencial.

Para estos niños, niñas y adolescentes, que presentan características que dificultan su acogida en un entorno familiar, los **Centros de protección** son el principal referente y constituyen la única alternativa de Hogar (Dale, Baker, Anastasio y Purcell, 2007). Por tanto, es misión de las Administraciones y entidades que gestionan estos centros el generar y promover entornos seguros que garanticen el desarrollo y bienestar de los mismos.

Los datos expuestos nos alertan de que **“el acogimiento residencial dista mucho de ser en estos momentos una medida secundaria y complementaria de protección”**, tal como describe UNICEF en 2017, y que, por tanto, debe ser objeto de especial cuidado para que responda a todos los estándares de calidad establecidos en todas las normativas internacionales y nacionales para garantizar la igualdad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes vivan donde vivan.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño, y en cuanto al tamaño de las instituciones, las Directrices sobre las Modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes aprobadas en Asamblea General de Naciones Unidas, 2010 establece que: **“...los Estados deberían establecer estándares de acogimiento para garantizar la calidad y las condiciones propicias para grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares e ir hacia la desinstitucionalización”**.

Los **Centros de acogimiento residencial** deberían ser pequeños y estar organizados, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido” (Directriz sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños nº23).

Según las Directrices, el tamaño es uno de los factores a considerar, pero esto se debe en buena parte al impacto negativo, ya bien documentado, que el acogimiento en grupos grandes frecuentemente tiene sobre el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y sobre la capacidad de proteger y promover sus derechos.

Señalan que se utilizará el término **“Hogar”** para designar los recursos de acogimiento residencial en general, entendiéndose que la gran mayoría de estos servicios son pequeñas unidades en pisos o viviendas unifamiliares. Señala que, cuando se desee hacer referencia a estructuras de mayor tamaño se utilizará el término **“Residencias”**.



La pluralidad legislativa, política y presupuestaria derivada de la organización territorial de nuestro país hace que sea compleja esta tarea de protección de los derechos de los/as menores.

En nuestro país, las Comunidades Autónomas (CCAA) tienen transferidas las competencias sobre Servicios Sociales y, concretamente, sobre la protección a los niños, niñas y adolescentes. Las diferentes legislaciones, políticas, planes y presupuestos dependen del nivel de compromiso de cada CCAA, lo que da lugar a grandes diferencias entre la protección de un menor de una Comunidad a otra y la necesidad de consensuar unos criterios mínimos.

Por ejemplo, por lo que se refiere a la financiación, el precio plaza/menor/día, la media nacional es de 112,70 euros aproximadamente, encontrándose muchas CCAA por debajo de la media, lo que da lugar a que las ratios del personal de atención a los/as menores y las mismas condiciones de atención sean muy diferentes. Por poner un ejemplo entre CCAA limítrofes, un **Hogar de protección** situado en Santander recibirá 80 euros para la atención de cada menor al día, mientras que otro Hogar de la misma entidad en el País Vasco recibirá 198 euros.

Esto nos muestra que sigue siendo un reto de gran relevancia el que se garantice que, en cualquier lugar del territorio español, todos los niños y niñas que sufren una situación de desprotección van a recibir homóloga atención.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado a España su seria preocupación por la persistencia de la discriminación de hecho que sufren los niños, niñas y adolescentes por motivos de origen nacional (regional o autonómico) e insta al Estado a reforzar las medidas para prevenir y combatir esta aplicación desigual del Interés superior del niño en las CCAA.

Y señala la necesidad de agilizar la formulación de una política integral y una estrategia armonizada para la plena aplicación de la Convención y para ello insiste en que se amplíe la capacidad para recabar datos e indicadores desglosados a distintos niveles territoriales que permitan fortalecer sus sistemas de coordinación en la administración central y entre las CCAA (Observaciones Finales del Comité a España, años 2010 y 2018).

La reforma legislativa realizada en nuestro país, con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2015 y de la Ley 26/2015, ambas de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia persigue una protección uniforme en todo el Estado.

La Disposición Adicional 3ª de la mencionada Ley 26/2015, **“Criterios comunes de cobertura, calidad y accesibilidad”**, establece que el Gobierno promoverá con las Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios comunes y mínimos estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en la aplicación de esta Ley en todo el territorio y, en todo caso, en lo relativo a: **“Estándares de calidad y accesibilidad, instalaciones y dotación de cada tipo de servicio de los centros de acogimiento residencial; medidas a adoptar para que su organización y funcionamiento tienda a seguir patrones de organización familiar e incorporación de modelos de excelencia en la gestión”**.

Para ello, se hace necesario mantener procedimientos de información estadísticos de recogida de datos a nivel nacional y autonómico, lo que ratifica las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, que mantiene que uno de los principales obstáculos a nivel global para mejorar el uso de recursos en favor de la infancia es justamente la falta de información detallada que hace imposible en muchas ocasiones conocer con exactitud su situación.

En este punto es necesario resaltar que las disparidades entre las CCAA a la hora de recopilar, registrar y mantener la información sobre los recursos destinados a la atención a la infancia en situación de protección conllevan que en ocasiones se esté tratando información no homogénea. En España, como ya hemos señalado, no se dispone de información estandarizada, detallada, o actualizada sobre los diferentes centros y servicios de acogimiento residencial de niños, niñas y adolescentes, lo que hace imposible establecer unos criterios mínimos de calidad.

Según observamos en las distintas fuentes autonómicas consultadas y por nuestra experiencia en la gestión de estos recursos en 15 CCAA, cada una tiene su propia tipología y terminología, con diferente régimen jurídico y normativas, sobre la provisión existente de servicios residenciales, con particularidades, prácticas, ratios y categorías de profesionales muy diferentes, variando en intensidad y diversidad de unas CCAA a otras.

Algunos ejemplos de lo comentado en los párrafos anteriores son patentes al haberse registrado en estudios previos hasta 15 denominaciones diferentes en las 17 CCAA para los Hogares de protección de entre 8/10 plazas. En la Rioja nos encontramos que servicios con el mismo nombre pueden acoger 6, 7 o 10 plazas y otros con nombre diferente las mismas plazas.

En Madrid las residencias con 51 plazas se categorizan igual que Hogares independientes con 8 plazas y reciben la misma financiación. Paradójicamente servicios con una estructura y actividad igual reciben una diferente denominación y, por tanto, financiación dentro de la misma CCAA y entre las distintas CCAA, como la Aldea infantil de San Lorenzo del Escorial en Madrid que tiene consideración de Hogar cuando tiene 30 plazas, mientras que la Aldea de Cuenca en Castilla La Mancha es considerada una Residencia, o en Galicia donde a la Aldea de Vigo se la denomina Centro con Hogares, tipología que parece más apropiada para diferenciarla de Hogares independientes integrados en el entorno.

La Plataforma de la Infancia en su Informe sobre el sistema de protección de 2019 señala la necesidad de reestablecer y definir los modelos de acogimiento residencial y exponer las especificidades de cada uno según las necesidades detectadas. Para ello se debería crear un sistema homogéneo de recogida de datos que permita conocer la idoneidad y eficacia de los modelos de acogimiento residencial de nuestro país.

Por tanto, es necesario profundizar en un modelo más homogéneo de acogimiento residencial en nuestro país, partiendo del estudio de la realidad actual y de las necesidades de niños y niñas en protección, y que permita establecer la tipología de recursos necesaria y los elementos básicos que cada uno de ellos debe afrontar. Para ello es primordial la recopilación de los datos disponibles sobre **Centros de protección** en España, priorizando la estandarización y sistematización de los mismos, y dé un cauce adecuado para compartir la información.

La aprobación, en junio de 2021, de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), requiere de un desarrollo normativo y legislativo que ocasionará un debate para su aplicación en todos los niveles de la Administración pública: Nacional, Autonómica, y Municipal.

Este contexto genera una oportunidad para avanzar en España en un consenso interautonómico sobre la necesaria aplicación de las recomendaciones de los estándares internacionales para la adecuación de las estructuras de **Centros de protección**, y llegar a ser pioneros a nivel internacional en el desarrollo de las mejores prácticas posibles.

Existen numerosas experiencias en nuestro país y en Europa, desde 2003 a la actualidad, en la descripción estandarizada de centros de servicios sociales que dan una respuesta a estos problemas de necesidad de información fiable y estandarizada sobre **Centros para menores en protección**.

La mayor parte de estos estudios de estandarización de centros y servicios se han llevado a cabo con los instrumentos DESDE (Salvador, Romero, Poole, 2004) y DESDE-LTC (Salvador, Romero y cols., 2011), desarrollados en estrecha colaboración con los Ministerios de Sanidad y Políticas Sociales y con los técnicos de coordinación de centros de las distintas administraciones autonómicas.

Algunos de estos estudios son: Catálogo de servicios de Discapacidad en España (Proyecto DESDE-GRADIS) 2003-2014; Atlas de Salud Mental de España 2009-2012 y Clasificación y descripción estandarizada de servicios de atención a largo plazo en Europa (Proyecto DESDE-LTC) 2011 a la actualidad.

Se plantea, por tanto, la necesidad de consensuar la implantación de una tipología básica común para describir y clasificar de forma estandarizada los **Centros para menores en protección en España**, que garantice la disponibilidad de datos fiables que permita, por primera vez, evaluar la equidad territorial y mejorar las políticas de atención dirigidas a este colectivo.

Permitirá establecer criterios de buena práctica a la hora de elaborar los modelos de estructuras y programas de atención de los centros y normativas que sea homogénea en todas las CCAA, logrando con ello una protección básica común a nivel estatal que no discrimine la atención a los niños, niñas y adolescentes según vivan en una Comunidad o en otra y atienda primordialmente a la satisfacción de sus derechos tal como establece el Comité de los Derechos del Niño.

Las dos entidades que han llevado a cabo este Estudio cuentan con amplia experiencia en todos los ámbitos relacionados con la infancia en protección. La Asociación Nuevo Futuro es la entidad que mayor número de plazas de acogimiento residencial de menores en el ámbito de la protección gestiona en nuestro país (1.243 plazas en 106 Hogares y Centros en 9 CCAA), desde hace más de 54 años. Y la Cátedra de los Derechos del Niño de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), posee una amplia y reconocida trayectoria en el estudio y la defensa de los Derechos del niño y está formada por un equipo de juristas expertos.



2. FINALIDAD Y OBJETIVOS

Se trata de un estudio ecológico comparativo, descriptivo y transversal para compartir conocimiento y experiencia sobre los **Centros de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes** del sistema de protección, en cuanto a su estructura y régimen jurídico, que permita consensuar una tipología básica común en base a los centros estudiados y buenas prácticas recogidas.

Los objetivos operativos de este informe son:

1. Recogida de información y análisis comparado de **Centros de acogimiento residencial** y normativas para menores en el ámbito de la protección en las distintas CC.AA.
2. Identificación del marco jurídico y de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de la legislación y de los instrumentos de planificación estatal y autonómicos sobre acogimiento residencial.
3. Elaboración de una tipología básica común de acogimiento residencial y criterios normativos para menores en el ámbito de la protección en España.
4. Realización de un estudio traslacional de los resultados obtenidos.



3. METODOLOGÍA

El estudio de los **Centros de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes** en el ámbito de la protección en España se desarrolla según el siguiente procedimiento:

3.1 Recogida de datos de centros de protección en España

Se comenzó con la revisión de diversas fuentes documentales: estrategias internacionales y nacionales, informes sobre el sistema de protección, memorias de centros de protección, y otros.

Asimismo, se hizo una revisión completa de la normativa internacional, nacional y autonómica sobre acogimiento residencial y, particularmente, de los **Centros de protección de la infancia y la adolescencia**. En este contexto se acometió un análisis exhaustivo de los textos normativos, señaladamente internacionales, que hacen expresa referencia a las características que se demandan del acogimiento residencial en orden a la identificación de los estándares internacionales y nacionales de cómo deben configurarse los citados **Centros de protección** y, en general, el acogimiento residencial.

Esta revisión documental estableció la base para el diseño de las herramientas de investigación, Ficha estandarizada de recogida de información sobre **Centros de protección** y cuestionarios para el estudio de consenso.

Para recopilar la información de todos los **Centros de protección a la infancia** en toda España se elaboró una Ficha para registrar las características sobre las estructuras de los centros y los programas de atención desarrollados en los mismos (Anexo I).

Concretamente se registran: los datos básicos del centro y de la entidad gestora, el tipo de contratación, la definición del centro según la normativa autonómica, las plazas, y la tipología del centro de protección. Esta Ficha

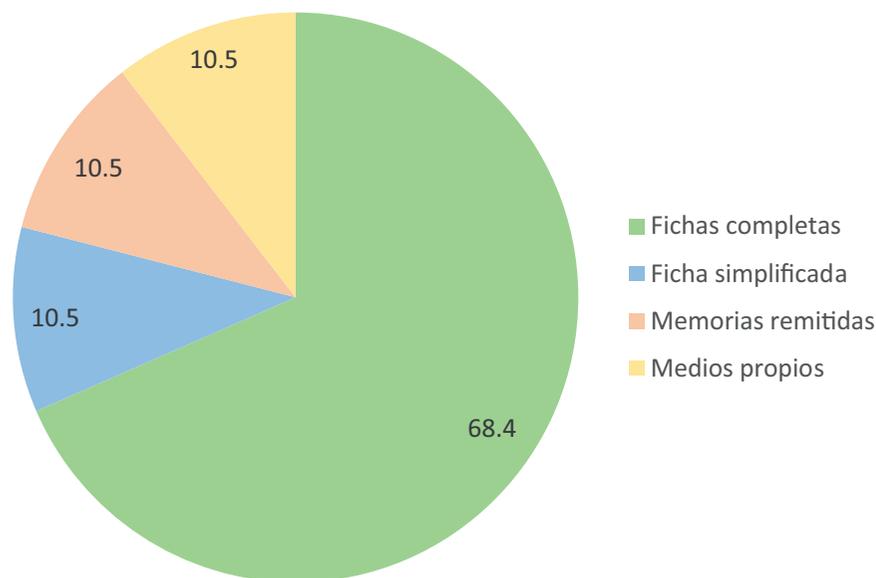
fue validada mediante un pretest en el que participaron las delegaciones de la Asociación Nuevo Futuro en España, además de realizarse una consulta a la Patronal mayoritaria del sector en la protección de menores, la Federación Española de Asociaciones del Tercer Sector en el ámbito de la protección a la infancia, juventud y familia.

Se realizó una reunión inicial, coincidiendo con una reunión de la Comisión Interautonómica de Infancia, con todos los responsables de infancia de las CCAA y Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla para explicar los objetivos del estudio y la metodología que se iba a llevar a cabo. Esta reunión tuvo lugar en marzo de 2021.

A continuación, se contactó con los responsables de los **Centros de protección** designados para este estudio por las Direcciones Generales de Infancia de las 17 Comunidades Autónomas y Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Se les remitió la Ficha estandarizada de recogida de información para que pudieran cumplimentarla por cada centro de protección. Además, se solicitó la normativa vigente en cada CCAA sobre **Centros de protección** (leyes, decretos, ordenes, y licitaciones) con la finalidad de completar las búsquedas iniciales.

Se recibió la información de los **Centros de acogimiento residencial** de las 17 CCAA españolas. No se recibió hasta el último momento, y ya finalizado el trabajo de campo, ningún dato de Ceuta y Melilla pese a los sucesivos intentos de contacto con los responsables de los **Centros de protección**. De todas, 15 CCAA, remitieron la información en formatos estandarizados para la investigación (Ficha o Memorias). (Figura 1).

Figura 1.- Tipo de recogida de los datos de los centros de Protección en las CCAA. España, 2021.



Fuente: elaboración propia

La mayor parte de los datos sobre los **Centros de protección en España** se han registrado mediante Fichas autocompletadas por cada persona designada en las CCAA (79%) que remitió el total de Fichas de cada uno de los centros de su CCAA.

En algunos casos y por diversos motivos de las distintas CCAA (gran volumen de centros, situaciones coyunturales, o delegación de las competencias a las diputaciones) se acordó, con algunas de las Direcciones Generales de Infancia (4 CCAA), posibilitar otros cauces para el registro de la información pertinente:

- Envío de bases de datos adaptadas a los ítems de la Ficha de recogida de la información. En el caso de dos CCAA (12%).
- Envío de la información publicada en la Memoria de centros de la Administración competente, en el caso de una CCAA (6%).
- Envío de información básica. Complementándose por medios propios en el caso de una CCAA (6%).

Tras la recepción de la información remitida por las CCAA sobre las estructuras y programas de los **Centros de acogimiento residencial**, se cotejaron las posibles dudas con cada responsable en cada CCAA, para posteriormente registrar la información validada en la Base de Datos general de la investigación.

Esta primera fase del trabajo se realizó desde abril a julio de 2021. Contándose en ese periodo de tiempo con la colaboración de los 17 representantes designados en las CCAA.

3.2 Estudio de consenso sobre los centros de protección en España

En la 2ª fase se realizó un estudio de consenso a través de paneles DELPHI, aplicándose en 2 rondas que se llevaron a cabo entre los meses de septiembre y octubre de 2021. Se pretendió consensuar una tipología y criterios comunes sobre la normativa, para clasificar de manera estandarizada **Centros de protección**, que incorpore descriptores básicos para permitir la mejora de la gestión y la coordinación de la atención, facilitando el flujo de información.

Según Dalkney y Helmer (1962), la metodología DELPHI es una técnica cualitativa que tiene como fin la obtención del consenso de opinión más fiable de un grupo de expertos, a través de la aplicación de cuestionarios intercalados con retroalimentación de los resultados.

Las características que definen la aplicación del método DELPHI son:

- Es un procedimiento interactivo y estructurado. Cada participante puede emitir su opinión y generar reflexión sobre los distintos aspectos tratados a través de diferentes cuestionarios e informes.
- Es anónimo. Las respuestas son anónimas impidiendo la identificación entre los participantes.
- Respuesta con informes con datos estadísticos. Se procesa la información de frecuencias y estadísticos de tendencia central en los informes de retroalimentación al panel de expertos.
- El proceso de retroalimentación es controlado. Haciendo prevalecer todas las opiniones de los expertos, destacándose las aportaciones significativas, las posturas divergentes y el acuerdo.
- En relación con el control y la fiabilidad del procedimiento aplicado en el estudio DELPHI de esta investigación se señala:
- La calidad del panel. En la primera ronda participaron 15 responsables de Direcciones Generales de Infancia de las 17 CCAA, manteniéndose

en la segunda ronda la misma cantidad de responsables (15) participantes.

- La estabilidad. Se ha controlado la diferencia de opiniones de cada responsable entre ambas rondas.
- La especificidad. Se ha controlado la independencia y criterio particular de los responsables.
- El tiempo transcurrido entre rondas. Transcurrieron 5 semanas.
- El consenso / convergencia de opiniones. Se ha aplicado la desviación estándar para el control de la dispersión; y la diferencia entre cuartiles para el control de la medida del consenso/disenso entre los responsables.

Para identificar y consolidar los criterios planteados en el estudio de paneles DELPHI, aparte de consultar estudios nacionales e internacionales, se realizaron varios análisis previos, tanto de la información remitida en la primera Fase del trabajo de campo sobre las estructuras y programas de atención de los **Centros de protección**, como de la normativa (internacional, estatal y autonómica), particularmente se tuvieron muy en cuenta los estándares internacionales y nacionales identificados.

Se eligió para el consenso los criterios que más a menudo se utilizan y mejor describen estos centros. Con los criterios establecidos, se diseñaron y aplicaron dos cuestionarios en dos rondas. Con el primer cuestionario aplicado en la Ronda I (Anexo II), se buscó lograr el consenso sobre los criterios puntuados por los responsables de las CCAA participantes, explorando el grado de acuerdo sobre los siguientes temas:

- Definición de centro de protección: Los **centros de protección se definieron como estructuras residenciales (hogar/piso de protección, centro de protección...)** que desarrollan distintos programas de atención: **Atención residencial básica, Atención y preparación a la emancipación, Atención a menores con problemas de conducta...**

- Estructuras de **Centros de protección**, determinando nomenclaturas únicas para definir cada estructura residencial, así como el número de plazas y su ubicación.
- Programas de atención en **Centros de protección**, diferenciando las tipologías de programas de los centros de protección normalizados o de atención residencial básica y los programas en centros de protección especializados.
- Estándares nacionales e internacionales del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, y criterios de la normativa reguladora del acogimiento residencial y/o la protección de la infancia y la adolescencia.
- En el segundo cuestionario aplicado en la Ronda 2 (Anexo III), se buscó consolidar el consenso sobre las mismas temáticas en los criterios no consensuados en la Ronda 1, aquellos que no alcanzaron el 70% del acuerdo de los responsables de las CCAA.

El procedimiento se aplicó en 5 Fases:

1. **FASE 1:** Se celebraron varias reuniones iniciales de presentación del estudio de consenso. Por motivo de agenda con los responsables de las CCAA se celebraron en varios días, 16 y 22 de septiembre de 2021. A las que asistieron representantes de las Direcciones Generales de infancia de las 17 Comunidades Autónomas.
2. **FASE 2:** Se aplicó el primer cuestionario sobre criterios extraídos de distintos estudios iniciales y a partir de los resultados de la recogida previa de datos de **Centros de protección** y normativas, con respuesta en escala de Likert y respuesta abiertas.
3. **FASE 3:** Tras recopilarse los cuestionarios de la 1ª Ronda, se clasificaron las conclusiones de los miembros del panel y sus respuestas al cuestionario. Para esta clasificación se analizó el porcentaje de acuerdo sobre los distintos criterios planteados. Determinándose el consenso cuando existía un 70% de los responsables de las CCAA

que estaban «de acuerdo» o «muy de acuerdo» con el criterio, dándose por bueno. De la misma manera, cuando existía un 70% de respuestas «en desacuerdo» o «completamente en desacuerdo» se consideró razón suficiente para eliminar el criterio. El resto de los criterios no consensuados se revaloraron en la siguiente ronda (2ª Ronda) con el envío de un segundo cuestionario.

4. **FASE 4:** En la 2ª ronda de estudio DELPHI, tras el análisis de los cuestionarios remitidos en la 1ª ronda, se procedió con el mismo criterio aplicado en la ronda anterior para la determinación del acuerdo. Presentándose finalmente los consensos y disensos alcanzados tras las dos Rondas realizadas en una reunión final de consenso.
5. **FASE 5:** El objetivo de la reunión de consenso final celebrada el 28 de octubre de 2021 fue informar sobre el detalle del grado de consenso y disenso alcanzado en el estudio y establecer un acuerdo final sobre las nomenclaturas y definiciones de estructura de centros, tipos de programa y criterios sobre normativa. Participaron representantes de 15 CCAA.

El resultado del estudio DELPHI ha sido la tipología consensuada por la CCAA de estructuras, programas de atención y criterios normativos de los centros de protección.

Tanto los datos recabados en la primera fase del trabajo de campo como en la segunda fase fundamentan el desarrollo del análisis y los resultados presentados en este informe.

3.3 Análisis y presentación de los resultados del estudio de los centros de protección en España.

La presentación de los resultados de este estudio se divide de la siguiente manera:

- Resultados del estudio de consenso.
- Resultados del análisis de los datos agregados de las estructuras y programas de atención de **Centros de protección** a nivel nacional
- Resultados del análisis normativo: identificación de estándares internacionales y nacionales sobre acogimiento residencial; comparativa nacional de la normativa de **Centros de protección**.

En el análisis pormenorizado de los centros de protección por cada una de las Comunidades Autónomas se tuvo en cuenta:

- A. La correspondencia de los centros de protección de la CCAA con las tipologías consensuadas de estructuras y programas de atención de centros.
- B. Sobre el análisis de las estructuras de centros de las CCAA se tuvo en cuenta:
 - El predominio de centros de pequeña escala, **Hogares de protección**, como estructura más idónea según los estándares nacionales e internacionales.
 - La ubicación de los centros de protección en relación con su situación en edificios independientes, y en entornos con acceso a los servicios comunitarios correspondientes.
 - La existencia de estructuras de centros de protección de mediana escala (**Centros de entre 11 y 16 plazas**)
 - **Centros de protección de entre 17 y 30 plazas** con existencia de unidades de convivencia u hogares integrados).

- Consideración como unidades de convivencia, integradas en los centros, cuando estas son inferiores a 10 plazas
 - La situación de los **Centros de más de 30 plazas** con y sin unidades de convivencia como centros de gran escala.
 - Se ha excluido del análisis general los **Centros de atención a personas menores migrantes no acompañadas**, al ser estructuras de centros que no se encuentran bien definidas al depender de las situaciones sobrevenidas y de las contingencias ocasionales. Estos centros se analizan de forma independiente.
 - Se excluyen del análisis los centros de protección de Ceuta y Melilla al no haber recibido a tiempo datos sobre ellos, solo una primera aproximación al finalizar este estudio. A esto se suma la dificultad para determinar la estructura real de estos centros, dado que presentan estructuras y programas cambiantes debido a la variabilidad del proceso migratorio. La información recopilada sobre ellos se incluye en el Anexo IV.
- C. Sobre el análisis de los programas de atención de centros se tuvo en cuenta:
 - La tipología de los programas de atención de centros en cada Comunidad Autónoma.
 - La relación de las estructuras de centros con los programas de atención.
 - Tipos de programas de atención en centros especializados y necesidades que atienden.
 - D. En el análisis normativo se atendió particularmente al reflejo en cada normativa autonómica de los criterios consensuados respecto de la tipología de los centros por su estructura y por los programas que desarrollan, así como respecto de la propia normativa autonómica del sistema de protección de menores.

4. RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CONSENSO SOBRE LOS CENTROS DE PROTECCION EN ESPAÑA

Se presentan los resultados de la aplicación del Estudio de consenso por paneles DELPHI en el que han participado responsables de las Direcciones Generales de Infancia de las Comunidades Autónomas en España.

Comienza este apartado, señalando las cuestiones clave aportadas tanto en los comentarios en las preguntas abiertas de los cuestionarios aplicados como las reflexiones de los representantes de las Comunidades Autónomas participantes en el DELPHI.

Finaliza el apartado con la información sobre los acuerdos alcanzados sobre temas tratados en este estudio (Tipologías de Estructuras y Programas de atención en centros, y Normativa aplicada) con los representantes de las Direcciones Generales de Infancia de las Comunidades Autónomas participantes en el Estudio de consenso.

DATOS GENERALES de participación por parte del panel de responsables de las CCAA:

- Respuesta al cuestionario de la 1ª ronda del DELPHI: Han respondido 15 representantes de CCAA (88,2% del total de CCAA).
- Respuesta al cuestionario de la 2ª ronda del DELPHI: Han respondido 15 representantes de CCAA (88,2% del total de CCAA).

4.1 Criterios consensuados sobre las tipologías de Estructuras de centros

Entre las cuestiones clave aportadas sobre la Estructuras de **Centros de protección** por los responsables de las CCAA tras la aplicación de los cuestionarios en ambas Rondas del DELPHI destaca lo señalado en la Tabla I.

Tabla I.- Nivel de consenso entre responsables de CCAA sobre cuestiones clave aportadas sobre la tipología de las Estructuras de centros de protección. España, 2021.

CUESTIONES APORTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	NIVEL DE CONSENSO
1. Consideraciones sobre estructuras de centros que no deben existir	
No deben existir Centros de protección de más de 30 plazas ni cualquier Centro con más de 15 plazas sin unidades de convivencia	Muy Alto
Siempre deben existir unidades de convivencia en los Centros de Protección de tamaño superior a las 16 plazas	Muy alto
Reproducir condiciones familiares en los Centros de protección por el Interés Superior del Niño	Alto
2. Consideraciones sobre nomenclaturas de Centros de protección	
Aunque todas las tipologías de estructuras de Centros de protección no existen en algunas Comunidades Autónomas, no es motivo de no acuerdo sobre dichas tipologías a nivel de España	Alto

Fuente: Elaboración propia.

DEBATE

Se exponen cuestiones clave de las intervenciones de los representantes de las 15 CCAA asistentes:

- La nomenclatura de estructuras de centros es variada en las CCAA al depender de las propias leyes autonómicas.
- Existe una tendencia a priorizar el criterio de la optimización de los recursos.
- Muchas Administraciones Autonómicas están con el trámite de reducción de la cantidad de plazas por centro, yendo hacia estructuras de acogimiento residencial más pequeñas.
- No se deben plantear categorías como “macroresidencias” por varios motivos:
 - Es necesario trabajar en el cambio del concepto, y no incidir en el mismo estableciéndolo como categoría posible pues lo habilita.
 - El término macro va en contra de lo estipulado en la Ley 8/2015.
 - No usar términos como macro o micro porque son estigmatizantes.
 - En todo caso, la denominación debe ser la de “centro de protección”, según grandes bloques de tipologías y determinado por la cantidad de plazas.

4.2 Resultado final del Estudio de consenso

Para finalizar este apartado se incluye una tabla resumen del nivel de consenso alcanza en los tres temas llevados a estudio a través de paneles DELPHI.

Tabla 4.- Nivel de consenso sobre las tipologías de centros de protección. España, 2021.

ACUERDO SOBRE TIPOLOGÍAS

Tipologías sobre estructuras de centros de protección	Nivel de consenso
Definición de los centros como estructuras residenciales que desarrollan distintos programas de atención	71%
Hogar/ piso de protección (vivienda normalizada independiente e integrada en la comunidad con capacidad inferior a 10 plazas)	86%
Centro de protección con capacidad entre 11 y 16 plazas	Acuerdo unánime
Centro de protección con hogares (centro con distintos hogares independientes, los cuales tienen capacidad inferior a 10 plazas)	70%
Centro de protección con capacidad entre 17 y 30 plazas con y sin unidades convivenciales inferiores a 10 plazas	79%
Centro de protección con capacidad de más de 30 plazas con y sin unidades convivenciales inferiores a 10 plazas	Acuerdo unánime
Tipologías sobre programas de atención de centros de protección	
Programas de atención en Centros Normalizados	Nivel de consenso
Centro de atención residencial básico	Acuerdo unánime
Programas de atención en Centros Especializados	Nivel de consenso
Centro de atención de primera acogida	86%
Centro de atención a menores con problemas de conducta	86%
Centro de atención a menores con diversidad funcional	73%
Centro de atención de preparación a la emancipación	87%
Centros de atención especializada a otros colectivos	Acuerdo unánime
Centro de atención a personas menores migrantes no acompañadas	Acuerdo unánime

Criterios sobre normativas del Sistema de Protección a la infancia	Nivel de consenso
Alineación de la normativa autonómica con los estándares internacionales	79%
Adaptación de la normativa autonómica a las modificaciones del sistema de protección de 2015	86%
Ordenación, claridad y actualización periódica de la normativa autonómica	86%
Los decretos autonómicos desarrollaran los programas de atención y las estructuras residenciales para su ejecución	86%
Necesidad de Planes de Infancia como guía de la aplicación de la normativa de centros de protección de menores	79%
Claridad y garantías en la normativa de la acreditación, habilitación y registro de los centros de menores	93%
Procedimiento específico de acreditación, habilitación y registro para los centros de menores	93%
Conformidad con la normativa autonómica de la contratación de centros de protección de menores con entidades colaboradoras	71%
Claridad y garantías en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros	86%
Procedimiento específico en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros	86%
La Ley autonómica de protección de menores solo regula la caracterización general el acogimiento residencial, dejando la tipología de los programas de atención y estructuras residenciales para las normas de desarrollo reglamentario	79%

A continuación, en las Tablas 5,6 y 7 se presentan las Tipologías consensuadas por las CCAA

Tabla 5.- Tipologías consensuadas sobre estructuras de centros de protección.

TIPOLOGIAS SOBRE ESTRUCTURAS DE CENTROS DE PROTECCIÓN
Hogar/ piso de protección (vivienda normalizada independiente e integrada en la comunidad con capacidad inferior a 10 plazas)
Centro de protección con capacidad entre 11 y 16 plazas
Centro de protección con hogares (centro con distintos hogares independientes, los cuales tienen capacidad inferior a 10 plazas)
Centro de protección con capacidad entre 17 y 30 plazas con unidades convivenciales inferiores a 10 plazas
Centro de protección con capacidad entre 17 y 30 plazas sin unidades convivenciales inferiores a 10 plazas
Centro de protección con capacidad de más de 30 plazas con unidades convivenciales inferiores a 10 plazas
Centro de protección con capacidad de más de 30 plazas sin unidades convivenciales inferiores a 10 plazas

Tabla 6.- Tipologías consensuadas sobre programas de atención en centros de protección.

TIPOLOGÍAS SOBRE PROGRAMAS DE ATENCIÓN EN CENTROS DE PROTECCIÓN

Centro de atención residencial básico
Centro de atención de primera acogida
Centro de atención a menores con problemas de conducta
Centro de atención a menores con diversidad funcional
Centro de atención de preparación a la emancipación
Centros de atención especializada a otros colectivos
Centro de atención a personas menores migrantes no acompañadas

Tabla 7.- Tipologías consensuadas sobre criterios normativos de centros de protección.

CRITERIOS SOBRE NORMATIVAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Alineación de la normativa autonómica con los estándares internacionales
Adaptación de la normativa autonómica a las modificaciones del sistema de protección de 2015
Ordenación, claridad y actualización periódica de la normativa autonómica
Los decretos autonómicos desarrollaran los programas de atención y las estructuras residenciales para su ejecución
Necesidad de Planes de Infancia como guía de la aplicación de la normativa de centros de protección de menores
Claridad y garantías en la normativa de la acreditación, habilitación y registro de los centros de menores
Procedimiento específico de acreditación, habilitación y registro para los centros de menores

CRITERIOS SOBRE NORMATIVAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Conformidad con la normativa autonómica de la contratación de centros de protección de menores con entidades colaboradoras
Claridad y garantías en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros
Procedimiento específico en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros
La Ley autonómica de protección de menores solo regula la caracterización general el acogimiento residencial, dejando la tipología de los programas de atención y estructuras residenciales para las normas de desarrollo reglamentario

Todos los acuerdos sobre las tipologías alcanzadas en relación con las estructuras de **Centros de protección**, los programas de atención de centros, y los criterios sobre la normativa se aplican a continuación en el análisis de los resultados de esta investigación sobre los **Centros de acogimiento residencial en España**.

5. RESULTADOS ESTUDIO DE CENTROS DE PROTECCIÓN EN ESPAÑA

Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Con este estudio se pretende analizar los **Centros de protección** en España en base a la tipología básica común consensuada por las CCAA. Para ello se realiza un análisis comparativo, descriptivo y transversal de la estructura, programas de atención y criterios normativos de los **Centros de protección**.

5.1 Resultados del Estudio sobre la Estructura y Programas de atención de los centros de protección en España.

Se han localizado en las 17 CCAA **1.345 centros de protección con 20.057 plazas**, contando con los centros para personas menores de edad migrantes no acompañadas, lo que nos indica que la media en España es de **15 plazas por centro de protección**. (Tabla I, Figura 1 y 2)

Tabla I.- Comparativa de datos nacionales y autonómicos sobre centros de protección en España.

DATOS TOTALES DE NÚMERO DE CENTROS Y PLAZAS POR CCAA																				
CCAA	España		Andalucía		Aragón		Asturias		Balears		Canarias		Cantabria		Castilla La Mancha		Castilla y León		Cataluña	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Nº centros (incl. menores migrantes no acompañados)	1,345	100%	211	16%	34	3%	27	2%	26	2%	123	9%	22	2%	57	4%	59	4%	262	19%
Nº de plazas (incl. menores migrantes no acompañados)	20,057		2,252		356		444		390		3,193		217		567		730		4,639	
Media de plazas por centro (incl. menores migrantes no acompañados)	15		11		10		16		15		26		10		10		12		18	
Nº de centros (sin menores migrantes no acompañados)	1,098	100%	179	16%	34	3%	24	2%	24	2%	82	7%	18	2%	54	5%	54	5%	187	17%
Nº de plazas (sin menores migrantes no acompañados)	14,144		1,607		206		421		353		913		169		537		680		3,063	
Media de plazas por centro (sin menores migrantes no acompañados)	13		9		6		18		15		11		9		10		13		16	
Nº de centros para menores migrantes no acompañados	247	100%	32	13%	*		3	1%	2	1%	41	17%	4	2%	3	1%	5	2%	75	30%
Nº de plazas para menores migrantes no acompañados	5,913		645		*		23		37		2,28		48		30		50		1,576	
Media de plazas por centro de menores migrantes no acompañados	24		20		*		8		18		56		12		10		10		21	

Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

DATOS TOTALES DE NÚMERO DE CENTROS Y PLAZAS POR CCAA																		
CCAA	España		Extremadura		Galicia		La Rioja		Comunidad de Madrid		Región de Murcia		Navarra		País Vasco		Comunidad Valenciana	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Nº centros (incl. menores migrantes no acompañados)	1.345	100%	26	2%	61	5%	10	1%	98	7%	22	2%	61	5%	129	10%	117	9%
Nº de plazas (incl. menores migrantes no acompañados)	20.057		376		874		108		1.886		617		418		1.408		1.582	
Media de plazas por centro (incl. menores migrantes no acompañados)	15		14		14		11		19		28		7		11		14	
Nº de centros (sin menores migrantes no acompañados)	1.098	100%	26	2%	61	6%	10	1%	80	7%	21	2%	33	3%	114	10%	97	9%
Nº de plazas (sin menores migrantes no acompañados)	14.144		376		874		108		1.592		604		308		1.057		1.276	
Media de plazas por centro (sin menores migrantes no acompañados)	13		14		14		11		20		29		9		9		13	
Nº de centros para menores migrantes no acompañados	247	100%	N/C		N/C		N/C		18	7%	1	0,4%	28	11%	15	6%	20	8%
Nº de plazas para menores migrantes no acompañados	5.913		N/C		N/C		N/C		294		13		110		351		306	
Media de plazas por centro de menores migrantes no acompañados	24		N/C		N/C		N/C		16		13		4		23		15	

*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales de España Fuente: Elaboración propia.

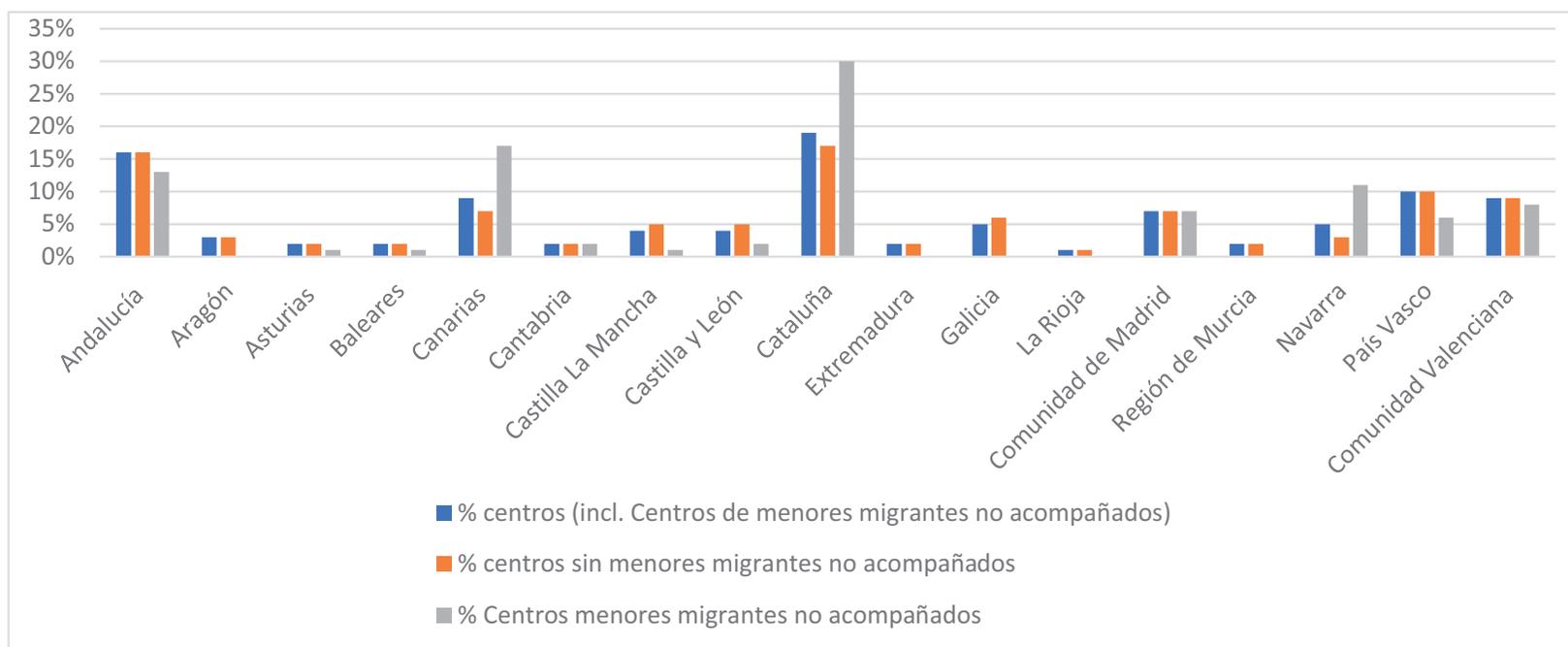
Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

La Comunidad con mayor número de **Centros de protección** es Cataluña con 262 centros, un 19% del total nacional y 187 centros, 17% sobre el total nacional sin contabilizar los centros para personas menores migrantes no acompañadas.

En número de centros le sigue Andalucía con un total de 211 centros, un 16% de los **Centros de protección nacionales** y 179 centros, 16% sobre el total nacional sin contabilizar los centros para personas menores migrantes no acompañadas.

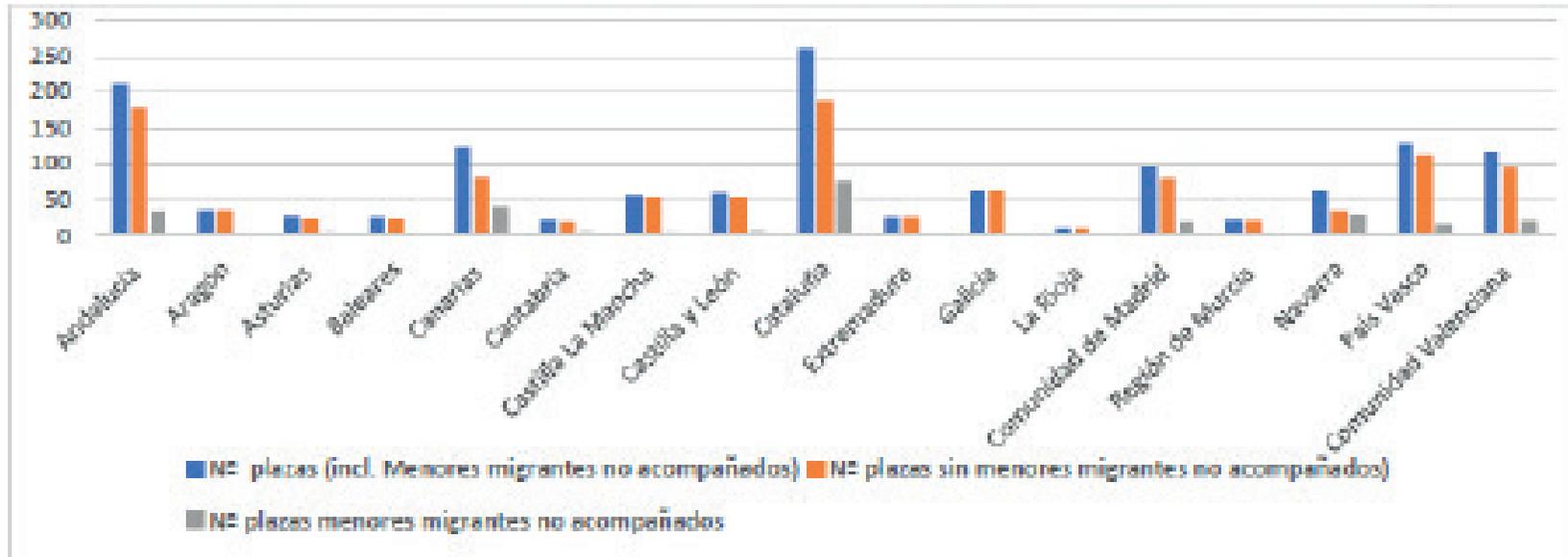
De los **1.345 centros de protección** destaca por el elevado número de plazas por centro de Murcia (28 plazas) con un 2% de los centros de España, y de Canarias con 26 plazas por centro, representando el 9% de los centros nacionales. Las CCAA que superan las 15 plazas por centro son: Madrid (19 plazas por centro) con un 7% de los centros, Cataluña (18 plazas por centro) con un 19% de centros y Asturias (16 plazas por centro) con un 2% de los centros de protección de España. Señalamos en el polo contrario los centros de protección de Navarra con una media de 7 plazas, representando el 5% de los centros nacionales.

Figura 1.- Comparativa de datos nacionales y autonómicos sobre el total de los centros de protección en España.



*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales de España. Fuente: Elaboración propia.

Figura 2. Comparativa de datos nacionales y autonómicos sobre el total de plazas en centros de protección en España.



*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales de España. Fuente: Elaboración propia.

El total de centros de protección, excluyendo los centros para personas menores de edad no acompañadas en España, es de 1.098 centros con un total de 14.144 plazas, siendo la media de 13 plazas por centro. Estos centros son los que se han analizado en este estudio.

En este caso destaca el elevado número de plazas por centro de Murcia (29 plazas) con un 2% de los centros de España y Madrid (20 plazas por centro) con un 7% de los centros. Las CCAA que superan la media nacional de plazas por centro son: Asturias (18 plazas por centro) con un 2% de los centros de protección de España, Cataluña (16 plazas por centro) con un 17% de centros, Baleares (15 plazas por centro) y

2% de los centros, Extremadura (2%) y Galicia (4%) con 14 plazas por centro respectivamente. Con un número de plazas menor por centro, excluyendo personas menores de edad migrantes no acompañadas, destaca Aragón (6 plazas por centro) y 3% de los centros, seguida con 9 plazas por centro en Navarra con el 2% de centros, igual en País Vasco con el 10% de los centros, Andalucía con el 16% de los centros y Cantabria con el 2%.

Del total de los centros registrados en este estudio el 10,4% son recursos gestionados por las administraciones públicas, un 86,5% son de gestión privada sin ánimo de lucro, y el 3,1% restante son gestionados por entidades privadas con ánimo de lucro.

5.1.1 La Estructura de los centros de protección en España según la tipología consensuada. Comparativa de datos nacionales y autonómicos

El análisis sobre la estructura de centros, así como de los programas de atención, se hace sobre 1.098 centros de las 17 CCAA, excluyendo los 247 centros de atención a personas menores de edad migrantes no acompañadas, por la alta variabilidad de sus características, tal como se ha comentado en el apartado de metodología.

Por lo que se refiere al análisis de las estructuras de los centros de las CCAA, la Tabla 2 describe la identificación de los criterios consensuados con la estructura de los centros localizados y analizados.

Tabla 2.- Cumplimiento de criterios establecidos en relación con las tipologías de centros de protección consensuados por las CCAA. España, 2021.

CRITERIOS SOBRE TIPOLOGÍAS DE ESTRUCTURA DE CENTROS CONSENSUADAS CON LAS CCAA	CUMPLE	NO SE IDENTIFICA	NO CUMPLE	NO EXISTEN CENTROS
Hogar/ piso de protección (vivienda normalizada independiente inferior a 10 plazas)	14 CCAA.	2 CCAA.	2 CCAA.	-
Centro de protección entre 11 y 16 plazas	3 CCAA.	11 CCAA.	1 CCAA	2 CCAA
Centro de protección con hogares independientes (centro con distintos hogares, los cuales tienen capacidad inferior a 10 plazas)	1 CCAA.	7 CCAA.	-	9 CCAA.

CRITERIOS SOBRE TIPOLOGÍAS DE ESTRUCTURA DE CENTROS CONSENSUADAS CON LAS CCAA	CUMPLE	NO SE IDENTIFICA	NO CUMPLE	NO EXISTEN CENTROS
Centro de protección entre 17 y 30 plazas con y sin unidades convivenciales inferiores a 10 plazas	1 CCAA.	14 CCAA.	1.CCAA	1 CCAA.
Centro de protección con más de 30 plazas con o sin unidades convivenciales	-	11 CCAA.	2 CCAA.	4 CCAA.

Fuente: Elaboración propia.

Leyenda de términos utilizados:

- **Cumple:** Hace referencia a una tipología de estructura recogida (o parcialmente recogida) e identificada en la normativa autonómica y que se cumple según los datos analizados.
- **No cumple:** Hace referencia a una tipología de estructura recogida (o parcialmente recogida) e identificada en la normativa autonómica pero que no se cumple según los datos analizados.
- **No se identifica:** Hace referencia a un criterio que no se encuentra recogido y no es identificable en la normativa autonómica y por tanto no se puede señalar si se cumple o no.
- **No existen centros con esas características en la Comunidad Autónoma.**

Se observa un alto número de CCAA (14) que identifican en sus normativas la tipología **Hogar de protección** y que cumplen en los centros de su Comunidad con los criterios consensuados para esta estructura.

Por lo que se refiere a la estructura de **Centro de protección entre 11 y 16 plazas**, en su mayor parte este intervalo de plazas no se identifica en las normativas autonómicas como una estructura independiente. Esta misma situación se repite en los **Centros de protección entre 17 y 30 plazas y para los Centros de protección con más de 30 plazas**.

La estructura de **Centro de protección con hogares independientes (centro con distintos hogares, los cuales tienen capacidad inferior a 10 plazas)** es una tipología de centro muy poco frecuente ya que no existe en 9 CCAA.

Se ha descrito esta estructura solo en la normativa de una Comunidad, aunque encontremos centros de este tipo en 7 CCAA. Todas las CCAA cumplen con los criterios consensuados por las CCAA sobre los programas de atención de los centros existentes.

En la Tabla 3 y Figura 3 se muestran de manera comparada los **Centros de protección de España** y de las 17 CCAA clasificados según la tipología consensuada en cuanto a estructuras de centros. La Tabla expone por CCAA el número de centros con cada tipología y el porcentaje con respecto al resto de tipologías de centros de la Comunidad.



Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Tabla 3.- Comparativa de datos nacionales y autonómicos según la estructura de centros de protección en España.

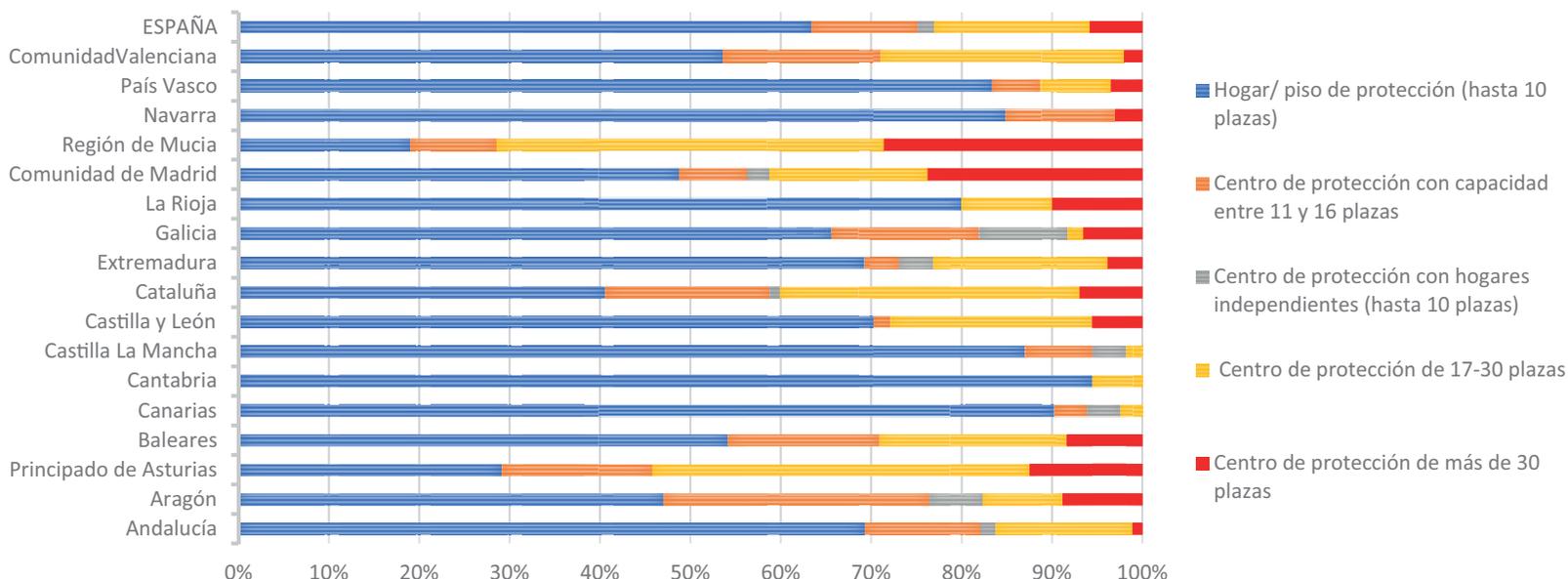
COMPARATIVA DE DATOS NACIONALES Y AUTONÓMICOS según la estructura de centros de protección																				
Criterios / CCAA	España		Andalucía		Aragón		Asturias		Balears		Canarias		Cantabria		Castilla La Mancha		Castilla y León		Cataluña	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Hogar de protección	696	63%	124	69%	16	47%	7	29%	13	54%	74	90%	17	94%	47	87%	38	70%	76	41%
Centro de protección con capacidad entre 11 y 16 plazas	129	12%	23	13%	10	29%	4	17%	4	17%	3	4%	0	N/C	4	7%	1	2%	34	18%
Centro de protección con hogares independientes	21	2%	3	2%	2	6%	0	N/C	0	N/C	3	4%	0	N/C	2	4%	0	N/C	2	1%
Centro de protección (17 a 30 Plazas)	188	17%	27	15%	3	9%	10	41%	5	21%	2	2%	1	6%	1	2%	12	22%	62	33%
Centro de protección de más de 30 plazas	64	6%	2	1%	3	9%	3	13%	2	8%	0	N/C	0	N/C	0	N/C	3	6%	13	7%

Criterios / CCAA	España		Extremadura		Galicia		La Rioja		Comunidad de Madrid		Región de Murcia		Navarra		País Vasco		Comunidad Valenciana	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Hogar de protección	696	63%	18	69%	40	66%	8	80%	39	48%	4	19%	28	85%	95	83%	52	54%
Centro de protección con capacidad entre 11 y 16 plazas	129	12%	1	4%	10	16%	0	N/C	6	7%	2	10%	4	12%	6	5%	17	18%
Centro de protección con hogares independientes	21	2%	1	4%	6	10%	0	N/C	2	2%	0	N/C	0	N/C	0	N/C	0	N/C
Centro de protección (17 a 30 Plazas)	188	17%	5	19%	1	2%	1	10%	14	18%	9	43%	0	N/C	9	8%	26	27%

*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales dentro de cada CCAA. Fuente: Elaboración propia.

Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Figura 3.- Comparativa de datos nacionales y autonómicos según la estructura de centros de protección en España.



*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales dentro de cada CCAA. Fuente: Elaboración propia.

A grandes rasgos, la información agregada presentada describe las estructuras de centros de protección en España y en las 17 Comunidades Autónomas. Entre las cuestiones a destacar se indica:

En relación con las **estructuras** de centros de protección se observa:

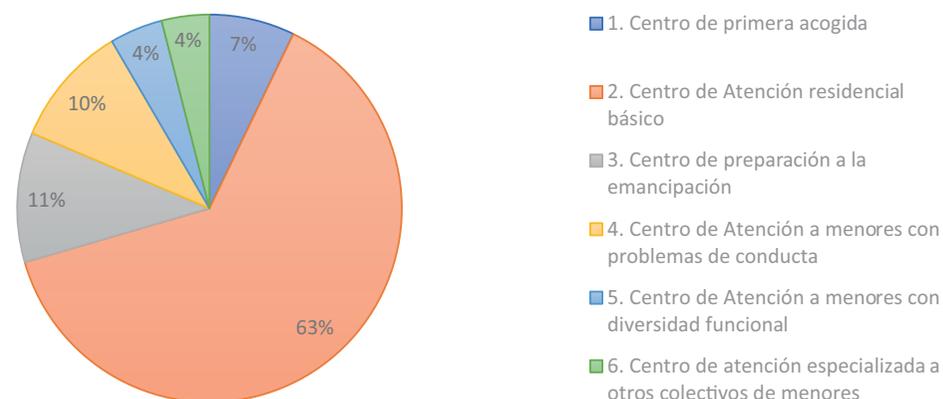
- El alto porcentaje, 63%, de centros de pequeña escala tipo **Hogar de protección** en España. Es la tipología predominante en la mayor parte de las CCAA.
- La segunda estructura de centros de protección más numerosa en nuestro país es la de **Centro de protección (17 a 30 Plazas)** con un 17% del total de centros.
- Algunas estructuras de centro de protección no existen en algunas CCAA, sobre todo los **Centros de protección con Hogares independientes** (no consta en el 53% de las CCAA) y los **Centros de protección de 11 a 16 plazas** (no consta en el 11,8% de las CCAA).
- Al comparar la cantidad de CCAA que superan el porcentaje nacional de centros de protección por cada tipo de estructura de centro se señala que:
- Más de la mitad de las CCAA (59%) tienen la tipología de **Hogar de protección** como estructura mayoritaria de sus centros, superando el porcentaje agregado en España (63%) de Hogares de protección. Destacan las CCAA de Canarias y Cantabria con más de un 90% de

sus centros, superando el 80% las CCAA de Castilla-La Mancha, La Rioja, Navarra y País Vasco. Señalar también la presencia minoritaria de esta estructura de centros en CCAA como Murcia (19%) y Asturias (29%). Por debajo del 50% de porcentaje de Hogares de protección nos encontramos Cataluña con un 41%, Aragón con un 47% y Madrid con un 48%.

- El 41% de las CCAA superan el porcentaje agregado en España (12%) de **Centros de protección tanto de 11 a 16 plazas**, o centros de mediana escala. Destaca la implantación de esta estructura de centros en CCAA como Aragón con un 29% de los mismos.
- El 29% de las CCAA superan el porcentaje agregado en España (2%) de **Centros de protección con hogares independientes**. Galicia destaca en esta tipología con 6 centros, un 10% del total de los centros de la Comunidad.
- El 47% de las CCAA superan el porcentaje agregado en España (17%) de **Centros de protección entre 17 y 30 plazas**. Por encima del 40% de sus centros presentan esta estructura: Murcia con un 43% y Asturias con un 41%, y ya después Cataluña con un 33%.
- El 47% de las CCAA superan el porcentaje agregado en España (6%) de **Centros de protección de más de 30 plazas** o de gran escala. Destaca la implantación de esta estructura de centro en Murcia con un 29% y Madrid con un 24% sobre el total de sus centros.

Se presenta en la Figura 4 un resumen de la clasificación de todos los **Centros de protección en España** según la tipología de centros consensuada.

Figura 4.- Porcentaje de centros de protección en España según tipología de estructura de centro. España, 2021.



*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales de España. Fuente: Elaboración propia.

Respecto a la tipología de estructuras de centro en España se señala lo siguiente:

- Destaca la existencia de un total de **696 centros de tipología Hogar de protección**, 63% del total de Centros analizados. Siendo el tipo de estructura de Centro predominante en España. Se trata de **Centros de protección** de pequeña escala (menos de 10 plazas) e integrados en el entorno.
- El segundo tipo de Centro más implantado son los **Centros de protección con unidades de convivencia entre 17 y 30 plazas** (16%) seguido de los **Centros de protección entre 11 y 16 plazas** (12%).
- Los **Centros de protección con más de 30 plazas**, o centros de gran escala representan un 6% del total de centros.

5.1.2 Los Programas de atención en centros en España según la tipología consensuada. Comparativa de datos nacionales y autonómicos

En la Tabla 4 y Figura 5 se muestran de manera comparada el conjunto de datos sobre los programas de atención de centros consensuados de

España y de las 17 CCAA clasificados según la tipología consensuada en cuanto a programas de atención de **Centros de protección**.

La Tabla expone por CCAA el número de centros con cada tipología y el porcentaje con respecto al resto de tipologías de programas de atención de centros de la Comunidad.

Tabla 4.- Comparativa de datos nacionales y autonómicos según los programas de atención de los centros de protección en España

COMPARATIVA DE DATOS NACIONALES Y AUTONÓMICOS según los programas de atención de centros de protección																				
Criterios / CCAA	España		Andalucía		Aragón		Asturias		Balears		Canarias		Cantabria		Castilla La Mancha		Castilla y León		Cataluña	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Centro de Atención residencial básico	696	63%	115	64%	6	17%	12	50%	16	67%	66	80%	9	50%	47	87%	29	54%	107	57%
Centro de Atención de primera acogida	78	7%	9	5%	2	6%	2	8%	3	13%	8	10%	1	6%	5	9%	11	20%	20	11%
Centro de Atención y preparación a la emancipación	120	11%	14	8%	8	23%	4	17%	0	N/C	1	1%	2	11%	0	N/C	3	6%	39	21%
Centro de Atención para adolescentes con problemas de conducta	112	10%	24	13%	10	29%	3	13%	4	17%	2	2%	6	33%	1	2%	9	17%	7	4%
Centro de Atención para menores con diversidad funcional	49	4%	10	6%	6	17%	2	8%	1	4%	1	1%	0	N/C	1	2%	0	N/C	13	7%
Centro de Atención especializada a otros colectivos de menores	45	4%	7	4%	3	9%	1	4%	0	N/C	4	5%	0	N/C	0	N/C	2	4%	1	1%

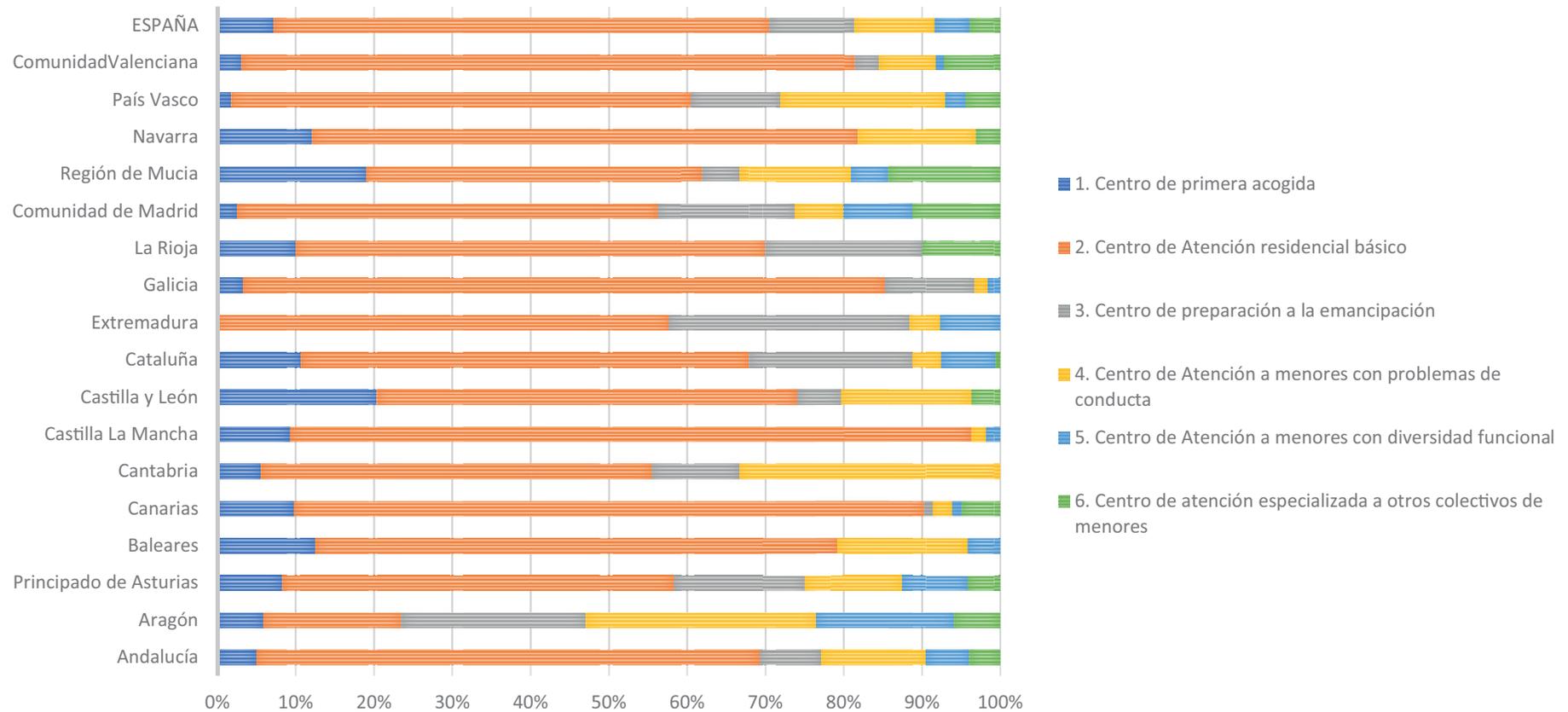
Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Criterios / CCAA	España		Extremadura		Galicia		La Rioja		Comunidad de Madrid		Región de Murcia		Navarra		País Vasco		Comunidad Valenciana	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Centro de Atención residencial básico	696	63%	15	58%	50	82%	6	60%	43	54%	9	43%	23	70%	67	58%	76	78%
Centro de Atención de primera acogida	78	7%	0	N/C	2	3%	1	10%	2	3%	4	19%	3	9%	2	2%	3	3%
Centro de Atención y preparación a la emancipación	120	11%	8	31%	7	11%	2	20%	14	18%	1	5%	1	3%	13	11%	3	3%
Centro de Atención para adolescentes con problemas de conducta	112	10%	1	4%	1	2%	0	N/C	5	6%	3	14%	5	15%	24	21%	7	7%
Centro de Atención para menores con diversidad funcional	49	4%	2	8%	1	2%	0	N/C	7	9%	1	5%	0	N/C	3	3%	1	1%
Centro de Atención especializada a otros colectivos de menores	45	4%	0	N/C	0	N/C	1	10%	10	11%	3	14%	1	3%	5	4%	7	7%

*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales dentro de cada CCAA. Fuente: Elaboración propia.

Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Figura 5.- Comparativa de datos nacionales y autonómicos según los programas de atención de los centros de protección en España



*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales dentro de cada CCAA. Fuente: Elaboración propia.

Tal y como ocurre con las estructuras de centros existen en España diversidad de tipologías de programas de atención en las Comunidades Autónomas.

Se establece una primera distinción general entre los **centros de atención residencia básica y los centros de atención especializada**. Identificándose algunos centros con programas de atención especializada en las CCAA como: los **centros de primera acogida**, los **centros de preparación a la emancipación**, y los **centros de atención a adolescentes con problemas de conducta y con diversidad funcional**.

La nomenclatura **centro de atención especializada a otros colectivos de menores** agrupa los datos de **centros de protección especializado** existentes en algunas Comunidades Autónomas y que atienden las necesidades específicas de algunos colectivos de niños, niñas y adolescentes no contemplados en los centros señalados con anterioridad.

En relación con los **programas de atención** desarrollados en los centros de atención.

- Son predominantes en España los **Centros de atención residencial básica**, el 41% de las CCAA superan el porcentaje agregado de este tipo de centros a nivel nacional (63%).
- La heterogeneidad entre las CCAA en cuanto a la cantidad de **Centros de atención especializada**.
- Las CCAA con un catálogo menor de **Centros de atención especializada** son: la CCAA de Cantabria, la CCAA de Castilla La Mancha, la CCAA de Galicia, y la CCAA de La Rioja.
- Algunas tipologías de centro de atención no constan en algunas CCAA, sobre todo los **Centros de atención para menores con diversidad funcional** (no constan en el 23,5% de las CCAA) y los **Centros de atención especializada a otros colectivos de**

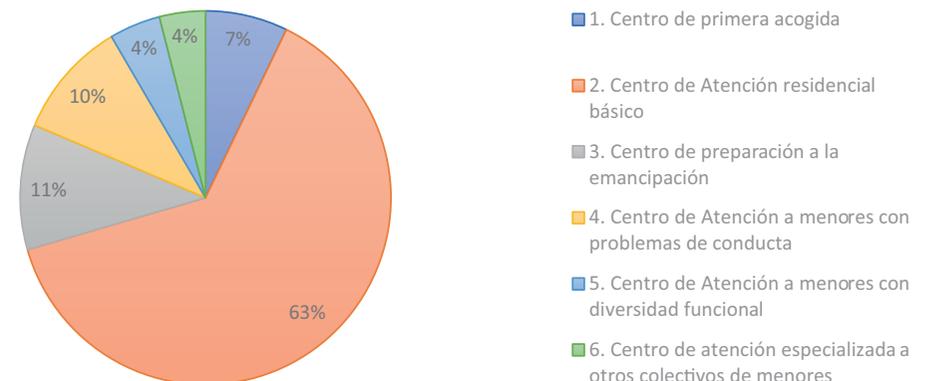
menores (no consta en el 29,4% de las CCAA).

Entre los Centros de atención especializados destacan:

- Los **Centros de atención para adolescentes con problemas de conducta**. El 53% de las CCAA superan en cantidad de Centros de este tipo el porcentaje agregado para toda España (10%).
- Los **Centros de preparación a la emancipación**. El 35,3% de las CCAA superan en cantidad esta tipología de **Centros de atención** el dato agregado nacional (11%).

Se presenta en la Figura 6 un resumen de la clasificación de todos los programas de atención de **Centros de protección** en España según la tipología de centros consensuada.

Figura 6.- Porcentaje de programas de atención en centros de acogimiento residencial en España. España, 2021.



*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales de España. Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a los programas de atención en **Centros de protección** se destaca:

- El mayor porcentaje de programas de atención de los centros de protección en España son los desarrollados en **Centros de atención residencial básica, el 63%**.
- Destacan los **Centros de preparación a la emancipación** (11% de los centros de protección). Son centros que atienden las necesidades del proceso de tránsito a la vida adulta de la población adolescente, esenciales para la efectiva integración sociolaboral del adolescente y su socialización en su entorno comunitario.
- Además, hay que destacar la importancia de los **Centros de atención de primera acogida** (7% de los centros de protección en toda España). Su importancia radica en garantizar un adecuado diagnóstico de las necesidades de los niños/as y su derivación correspondiente a **Centros de acogimiento residencial** o familiar (larga estancia), y/o su reintegración en su familia de origen.

5.1.3 La Estructura de centros de protección en España según la tipología consensuada para personas menores de edad migrantes no acompañadas. Comparativa de datos nacionales y autonómicos

Se han localizado **247 Centros para personas menores de edad migrantes no acompañadas** a nivel nacional. Estos centros de protección especializados integran en España el **18% de los 1.345 centros de protección**. Con los datos recogidos se han podido clasificar los centros, según la tipología consensuada, a excepción de los centros de Andalucía que no han proporcionado esa información, y las CCAA que no tienen centros específicos para este colectivo. (Tabla 5 y Figura 7)

Tabla 5.- Comparativa de datos nacionales y autonómicos según los centros de protección de personas menores migrantes no acompañadas. España, 2021.

COMPARATIVA DE DATOS NACIONALES Y AUTONÓMICOS según la estructura de centros de protección de Centros de Menores Migrantes No Acompañados																				
Criterios / CCAA	España		Andalucía		Aragón		Asturias		Balears		Canarias		Cantabria		Castilla La Mancha		Castilla y León		Cataluña	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Total, de centros de menores migrantes no acompañados	247	18%	32	15%	*	*	3	11%	2	8%	41	33%	4	18%	3	5%	5	8%	75	29%
Hogar de protección	98	40%	-	-	*	*	3	1%	0	0%	4	2%	3	1%	3	1%	5	2%	26	11%
Centro de protección con capacidad entre 11 y 16 plazas	25	10%	-	-	*	*	0	0%	1	0,4%	1	0,4%	0	0%	0	0%	0	0%	10	4%
Centro de protección con hogares independientes	11	4%	-	-	*	*	0	0%	0	0%	2	1%	1	0,4%	0	0%	0	0%	0	0%
Centro de protección (17 a 30 Plazas)	37	15%	-	-	*	*	0	0%	1	0,4%	9	4%	0	0%	0	0%	0	0%	26	11%
Centro de protección de más de 30 plazas	44	18%	-	-	*	*	0	0%	0	0%	25	10%	0	0%	0	0%	0	0%	13	5%

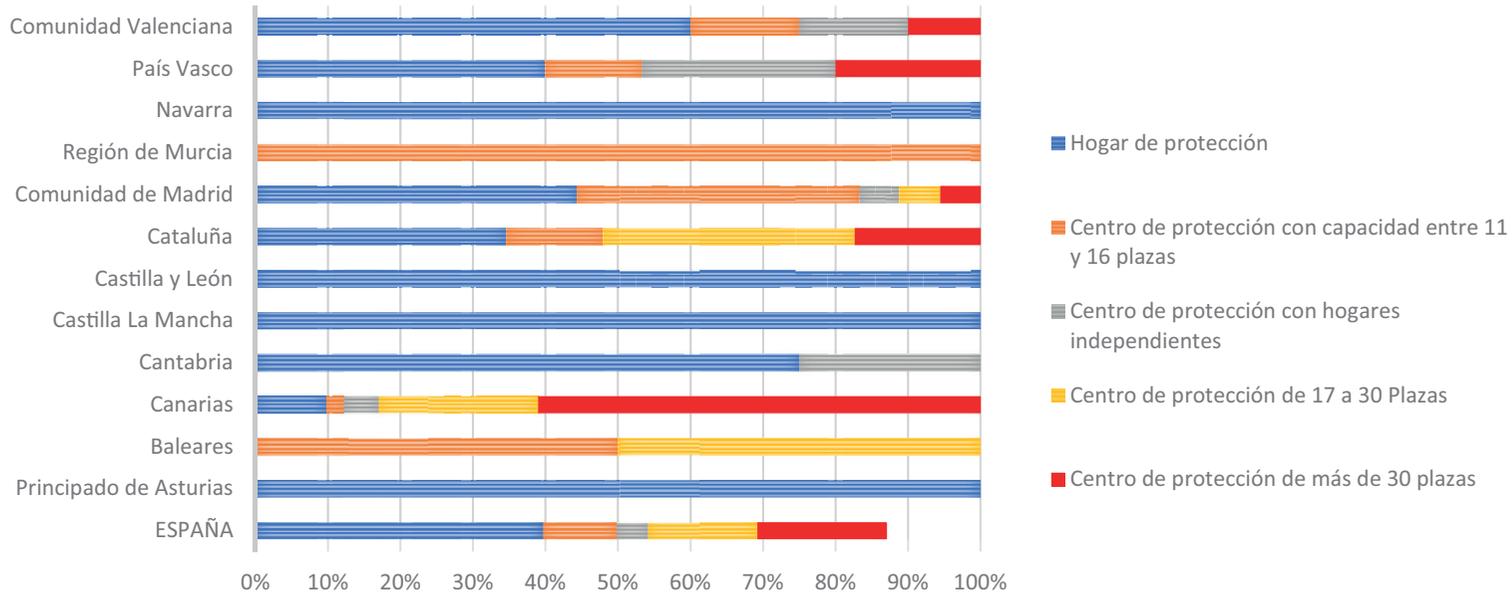
Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Criterios / CCAA	España		Extremadura		Galicia		La Rioja		Comunidad de Madrid		Región de Murcia		Navarra		País Vasco		Comunidad Valenciana	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Total, de centros de menores migrantes no acompañados	247	18%	0	NC	0	NC	0	NC	18	18%	1	5%	28	46%	15	12%	20	17%
Hogar de protección	98	40%	NC	NC	NC	NC	NC	NC	8	3%	0	0%	28	11%	6	2%	12	5%
Centro de protección con capacidad entre 11 y 16 plazas	25	10%	NC	NC	NC	NC	NC	NC	7	3%	1	0,4%	0	0%	2	1%	3	1%
Centro de protección con hogares independientes	11	4%	NC	NC	NC	NC	NC	NC	1	0,4%	0	0%	0	0%	4	2%	3	1%
Centro de protección (17 a 30 Plazas)	37	15%	NC	NC	NC	NC	NC	NC	1	0,4 %	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%
Centro de protección de más de 30 plazas	44	18%	NC	NC	NC	NC	NC	NC	1	0,4 %	0	0%	0	0%	3	1%	2	1%

*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales dentro de cada CCAA. Fuente: Elaboración propia.

Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Figura 7.- Comparativa de datos nacionales y autonómicos según la estructura de los centros de protección de personas menores migrantes no acompañadas. España, 2021.



*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales dentro de cada CCAA. Fuente: Elaboración propia.

Nota: No se agrega el 13% de los centros de protección para personas menores migrantes no acompañadas de Andalucía al desconocerse su estructura.

Por lo que se refiere a los **Centros para personas menores de edad migrantes no acompañadas** se observa lo siguiente:

- La Comunidad con mayor número de **Centros de protección para personas menores migrantes no acompañadas** es Cataluña con 75 centros (29% de sus centros) clasificados en distintas tipologías, pero destacando 26 **Centros de protección de entre 17 y 30 plazas** y 26 **Hogares de protección**.
- Le sigue Canarias con 41 centros, un 33% de los centros de la comunidad, de estos 25 son **Centros de más de 30 plazas**.
- Andalucía notifica 32 centros, 15% de sus centros, pero no detalla características. Navarra tiene 28 centros, 46% de sus centros, y todos son **Hogares de protección**.
- Las CCAA que no tienen **centros específicos para atención personas menores de edad migrantes no acompañadas** son Aragón, Extremadura, Galicia y La Rioja.

5.1.4 Situación de los centros de protección de pequeña escala y gran escala. Comparativa de datos nacionales y autonómicos

Para ahondar más en la situación de los **Centros de protección de más de 30 plazas**, o Centros de gran escala, se presenta la Tabla 4 con datos sobre el total de los **696 Hogares de protección en España** como sobre el total de los **64 Centros de protección de más de 30 plazas** registrados en este estudio.

Aportando, a su vez, el dato desagregado para los **Centros de protección de más de 30 plazas** sin contabilizar los recursos para personas menores de edad migrantes no acompañadas y/o los **Centros de primera acogida**. (Tabla 6 y Figura 8)



Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Tabla 6.- Comparativa de datos nacionales y autonómicos de los centros de protección de pequeña escala (Hogares de protección) y gran escala. España, 2021.

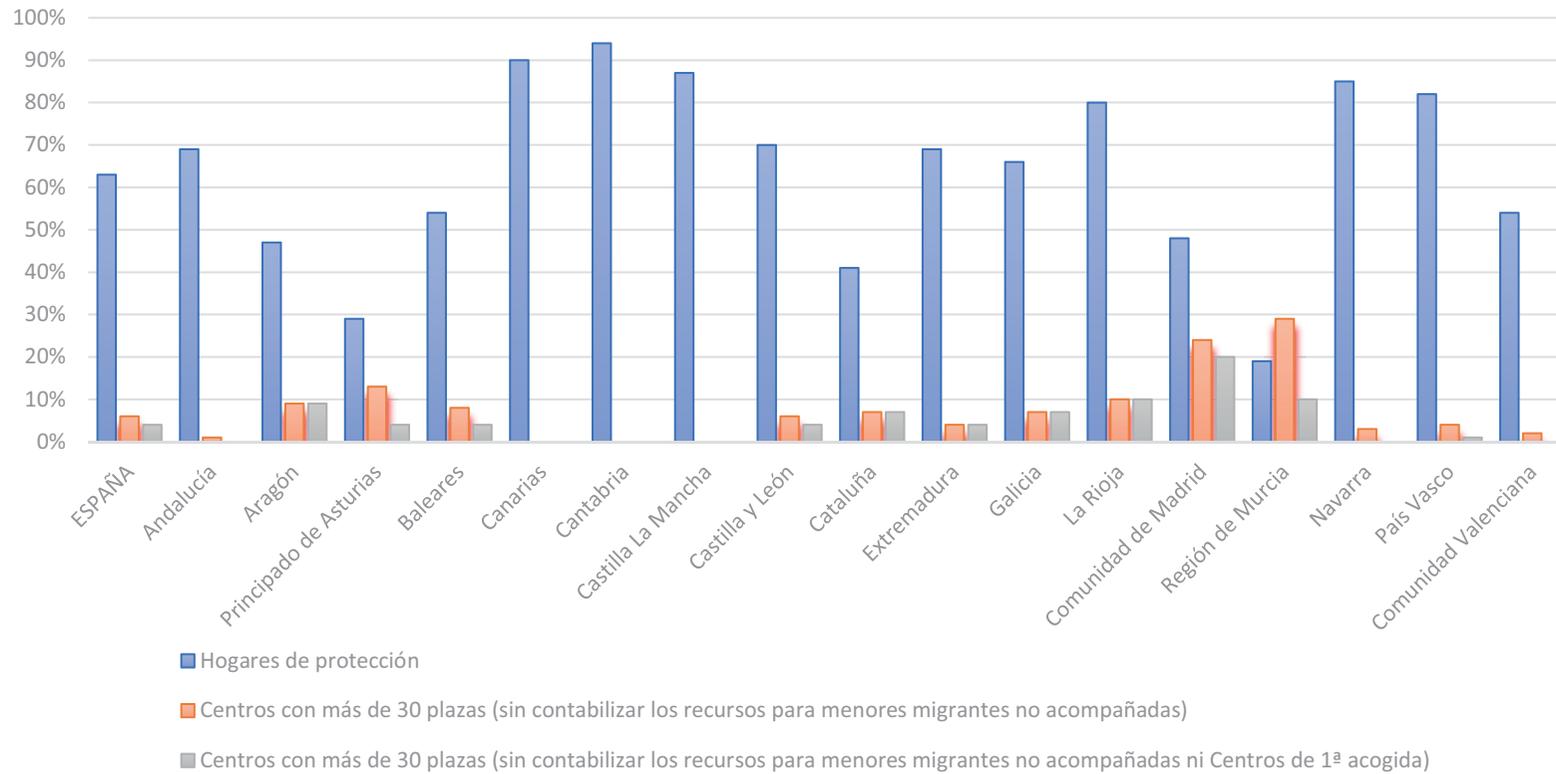
COMPARATIVA DE DATOS NACIONALES Y AUTONÓMICOS DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE PEQUEÑA ESCALA Y GRAN ESCALA																				
Criterios / CCAA	España		Andalucía		Aragón		Asturias		Balears		Canarias		Cantabria		Castilla La Mancha		Castilla y León		Cataluña	
	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%
Hogares de protección	696	63%	124	69%	16	47%	7	29%	13	54%	74	90%	17	94%	47	87%	38	70%	76	41%
Centros con más de 30 plazas (sin contabilizar los recursos para menores migrantes no acompañadas)	64	6%	2	1%	3	9%	3	13%	2	8%	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	3	6%	13	7%
Centros con más de 30 plazas (sin contabilizar los recursos para menores migrantes no acompañadas ni Centros de 1ª acogida)	45	4%	N/C	N/C	3	9%	1	4%	1	4%	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	2	4%	13	7%

Criterios / CCAA	España		Extremadura		Galicia		La Rioja		Comunidad de Madrid		Región de Murcia		Navarra		País Vasco		Comunidad Valenciana	
	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%	Abs	%
Hogares de protección	696	63%	18	69%	40	66%	8	80%	39	48%	4	19%	28	85%	95	82%	52	54%
Centros con más de 30 plazas (sin contabilizar los recursos para menores migrantes no acompañados)	64	6%	1	4%	4	7%	1	10%	19	24%	6	29%	1	3%	4	4%	2	2%
Centros con más de 30 plazas (sin contabilizar los recursos para menores migrantes no acompañados ni Centros de 1ª acogida)	45	4%	1	4%	4	7%	1	10%	16	20%	2	10%	N/C	N/C	1	1%	N/C	N/C

*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales dentro de cada CCAA. Fuente: Elaboración propia.

Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Figura 8.- Comparativa de datos nacionales y autonómicos de los centros de protección de pequeña escala (Hogares de protección) y gran escala. España, 2021.



*Los porcentajes están calculados en función de los centros totales dentro de cada CCAA. Fuente: Elaboración propia.

En relación con las estructuras de centros de protección de pequeña escala (**Hogares de protección** (inferior a 10 plazas) y gran escala (**Centros con más de 30 plazas**) sin contabilizar los recursos para personas menores de edad migrantes no acompañados, se señala lo siguiente:

- A pesar de la abundancia, a nivel nacional, de centros de pequeña escala u **Hogares de protección (63%)** se constata la existencia de un **6% de Centros con estructuras de gran escala, Centros de protección de más de 30 plazas** (con o sin unidades de convivencia).
- Las CCAA con menor porcentaje de centros de pequeña escala u **Hogares de protección** son por este orden: Murcia con un 19 (29 % de **Centros de más de 30 plazas**) y Asturias con un 29% (13% de **Centros de más de 30 plazas**). El resto de las CCAA tienen **Hogares de protección** en un porcentaje superior al 40%.
- Las CCAA con mayor número de **Centros de protección de más de 30 plazas** son: Madrid con 19 centros, un 30% del total de los 64 centros nacionales y 24% del total de los centros autonómicos; Cataluña con 13 centros, 20% del total nacional y 7% del total de sus centros y Murcia con 6 centros, 9% del total nacional y 29% de sus centros autonómicos. Todas presentan porcentajes por debajo del 50% de **Hogares de protección** o centros de pequeña escala: Cataluña un 41% de sus centros, Madrid un 48% de sus centros y baja significativamente el porcentaje de Hogares en Murcia a un 19% de sus centros, como ya hemos señalado.
- De estos **Centros mayores de 30 plazas** se han contabilizado 37 centros entre 30 y 39 plazas (58%), 12 centros entre 40 y 49 plazas (19%), 6 centros entre 50 y 59 plazas (9%), 6 centros entre 60 y 69 plazas (9%), y 3 centros con más de 70 plazas, 5% del total de centros de más de 30 plazas.

Al compararse en cada CCAA los **Centros de más de 30 plazas**, sin contabilizar los recursos para menores migrantes no acompañados se destaca que:

- En el 12% de las CCAA no existen **Centros de protección de más de 30 plazas**: Canarias, Cantabria y Castilla- La Mancha. Estas tres CCAA presentan porcentajes de centros de pequeña escala en torno al 90%.
- Las CCAA que presentan un porcentaje de centros de pequeña escala u **Hogares de protección** superior al 80% y **Centros de más de 30 plazas** son: Navarra con un 3% de **Centros de más de 30 plazas**; País Vasco con un 4% **Centros de más de 30 plazas** y La Rioja con un 10% de **Centros de más de 30 plazas**.
- Las CCAA que presentan un porcentaje de centros de pequeña escala u **Hogares de protección** superior al 65% y **Centros de más de 30 plazas** son: Andalucía con un 1% de **Centros de más de 30 plazas**; Castilla y León con un 6% **Centros de más de 30 plazas**; Extremadura con un 4% de **Centros de más de 30 plazas** y Galicia con un 7% de **Centros de más de 30 plazas**.
- La mayor parte de las ocasiones estas estructuras de Centros de protección de gran escala son **Centros de primera acogida** (niños/as para su observación y su derivación a otros centros del sistema de protección, o en su caso su reintegración en su familia de origen) sumando el 44,5% de este tipo de centros.
- Si se excluyen los **Centros de primera acogida**, se destaca:
- Las CCAA con más **Centros de protección de más 30 plazas** son (en este orden): 16 centros en la Comunidad de Madrid, 36% del total nacional, 20% de sus centros autonómicos y 13 centros en Cataluña, 29% del total nacional y 7% de sus centros autonómicos.

5.1.5 Conclusiones sobre estructuras y programas de atención en centros de protección

El total de centros de protección, excluyendo los centros para personas menores de edad no acompañadas en España, es de 1.098 centros con un total de 14.144 plazas, siendo la media de 13 plazas por centro.

Destaca el elevado número de plazas por centro de Murcia y Madrid. Las CCAA que superan la media nacional de plazas por centro son: Asturias, Cataluña, Baleares, Extremadura y Galicia. Con un número de plazas menor por centro destaca Aragón, seguida de Navarra, País Vasco, Andalucía y Cantabria.

En relación con las **estructuras** de centros de protección según la tipología consensuada por las CCAA se observa:

- La heterogeneidad de situaciones en cada CCAA si se observa la distribución de los tipos de estructuras de **Centros protección** en cada uno de los territorios.
- No se identifican con claridad las tipologías de **Centros de protección** de mayor escala al de **Hogar de protección**.
- La tendencia existente a nivel nacional a favor del acogimiento en centros de pequeña escala, tipo **Hogar de protección**. Más de la mitad de las CCAA tienen esta tipología como estructura mayoritaria de sus centros. Destaca el alto número en las CCAA de Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, La Rioja, Navarra y País Vasco. Señalar también la presencia minoritaria de esta estructura de centros en CCAA como Murcia y Asturias.
- En cuanto a los **Centros de protección entre 17 y 30 plazas**, segunda estructura en implantación, las CCAA que presentan un alto porcentaje de esta tipología son: Murcia y Asturias.

- Se constata la existencia de un **6% de Centros con estructuras de gran escala, Centros de protección de más de 30 plazas**. Los porcentajes mayores se encuentran en Murcia y Madrid. No existen en: Canarias, Cantabria y Castilla-La Mancha.
- Si se excluyen los **Centros de primera acogida**, se destaca que las CCAA con más **Centros de protección de más 30 plazas** son (en este orden): Madrid y Cataluña

Por lo que se refiere a **programas de atención** según la tipología consensuada por las CCAA se observa:

- Son predominantes en España los **Centros de atención residencial básica** donde se desarrollan distintos programas de atención.
- La heterogeneidad entre las CCAA en cuanto a la cantidad de **Centros de atención especializada**. Las CCAA con un catálogo menor de **Centros de atención especializada** son; la CCAA de Cantabria, la CCAA de Castilla La Mancha, la CCAA de Galicia, y la CCAA de La Rioja.
- Entre los Centros de atención especializados predominan los **Centros de atención para adolescentes con problemas de conducta** y los **Centros de preparación a la emancipación**.
- Por su ámbito de actuación, número y variabilidad en su estructura destacamos la importancia de los **Centros de atención de primera acogida**.
- Se han localizado **247 Centros para personas menores de edad migrantes no acompañadas** a nivel nacional. Estos Centros de protección especializados integran en España el **18% de los 1.345 Centros de protección**. La Comunidad con mayor número de centros es Cataluña seguida de Canarias.

5.2 Resultados del análisis normativo sobre centros de protección en España

5.2.1 Estándares internacionales y nacionales

Las fuentes normativas citadas en la formulación de los estándares internacionales y nacionales identificados son:

- A. DE NACIONES UNIDAS: Convención sobre los Derechos del Niño (1989), instrumento de ratificación publicado en el BOE, de 31 diciembre 1990 (CDN); Observación General Núm. 9 (2006) Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, de 27 febrero 2007 (OG núm. 9); Observación General Núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, de 29 mayo 2013 (OG núm. 14); Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobadas por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/64/142, de 24 febrero 2010 (DNUMACN); Observaciones Finales a España (2018) Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España, CRC/C/ESP/CO/5-6, de 5 marzo 2018 (OF España 2018).
- B. EL CONSEJO DE EUROPA: Recommendation Rec (2005)5 on the rights of children living in residential institutions (CE Rec 2005/5); Recommendation CM/Rec (2010)2 on deinstitutionalisation and community living of children with disabilities (CE Rec 2010/2); Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de los niños y las niñas (2016-2021). Construir una Europa para y con los niños (Estrategia CoE).
- C. DE ESPAÑA: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM); Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI); Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación

del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (LMSPIA); Documento de Trabajo: criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento residencial (D.A.3ª ley 26/2015) del Observatorio de Infancia del Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, aprobado en la reunión de la Comisión Delegada de Servicios Sociales celebrada el 2 de octubre de 2019 (DT CRITERIOS).

Conviene hacer una precisión respecto de los estándares nacionales, en su formulación se ha seguido un criterio jurídico formal de jerarquía en el empleo de las fuentes; así, en primer lugar, con rango de ley, la Ley Orgánica de Protección jurídica del menor y la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; en segundo lugar, el Documento de Trabajo: criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento residencial (D.A.3ª ley 26/2015) del Observatorio de Infancia del Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, aprobado en la reunión de la Comisión Delegada de Servicios Sociales celebrada el 2 de octubre de 2019 en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (aunque ha de hacerse constar que este documento oficial se inspiró en gran medida en el informe Estándares de calidad en acogimiento residencial. EQUAR, coordinado por FAPMI y publicado por Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad, Madrid, 2012, de una extensión y profundidad mayor).

Estándares internacionales

1. La obligación del Estado de garantizar una protección especial a los niños separados de su medio familiar se ha de llevar a cabo mediante modalidades alternativas de cuidado de los niños. Éstas pueden ser de tipo familiar o residencial. Entre los **Centros de acogimiento residencial**, se incluyen los hogares funcionales. (cfr. arts. 3 y 20 CDN; en particular, DNUMACN, ap. 29.c.iv).
2. Lo fundamental es (i) que se adopten solo por exigencia del interés superior del niño; (ii) que exista una gama suficientemente amplia de alternativas como para responder a las distintas situaciones y necesidades de cada niño; (iii) que sean de calidad, es decir, que se verifique que garantizan los derechos del niño en los términos establecidos en la CDN (cfr. art. 3 y 20 CDN; DNUMACN, aps. 21 y 29; OG núm. 14, apartado 6).
3. La calidad del acogimiento residencial se valora por la adecuación del centro de protección a las exigencias de la CDN: por un lado, garantizar los derechos del niño y, por otro, cumplir, un conjunto de obligaciones para prestar un servicio de atención adecuado a las necesidades del niño. Para ello, deben estar sujetos a regulación, habilitación, registro y supervisión por parte de las autoridades competentes (cfr. DNUMACN, aps. 23, 105, 126 y 128-130; OG núm. 14, apartado 6).
4. Los **Centros de protección** deben ser de pequeño tamaño y asegurar una atención individualizada a cada niño. Los centros de pequeño tamaño están en mejor disposición para garantizar los derechos y satisfacer las necesidades de los niños (cfr. DNUMACN, aps. 23 y 123; CE Rec 2005/5, passim; CE Rec 2010/2, passim; Estrategia CoE, ap. 31).
5. La desinstitucionalización tiene por significado limitar el acogimiento residencial a los casos en que se considere necesario (principio de necesidad) y que se desarrolle con unos mínimos estándares de calidad (principio de idoneidad), lo que excluye los **Centros de protección de gran tamaño** o gran número de plazas (cfr. DNUMACN, ap. 21, 23 y 123; OG núm. 9, ap. 47; OF España 2018, n. 28; CE Rec 2005/5, passim; CE Rec 2010/2, passim; Estrategia CoE, ap. 31).
6. El proceso de desinstitucionalización requiere una planificación estratégica, revisable constantemente, que facilite prescindir de los grandes **Centros de protección** por su inadecuación tanto para garantizar los derechos del niño, como satisfacer sus necesidades (cfr. DNUMACN, ap. 23; OG núm. 9, ap. 47; OF España 2018, n. 28; Rec (2010)2 passim.; Estrategia CoE, ap. 31).
7. Aparte de los estándares enunciados, señaladamente los referidos a la estructura de los **Centros de protección**, también se recogen aquí estándares específicos sobre el modo de prestar el cuidado alternativo al niño, que atañe a todas las modalidades de acogimiento alternativo formal.
 - Realizar el traslado de un niño a un centro con sensibilidad y de manera adaptada al niño por parte de profesionales;
 - Fomentar y facilitar el contacto con la familia del niño, de acuerdo con su superior interés;
 - Permitir el contacto con progenitores que estén en prisión o en una larga hospitalización;
 - Proponer la salud del niño y proporcionarle atención médica y orientación;
 - Asegurar acceso a la educación y la formación profesional en centros de su entorno;
 - Garantizar el derecho al juego y el esparcimiento;
 - Atender a las específicas necesidades de los lactantes y niños de corta edad (seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades);
 - Satisfacer las necesidades religiosas y espirituales de los niños;
 - Respetar el derecho a la intimidad;
 - Desarrollar unas relaciones positivas, seguras y formativas;

- El alojamiento debe cumplir requisitos de salud y seguridad;
- Garantizar una efectiva protección frente a los abusos, atendiendo a la edad, madurez y grado de vulnerabilidad, así como frente a cualquier forma de explotación;
- Fomentar la participación de los niños en la toma de decisiones;
- Deben respetarse los límites señalados en las Directrices en cuanto a las medidas disciplinarias y de control del comportamiento;
- Posibilitar el acceso del niño a una persona de su confianza, designada por la autoridad competente;
- Establecer mecanismos conocidos, eficaces e imparciales para notificar las quejas o inquietudes;
- Llevar, con la participación del niño, un diario de su vida, que promueva el sentido de su propia identidad (cfr. DNUMACN, aps. 80 a 100).

Estándares nacionales

1. Acreditación, habilitación y registro de los centros. Se recoge expresamente en el art. 21.2 LOPJM: “Todos los **Centros de acogimiento residencial** (...) deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública (...) Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio”.
2. Todos los **Centros de protección** serán entornos seguros con protocolos de actuación formales para la prevención, detección temprana e intervención rápida y ágil de situaciones de violencia, acoso, y abuso, explotación sexual o trata de seres humanos. Se prevé expresamente en los arts. 53 y ss. LOPIVI. También con carácter anticipatorio DT CRITERIOS, Estándar 8.
3. Estructura física, ubicación, equipamiento de los centros (DT CRITERIOS, Estándar 1). Los centros deben cumplir los criterios formulados para el cumplimiento de su función protectora y la mayor efectividad de los derechos de los menores. El primer criterio insoslayable es que sea similar en todo lo posible a una vivienda u

hogar familiar; ello requiere que el acogimiento residencial se articule necesariamente en unidades o núcleos de convivencia de número reducido. El segundo criterio, last but not least, que los centros se adapten tanto a las características de los niños residentes como a los programas de atención que se definan oportunamente.

4. Dotación de recursos humanos idónea y suficiente (DT CRITERIOS, Estándar 2). En adecuación con la estructura residencial y a los programas de atención de los centros.
5. Sistema de evaluación y supervisión (DT CRITERIOS, parcialmente Estándar 17). La supervisión debe referirse tanto a los servicios que prestan los centros, es decir, que se evalúe el plan de intervención seguido y la situación de cada residente, como a la supervisión de los centros y de su funcionamiento para que se verifique si realmente desempeñan sus funciones como estaba previsto en su acreditación y habilitación.

5.2.2 Comparativa nacional de la normativa de protección

La comparativa se expone mediante una tabla general que permite visualizar los resultados alcanzados en el estudio respecto de la conformidad o no de la normativa autonómica con los criterios consensuados sobre la normativa del acogimiento residencial.

Para interpretar correctamente la tabla: SI significa que se aprecia conformidad suficiente de la normativa autonómica con el criterio consensuado; PARCIAL significa que se aprecia conformidad, pero no suficiente; NO significa que no cabe apreciar conformidad.

Para estimar la conformidad de la normativa autonómica con cada criterio consensuado se han valorado los siguientes elementos:

- **Alineación de la normativa autonómica con los estándares internacionales.**

Se tiene en cuenta si la normativa autonómica acoge los siguientes principios: primero, preferencia del acogimiento familiar, siendo el acogimiento residencial un recurso subsidiario a aquél; segundo, se contempla la regulación, habilitación, registro y supervisión de los centros residenciales en garantía de la calidad de la asistencia y los derechos de los niños y adolescentes; tercero, preferencia por centros residenciales de reducido tamaño, evitando las grandes instituciones de conformidad la desinstitucionalización que se propugna.

- **Adaptación de la normativa autonómica a las modificaciones del sistema de protección de 2015.**

Como criterio primario de conformidad, se considera la aprobación de una ley autonómica de protección de la infancia y la adolescencia con posterioridad a la reforma estatal; subsidiariamente, también se valora si la legislación autonómica anterior a la reforma de 2015 se alinea con los principios informadores de la reforma, que son equivalentes básicamente a los citados estándares internacionales (preferencia del acogimiento familiar, **Centros residenciales** habilitados con estándares de calidad y accesibilidad predefinidos, preferencia por **Centros de reducido tamaño**).

- **Ordenación, claridad y actualización periódica de la normativa autonómica.**

Como es frecuente que coexistan normas específicas de protección de la infancia y la adolescencia con normas generales de servicios sociales, se atiende al modo en que se coordinan: en particular, si las normas responden a líneas de política legislativa compatibles entre sí y si las remisiones entre las normas están claramente definidas. También se considera la antigüedad de las normas y si se ha producido su actualización ordenadamente a lo largo del tiempo.

- **Los decretos autonómicos desarrollan los programas de atención y las estructuras residenciales para su ejecución.**

Se considera prioritariamente si los decretos autonómicos regulan con coherencia los diferentes programas de atención a la infancia y la adolescencia y la estructura de los **Centros residenciales** para su ejecución. También se valora que el rango normativo sea como mínimo el de decreto.

- **Necesidad de Planes de Infancia como guía de la aplicación de la normativa de centros de protección de menores.**

Se atiende no sólo a la existencia de Planes de Infancia vigentes o recientes, sino también a si contienen criterios de aplicación y gestión del acogimiento residencial.

- **Claridad y garantías en la normativa de la acreditación, habilitación y registro de los centros de menores.**

Como normalmente la normativa es común para todos los centros de servicios sociales, primariamente, se valora la calidad de la normativa reguladora de los procedimientos administrativos de acreditación, habilitación y registro de aquellos centros, atendiendo particularmente a la pertinencia, precisión y claridad de los requisitos exigibles a los **Centros residenciales para menores** y las garantías y agilidad de los diferentes procedimientos. Se valora también si la normativa está debidamente actualizada.

- **Procedimiento específico de acreditación, habilitación y registro para los centros de menores.**

Se considera la existencia de una normativa específica al respecto para **Centros de protección de menores**. Asimismo, se considera si la normativa está debidamente actualizada.

- **Conformidad con la normativa autonómica de la contratación de centros de protección de menores con entidades colaboradoras.** Se valora si la concertación o contratación de los servicios residenciales con entidades colaboradoras sigue los principios inspiradores de la normativa reguladora de los centros residenciales.
- **Claridad y garantías en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros.**

Suele ser común para todos los centros de servicios sociales, principalmente se valora la calidad de la normativa reguladora de los sistemas de supervisión e inspección de los centros, atendiendo especialmente a la pertinencia y precisión y claridad de los criterios e indicadores de calidad de los servicios, así como a las garantías y agilidad de los diferentes procedimientos. Se valora también si la normativa está debidamente actualizada.

- **Procedimiento específico en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros.**

Se considera la existencia de una normativa específica al respecto para centros de protección de menores. Asimismo, se considera si la normativa está debidamente actualizada.

- **La Ley autonómica de protección de menores solo regula la caracterización general del acogimiento residencial, dejando la tipología de los programas de atención y estructuras residenciales para las normas de desarrollo reglamentario.**

Se atiende al modo en que la normativa autonómica regula el acogimiento residencial desde el punto de vista de la ordenación jerárquica de las normas; de forma tal que las normas de rango de ley deben contener solo los principios generales y las reglas básicas de ordenación del sistema de protección mediante el acogimiento residencial, mientras que las normas reglamentarias que desarrollen

la ley deben definir las tipologías de los centros de protección según los programas de atención que desarrollen y según su estructura residencial.



Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Criterios consenso/ CCAA	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla La Mancha	Castilla y León	Cataluña
	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No
Alineación de la normativa autonómica con los estándares internacionales	SI	SI	Parcial	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Adaptación de la normativa autonómica a las modificaciones del sistema de protección de 2015	SI	Parcial	NO	SI	NO	NO	NO	NO	Parcial
Ordenación, claridad y actualización periódica de la normativa autonómica	Parcial	NO	NO	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial
Los decretos autonómicos desarrollan los programas de atención y las estructuras residenciales para su ejecución	SI	SI	NO	Parcial	SI	Parcial	SI	SI	SI
Necesidad de Planes de Infancia como guía de la aplicación de la normativa de centros de protección de menores	SI	Parcial	Parcial	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Claridad y garantías en la normativa de la acreditación, habilitación y registro de los centros de menores	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Procedimiento específico de acreditación, habilitación y registro para los centros de menores	Parcial	Parcial	Parcial	SI	Parcial	SI	Parcial	SI	Parcial
Conformidad con la normativa autonómica de la contratación de centros de protección de menores con entidades colaboradoras	SI	SI	Parcial	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Claridad y garantías en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Procedimiento específico en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros	SI	Parcial	Parcial	SI	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial
La Ley autonómica de protección de menores solo regula la caracterización general del acogimiento residencial, dejando la tipología de los programas de atención y estructuras residenciales para las normas de desarrollo reglamentario	SI	Parcial	Parcial	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Criterios consenso / CCAA	Extremadura	Galicia	La Rioja	Comunidad de Madrid	Región de Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana
	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No	SI/Parcial/No
Alineación de la normativa autonómica con los estándares internacionales	Parcial	SI	SI	Parcial	Parcial	SI	SI	SI
Adaptación de la normativa autonómica a las modificaciones del sistema de protección de 2015	NO	Parcial	Parcial	NO	NO	Parcial	Parcial	SI
Ordenación, claridad y actualización periódica de la normativa autonómica	NO	Parcial	Parcial	NO	NO	NO	Parcial	Parcial
Los decretos autonómicos desarrollan los programas de atención y las estructuras residenciales para su ejecución	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	Parcial
Necesidad de Planes de Infancia como guía de la aplicación de la normativa de centros de protección de menores	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Claridad y garantías en la normativa de la acreditación, habilitación y registro de los centros de menores	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Procedimiento específico de acreditación, habilitación y registro para los centros de menores	SI	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	SI
Conformidad con la normativa autonómica de la contratación de centros de protección de menores con entidades colaboradoras	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Claridad y garantías en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Procedimiento específico en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial
La Ley autonómica de protección de menores solo regula la caracterización general del acogimiento residencial, dejando la tipología de los programas de atención y estructuras residenciales para las normas de desarrollo reglamentario	SI	SI	Parcial	Parcial	Parcial	SI	SI	Parcial

Del análisis realizado de la normativa autonómica, han de considerarse los siguientes resultados:

En primer lugar, la mayoría de las CCAA tiene su normativa alineada con los estándares internacionales. Sin embargo, en cuatro CCAA (Asturias, Extremadura, Madrid y Región de Murcia) solo se aprecia una alineación parcial, que obedece primordialmente a la antigüedad de sus leyes de protección de la infancia y la adolescencia (respectivamente, 1995, 1994, 1995, 1995) y a la falta de actualización e insuficiencia de su regulación reglamentaria con la consecuente falta de incorporación de los estándares internacionales formulados más recientemente.

En segundo lugar, la mayoría de las CCAA no han actualizado su legislación a la reforma de la legislación estatal del sistema de protección de la infancia y la adolescencia de 2015. Solo Andalucía, Islas Baleares, Valencia han aprobado recientemente leyes de protección a la infancia y la adolescencia actualizando su legislación a la reforma de 2015. Navarra y Madrid están tramitando actualmente reformas de la legislación de protección de la infancia y la adolescencia.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que las CCAA con Derecho civil foral o especial (Islas Baleares, Cataluña, Aragón, Navarra, País Vasco, Galicia), en virtud del art. 149.1.8 CE, tienen reconocida competencia legislativa en la materia y, por tanto, amplio margen para decidir el grado de conformidad con la normativa estatal civil que no sea de estricta competencia exclusiva del Estado.

Por otra parte, las leyes de protección de la infancia y la adolescencia de Aragón, Cataluña, Galicia, La Rioja, Navarra y País Vasco, si bien anteriores a la reforma de 2015, presentan principios informadores semejantes a los que inspiraron la meritada reforma (en la tabla se recoge como conformidad parcial con el criterio correspondiente consensuado).

En tercer lugar, la normativa autonómica sobre el sistema de protección de la infancia y la adolescencia, en particular sobre el acogimiento residencial, presenta enorme complejidad: de un lado, concurren normas especiales de protección de la infancia y la adolescencia con normas generales de servicios sociales (aparte de aquellas que regulan de forma común el procedimiento administrativo y la contratación pública);

De otro lado, concurren igualmente normas de desigual valor jerárquico (leyes, decretos, órdenes, incluso simples instrucciones). Además, la conformación de tal conjunto normativo es el resultado de impulsos normativos de diferentes momentos, a veces muy distantes entre sí, que dificulta la coordinación de los principios o criterios jurídicos que informan a las normas de distintos tiempos.

A mayor abundamiento, es frecuente que en los cambios legislativos se recurra a disposiciones transitorias que mantienen la aplicabilidad de normas reglamentarias anteriores hasta su actualización que suele demorarse largo tiempo: es común que las CCAA no acompañen el desarrollo de la normativa reglamentaria a los cambios del marco legal. El resultado es la dificultad de conocimiento del marco normativo vigente y, a veces, su falta de coherencia, lo que genera oscuridad e inseguridad jurídica.

A ello se suma, que en algunas CCAA, por su peculiar conformación geográfica o histórica, se da una descentralización en la gestión del sistema de protección de la infancia y adolescencia con el correspondiente reflejo normativo; es el caso del País Vasco, en que las Diputaciones provinciales tienen atribuidas las competencias de gestión del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, y de Canarias y las Islas Baleares, en que las competencias están atribuidas a los consejos o cabildos insulares.

Concluyendo, en todas las CCAA prácticamente se produce el fenómeno descrito y su normativa de protección adolece de orden y claridad. Sin embargo, algunas Comunidades destacan por la inadecuación de su marco normativo como las arriba citadas de Asturias, Extremadura, Madrid y Región de Murcia en que la antigüedad de su ley de protección de la infancia y la adolescencia no se solventa con un desarrollo reglamentario adecuado;

Asimismo, cabe referirse a Aragón, cuyas últimas reformas legislativas han mantenido normas reglamentarias de dos décadas anteriores, y a Navarra, en que las remisiones entre los decretos de servicios sociales generales y los decretos de centros de protección de menores dificulta la determinación del régimen legal vigente.

En cuarto lugar, la normativa autonómica de los **Centros de protección** acoge tipologías de centros tanto basadas en los programas de atención que desarrollan como en la estructura de los centros, aunque prevean las primeras; respecto de la tipología basada en la estructura de centro se evita definir cuantitativamente de forma concreta el correspondiente al **Hogar de protección**.

Las leyes de protección de la infancia y la adolescencia recientes (Andalucía, Islas Baleares y Valencia) se refieren conjuntamente a ambos criterios tipológicos (tanto por la estructura de los centros como por los programas de atención): en la ley andaluza de forma general, en la balear con referencia incidental a la estructura de los centros y en la ley valenciana con un desarrollo extenso (discutible en una norma de rango legal), que alcanza la determinación exacta del tamaño máximo del **Hogar de protección (ocho plazas)**.

En la mayoría de las CCAA, las tipologías de los centros se determinan a nivel reglamentario, comúnmente en el decreto dedicado al régimen jurídico de los **Centros residenciales**. Algunas CCAA ofrecen peculiaridades significativas que conviene mencionar: en algunas la

tipología se hace por simple orden de Consejería (Cantabria, Valencia en el desarrollo reglamentario anterior a la nueva Ley de protección de la infancia y la adolescencia en lo que mantenga su vigencia); en Madrid, concurren el decreto del régimen jurídico de centros de protección y una orden de servicios sociales generales que da lugar a disfunciones; en la Región de Murcia la tipología de **Centros de protección** se recoge en el decreto general de centros de servicios sociales; en fin, el caso de Asturias es especialmente singular porque su tipología de centros carece de cobertura normativa formal.

En quinto lugar, es común en todas las CCAA formular Planes de Infancia y Adolescencia; en ellos suele haber previsiones sobre el acogimiento residencial y su gestión.

En sexto lugar, en todas las CCAA existe una normativa de acreditación, habilitación y registro de **Centros de protección**; por lo general la regulación de los procedimientos administrativos relativos a la habilitación, el registro y la inspección de los **Centros residenciales de protección** es común con la general del resto de los centros de servicios sociales, si bien se determinan criterios mínimos diferenciados para los **Centros de protección** de la infancia y la adolescencia.

Sin embargo, constan de normativa específica para los **Centros de protección**, las CCAA de Islas Baleares, Cantabria (a nivel de orden de Consejería con carácter provisional), Castilla y León y Extremadura.

Asimismo, en todas las CCAA se prevén sistemas de supervisión del funcionamiento de los **Centros residenciales** que contemplan protocolos y comités internos, auditorías externas y cauces de coordinación con la Entidad Pública de protección de la infancia y la adolescencia, sin menoscabo de la propia competencia de Inspección de los centros y servicios sociales de carácter general.

En la contratación suele recogerse con detalle la supervisión a realizar. En general, la normativa es común con la general de los centros de servicios sociales; con todo, las Comunidades de Andalucía e Islas Baleares sí tienen normativa específica para los **Centros de protección**.

En séptimo lugar, en todas las CCAA se lleva a cabo contratación de centros de protección con entidades colaboradoras que se realiza de conformidad con la normativa tanto de protección de la infancia y la adolescencia como de contratación pública. A este respecto, recientemente se han aprobado normas de rango legal o de carácter reglamentario para regular los conciertos en el ámbito de los servicios sociales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Cataluña, Región de Murcia y Valencia.

Finalmente, **en octavo lugar**, en la mayoría de las CCAA la ley de protección de la infancia y la adolescencia regula de forma general el acogimiento residencial quedando las tipologías de los **Centros de protección** para las normas de desarrollo reglamentario.

Se aprecia, sin embargo, peculiaridades en algunas CCAA, que en la tabla se recogen como conformidad parcial: por un lado, La Rioja y Valencia desarrollan extensamente en la propia ley las tipologías de los **Centros de protección** resultando excesivamente reglamentistas (también Aragón, aunque menos extensamente); por otro lado, Asturias, Madrid y Murcia, dada la ya mencionada inadecuación general de su normativa, no permiten vislumbrar las líneas maestras de su sistema de protección de la infancia y la adolescencia, en general, y, en particular, del acogimiento residencial.

5.2.3 Conclusiones de la normativa de centros de protección

Del estudio particularizado de la normativa de las CCAA y de su comparativa a nivel nacional, pueden formularse las siguientes conclusiones:

1. En general, la legislación autonómica no está actualizada a la reforma de la legislación estatal del sistema de protección de la infancia y la adolescencia de 2015. Solo Andalucía, Islas Baleares, Valencia han aprobado recientemente leyes de protección a la infancia y la adolescencia actualizando su legislación a la reforma de 2015.
2. En general, la normativa reglamentaria autonómica adolece de orden y claridad, porque suelen solaparse normas de desigual valor jerárquico (decretos, órdenes, incluso a veces, simples instrucciones) específicas de protección de la infancia y la adolescencia con aquellas generales de servicios sociales de diferentes períodos. Por lo común, se aprecia que las CCAA no acompañan el desarrollo de la normativa reglamentaria con los impulsos legislativos.
3. En el extremo, la falta de actualización y ordenación de la normativa lleva a disfunciones en la aplicación del marco normativo y la gestión de los **Centros residenciales**, que permiten cuestionar su conformidad con los estándares internacionales y nacionales. En estos casos, debe calificarse la normativa autonómica como inadecuada, incluso deficiente. Se aprecia en los casos de Asturias, Extremadura, Madrid y Región de Murcia.
4. Respecto de las tipologías de los **Centros de protección**, en la normativa autonómica el criterio tipológico primario se basa en los programas de atención que los centros desarrollan; como segundo criterio tipológico complementario, se acoge el basado en la estructura de los centros, si bien no suele definirse cuantitativamente de forma concreta el correspondiente al **Hogar de protección**. Las leyes de protección de la infancia y la adolescencia recientes suelen acoger conjuntamente ambos criterios tipológicos (tanto por la estructura de los centros como por los programas de atención); en el caso de Valencia la ley determina el tamaño máximo del **Hogar de protección (ocho plazas)**.

5. Se constata la enorme diversidad de tipologías definidas en la normativa de las distintas CCAA, si bien las diferencias son más terminológicas que de concepto, pues se aprecia una convergencia en las normativas autonómicas como queda reflejado en las tipologías consensuadas en el estudio de consenso realizado. Asimismo, la normativa autonómica acoge criterios flexibles en cuanto al número de plazas y sus intervalos en la definición de los distintos tipos de **Centros de protección** por su estructura. La concreción o exactitud se alcanza al momento de la contratación en las condiciones y pliegos técnicos de los convenios o conciertos. Por demás, de la consulta realizada de las condiciones y pliegos técnicos de los convenios o conciertos, cabe concluir que, dentro del marco normativo, actualmente se tiende al acogimiento residencial en centros tipo **Hogares de protección**.
6. La regulación autonómica sobre organización y recursos, habilitación y registro, sistemas de supervisión e inspección de los **Centros de protección** se conforma tanto por normativa especial de protección de la infancia y la adolescencia como por normativa general de servicios sociales. Como ya se ha apuntado, la falta de coordinación de las mismas produce disfunciones.
7. Finalmente, según lo expuesto y de conformidad con los objetivos de esta investigación, no plantearía dificultades insalvables la normalización terminológica de las tipologías de los **Centros de protección** basadas tanto en su estructura como en los programas de atención que acometen.



6. COMENTARIOS FINALES

Comenzamos este apartado poniendo, una vez más, de relieve que, para los niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial los **Centros de protección** son su principal referente y constituyen la única alternativa de hogar. Por tanto, el acogimiento residencial debe responder a todos los estándares de calidad establecidos en todas las normativas internacionales y nacionales para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes vivan donde vivan.

Este estudio pretende dar respuesta a algunas de las dificultades señaladas por el Comité de los Derechos del Niño para conseguir el objetivo antes expuesto. Estas dificultades son: la aplicación desigual del interés superior del niño en las CCAA y la necesidad de consensuar unos criterios mínimos, tal como propugna la Ley 26/2015 que persigue una protección uniforme a nivel nacional.

Para ello, y según señala el Comité de Derechos del Niño a España, es necesario conocer con exactitud los recursos destinados a la atención a la infancia en protección priorizando la estandarización y sistematización de los mismos, y dotando de un cauce adecuado para compartir esta información de forma actualizada, detallada y estandarizada.

Por tanto, este estudio ha centrado sus objetivos en profundizar en un modelo más homogéneo de acogimiento residencial, consensuando una tipología básica común para describir y clasificar de forma estandarizada los centros para menores en protección logrando con ello una protección básica común a nivel estatal.

Comentarios respecto a la Metodología del estudio

Cabe reseñar la buena acogida del estudio y su pertinencia tanto por las Direcciones Generales de infancia como por los técnicos correspondientes en cada CCAA. Además de la cooperación establecida y mantenida con los técnicos para el buen resultado del estudio, sobre todo por la importancia de la colaboración de las CCAA en la aportación

de los datos sobre los **Centros de acogimiento residencial** y el sistema de protección, al ser competencias autonómicas.

El estudio para consensuar esta tipología básica común se realizó a través de paneles DELPHI. Esta metodología permite una interacción grupal muy estructurada de un grupo de expertos, en este caso los responsables de **Centros de protección** de las CCAA. Los participantes expresan su opinión y los otros miembros escuchan sus opiniones, permitiendo la posibilidad de debatir los temas que tienen menos consenso y generar acuerdos más robustos.

Esta técnica nos ha permitido consensuar una tipología de estructuras y programas de atención para clasificar de manera estandarizada todos los **Centros de protección**, así como consensuar unos criterios normativos. La calidad del panel es muy alta por la alta participación un 88,2% del total de CCAA, con un consenso mayor del 85% de los responsables de las CCAA para todas las tipologías.

Todos los acuerdos alcanzados sobre las tipologías en relación con las estructuras de **Centros de protección**, los programas de atención de centros, y los criterios sobre la normativa se aplican en el análisis de los resultados de esta investigación sobre los **Centros de Acogimiento residencial en España**.

Comentarios respecto a la recogida de datos sobre los centros de protección

Por lo que se refiere a la recogida de datos de los centros encontramos diferencias señaladas entre los registrados en este estudio, aportados por las CCAA, y los datos extraídos del último

Boletín de Datos sobre Infancia referidos al año 2020, diferencias que comentamos a continuación a modo de ejemplo:

- Respecto al número de centros, en Andalucía, en 2021 informan de 211 centros, mientras que los datos aportados en el Boletín son de 278.
- Canarias informa en este estudio que dispone de 123 centros mientras que en el Boletín informó de 41.
- Y, por último, Cataluña informa de 262 centros mientras que en la recogida de datos del 2020 para la elaboración del Boletín informó de 114 centros.
- Situación similar ocurre respecto al número de plazas.

Las dificultades técnicas encontradas en la recogida de datos de **Centros de protección** en este estudio se centran en la demora en la disponibilidad de los datos en algunas CCAA, los datos disponibles manifiestamente insuficientes en otras y la necesidad de revisiones e incorporar protocolos de actualización de las bases de datos en la mayoría de las CCAA.

Señalar que la variabilidad detectada en la recogida de datos, en cuanto a la nomenclatura de las tipologías de centros entre las CCAA, es muy grande, dando lugar a confusiones a la hora de comparar los mismos centros entre CCAA, y dentro de las propias CCAA. Paradójicamente centros que reciben una misma denominación muestran diferencias notables en cuanto a instalaciones, equipo, plazas, etc.

Según los datos sobre centros localizados en este estudio la tipología **Hogar de protección** recibe hasta 16 denominaciones distintas en España. (Tabla I).

Estudio De Los Centros De Acogimiento Residencial Para Niños, Niñas y Adolescentes En El Ámbito De La Protección En España

Tabla 1. Nomenclatura de los centros en las CCAA para la tipología **Hogar de protección**.

Nomenclaturas CCAA	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla La Mancha	Castilla y León	Cataluña
ESTRUCTURA DE CENTROS									
Hogar/ piso de protección (vivienda normalizada independiente con capacidad inferior a 10 plazas)	Casas	Vivienda-Hogar	Pisos de acogida	Hogares	Centro de edades verticales	Unidad familiar	Hogar de acogida de menores	Viviendas Hogar	Centro residencial de acción educativa (CRAE)
		Piso tutelado				Vivienda tutelada		Hogares tutelados	
								Hogares socialización	
Nomenclaturas CCAA	Extremadura	Galicia	La Rioja	Comunidad Madrid	Región de Murcia	Navarra	País Vasco	Comunidad Valenciana	
ESTRUCTURA DE CENTROS									
Hogar/ piso de protección (vivienda normalizada independiente con capacidad inferior a 10 plazas)	Hogares tutelados	Casas familias	Piso hogar protección de menores	Hogares	Centro de acogida de media y larga estancia	Pisos de acogida	Pisos de acogida		Centros de atención general
		Vivienda tutelada				Centros residenciales			

Sin embargo, observamos que esta variabilidad entre CCAA para las estructuras de centros es mucho mayor para el resto de las estructuras de centro consensuadas de mediana y gran escala que para el **Hogar de protección**. Es por ello la necesidad de consensuar una misma tipología de estructuras de centros, con un intervalo de plazas definido y un emplazamiento determinado, que haga posible homogeneizar la información sobre centros a nivel nacional. Para los programas de atención esta variabilidad es mucho menor y significativa.

En resumen, la variabilidad terminológica sigue siendo un impedimento para conocer la realidad de los **Centros de protección** en España y para la comparación inter-territorial, lo que hace necesario el consenso sobre

una tipología básica común y una metodología adecuada en la recogida de la información sobre los centros (instrumentos estandarizados) Se ha constatado la existencia de cuatro Comunidades Autónomas (Aragón, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, y País Vasco) que derivan a adolescentes con problemas de conducta y con problemas de salud mental a centros de atención especializada que se encuentran fuera de las CCAA donde tienen su residencia esos adolescentes.

Se trata de 17 centros situados en 7 CCAA que mantienen contratos de un número determinado de plazas con las Direcciones Generales de Infancia de las 4 CCAA señaladas. De estos 17 centros de atención especializada se confirma que 4 son centros propios en la CCAA de destino, pero, dado el registro de datos del estudio, no se puede constatar, y por tanto se desconoce, si los restantes 13 son centros propios e independientes de las 7 CCAA donde se encuentran.

Comentarios respecto a los Resultados del estudio

El total de **Centros de protección** estudiados es de 1.098 centros con un total de 14.144 plazas, siendo la media de 13 plazas por centro. Como ya se ha comentado se excluyeron los **Centros para personas menores de edad migrantes no acompañadas** en España por la excesiva variabilidad que presentan debido al fenómeno migratorio, analizándolos de forma independiente.

Destacar el elevado número de plazas por centro en España que superan las 10 plazas máximo que son las que identifican a la estructura **Hogar de protección**, estructura recomendada por las directrices nacionales e internacionales.

Señalar la heterogeneidad de situaciones en cada CCAA si se observa la distribución de los tipos de estructuras de **Centros protección** en cada uno de los territorios. Tal y como ocurre con las estructuras de centros, existen en España diversidad de tipologías de programas de atención en las CCAA.

La mayor parte de las CCAA (14) identifican en sus normativas la tipología **Hogar de protección** y cumplen en los centros de su Comunidad con los criterios consensuados para este tipo de estructura de centro de protección.

Pero por lo que se refiere a los centros de mediana y gran escala en su mayor parte no se identifican con claridad en las normativas autonómicas. En el sentido aludido, merecería la pena definir tipologías intermedias según la cantidad de plazas para reducir sobre todo la cantidad de **Centros de protección de 17 a 30 plazas**.

Todas las CCAA cumplen con los criterios consensuados por las CCAA sobre los programas de atención de los centros existentes. Son predominantes en España los **Centros de atención residencial básica** donde se desarrollan distintos programas de atención. Entre los centros de atención especializados predominan los **Centros de atención para adolescentes con problemas de conducta** y los **Centros de preparación a la emancipación**.

En resumen, señalamos la tendencia existente a nivel nacional a favor del acogimiento en centros de pequeña escala, tipo **Hogar de protección**. Más de la mitad de las CCAA tienen esta tipología como estructura mayoritaria de sus centros. A pesar de ello se constata la existencia de un 6% de centros con estructuras de gran escala, o **Centros de protección de más de 30 plazas**.

Por tanto, se detecta la necesidad de replantear una nueva estrategia nacional que haga desaparecer estos centros de gran escala e ir hacia un modelo basado en **Hogares de protección** en su totalidad en España.

Comentarios respecto a desinstitucionalización

El modelo de acogimiento residencial se basa en el principio de normalización, con el que se pretende que los niños, niñas y adolescentes desarrollen una vida lo más parecida posible a la que llevan los menores que viven en un contexto familiar. Así, hoy en día se deben promover Hogares pequeños y abiertos a la comunidad. (Martin, E.; Rodriguez, T.; Torbay, A., 2007).

Este modelo lo avalan multitud de estudios y recomendaciones nacionales e internacionales, como se ha señalado en este estudio. Se podrían resumir en lo que señalan las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de Naciones Unidas:“(...) priorizar el acogimiento en hogares de pequeña dimensión”, o lo que señala La Ley 26/2015:“(...) la Entidad Pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares.”

No cabe duda de que en España tenemos el reto de dar respuesta a lo planteado por las Observaciones finales del Comité a nuestro país, cuando señala que está seriamente preocupado por el elevado número de niños en atención residencial y la detección de hacinamiento en algunos **Centros de atención residencial**.

Por lo que se refiere a la recientemente aprobada Ley Orgánica 8/2021, de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (LOPVI), introduce la cautela y obligatoriedad de que los **Centros de protección** sean entornos protectores y de buen trato.

Todo lo señalado anteriormente nos lleva a concluir que sería necesario que el modelo de acogimiento residencial niños, niñas y adolescentes del sistema de protección español estuviera basado en el modelo de pequeño Hogar que es el que marcan las directrices nacionales e internacionales. Los **Hogares de protección** son viviendas de

reducido tamaño, plenamente integradas y que permiten la utilización de los recursos de la comunidad, proporcionando un tipo de vida más normalizado, una intervención más parecida a un modelo familiar, lo que favorece la integración de los menores en protección.

Comentarios finales

Hay que destacar como resultados de este estudio:

1. Un mapa de todos los **Centros de acogimiento residencial en España**, que aporta como elementos clave la clasificación de los centros por las características en cuanto a estructura y programas básicos desarrollados en ellos mismos.
2. El consenso establecido entre todas las CCAA con un acuerdo sobre las tipologías de las estructuras, programas desarrollados en los **Centros de protección** y criterios normativos.
3. Un estudio que analiza, con base en las estructuras de centros, los programas de atención en centros, y la normativa vigente en España, la situación del acogimiento residencial en el sistema de protección presentando una clasificación estandarizada de todos los **Centros de protección** en España con información desagregada y analizada por cada una de las 17 CCAA en España.
4. El cuadro comparativo de todas las normativas autonómicas de protección de la infancia y la adolescencia

Todos estos son elementos clave para la toma de decisiones futuras en política pública en relación con el sistema de protección a la infancia en España, al aportar una visión holística y de conjunto de los **Centros de atención a menores en protección** para cumplir con el mandato de las normativas establecidas a nivel nacional y las recomendaciones emanadas de los organismos internacionales.



nuevo futuro:

7. ANEXOS

ANEXO I

Estudio de los servicios de acogimiento residencial para menores en el ámbito de la protección

El objetivo del Proyecto es compartir conocimiento y experiencia sobre la normativa y los centros de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes del sistema de protección en cuanto a su régimen jurídico y estructura que permita consensuar una tipología básica común en base a los centros estudiados y buenas prácticas recogidas. Este trabajo va a ser realizado por la Asociación Nuevo Futuro y la Cátedra Santander de los Derechos del Niño de la Universidad Pontificia Comillas, financiado con la convocatoria de programas sociales a cargo del 0,7% del IRPF del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Con la realización de este proyecto se pretende, además de conocer los recursos actuales y su distribución territorial, aportar una propuesta de normalización de la tipología y normativa sobre centros de protección. Esto permitirá ofrecer a las Administraciones, y a todos los profesionales vinculados, información comparativa fiable sobre centros de acogimiento residencial de menores en el ámbito de la protección y su normativa en las distintas CCAA.

Para ello, solicitamos su colaboración, cumplimentando el documento de recogida de información (Ficha de recogida de información adjunta) por cada centro de acogimiento residencial de menores en protección de la Comunidad Autónoma.

Además, necesitamos que nos proporcione, respecto de su Comunidad Autónoma, la información más detallada posible, actualizada a 1 de enero de 2021, sobre:

- a) Normativa autonómica sobre acogimiento residencial: leyes, decretos, órdenes, instrucciones, circulares, resoluciones, etc. Dada la dificultad frecuente de su localización, nos resulta de especial utilidad la información sobre la normativa de inferior rango jerárquico (órdenes, instrucciones, circulares, resoluciones, convenios, acuerdos marco o pliegos de contratación).
- b) Políticas públicas formalizadas: dentro de los planes generales de Infancia y Adolescencia, las líneas estratégicas sobre centros de acogimiento residencial; programas concretos, con criterios y directrices.

En la página siguiente puede comenzar a cumplimentar la Ficha que recoge la información que el Proyecto incluye para la descripción de cada centro, entendiendo que según el tipo de centro dispondrán de una información u otra y que algunos ítems no serán aplicables a todos los centros.

Consideramos que es un centro de acogimiento residencial de menores en protección todo aquel que tiene un Registro o autorización en la Comunidad Autónoma. Para que sea incluido debe prestar atención directa y específica a menores en protección.

Para cualquier duda o consulta contactar con Kepa Paul Larrañaga,
Remitir a la siguiente dirección de correo: kepapaul@nuevofuturo.org

Muy agradecidos por su colaboración

Asociación Nuevo Futuro

C/ Bretón de los Herreros 57. Bajo F. 28003. Madrid.
Tfno.: 914 411 940 / 630 043 816

FICHA DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN DEL CENTRO DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

1.	NOMBRE DEL CENTRO	Especificar el nombre según el indicado en el registro de centros de la Comunidad Autónoma			
2.	LOCALIZACIÓN DEL CENTRO	Comunidad Autónoma: <input style="width: 90%;" type="text"/>			
		Provincia - Consell - <input style="width: 90%;" type="text"/>			
		Cabildo - Diputación Foral: <input style="width: 90%;" type="text"/>			
		Municipio: <input style="width: 90%;" type="text"/>			
3.	ENTIDAD GESTORA	Especificar la entidad gestora del centro			
		Pública	Centro colaborador		Otras
	Marcar la correcta		Privada sin ánimo de lucro	Privada con ánimo de lucro	
	Si ha indicado otra, ¿cuál?				
	Naturaleza jurídica y nombre de la entidad gestora	Especificar (p.e. Asociación, Fundación...): <input style="width: 90%;" type="text"/>			
4.	TIPO DE CONTRATACION	Detallar el tipo de contrato del centro de protección			
	Tipo de contrato (Marcar la correcta)	Convenio	Contrato	Concierto	Acuerdo Marco
					Otra
	Si ha indicado otra, ¿cuál?				
	Señalar el órgano de la administración responsable de la contratación				
5.	DEFINICIÓN DE LA TIPOLOGÍA CENTRO	Según la normativa de la CCAA, definir la tipología del centro (vivienda, piso tutelado, hogar, residencia, etc.)			
	Definición del recurso:				
6.	PLAZAS	Indicar el número de plazas de su centro			
	Nº de plazas	Total Contratadas	Total Autorizadas		
	Si su centro es un Centro con Hogares o viviendas indicar:				
	Nº de Hogares o viviendas	Nº total de Hogares o viviendas	Nº de plazas en cada Hogar o vivienda		
	Si su centro es una Residencia con unidades convivenciales indicar:				
	Nº de Unidades Convivenciales	Nº total de Unidades Convivenciales	Nº de plazas en cada Unidad Convivencial		

Porcentaje de ocupación medio anual del centro en 2020 (Marcar la correcta)	Más del 90%	Entre el 80 - 90 %	Entre el 50 - 80 %	Menos del 50 %				
Precio de la plaza niño-día en Euros								
7. TIPOLOGÍA DEL CENTRO DE PROTECCIÓN								
Señale una sola opción según figure clasificado su centro en el Registro de Centros de la Comunidad Autónoma								
Por su estructura	Hogar funcional / piso tutelado (en vivienda normalizada independiente con menos de 10 plazas)	Vivienda / Miniresidencia (centro con capacidad entre 10 y 16 plazas)	Centro con hogares independientes (hogares con capacidad menor a 10 plazas)	Residencia con unidades de convivencia (residencia con capacidad entre 16 y 30 plazas)	Residencia con unidades de convivencia (residencia con capacidad mayor a 30 plazas)	Residencia sin unidades de convivencia (residencia con capacidad entre 16 y 30 plazas)	Residencia sin unidades de convivencia (residencia con capacidad mayor a 30 plazas)	Otros
Si ha indicado otro, ¿cuál?								
En función del programa atención	Centro de Atención residencial básico	Centro de Atención de primera acogida	Centro de Atención especializada	Centro de Atención y preparación a la emancipación (menores de 18 años)	Centro de Atención de emergencia	Otros		
Si ha indicado otro, ¿cuál?								
En función del usuario	Centro Ordinario	Centro específico de Primera Infancia de 0 a 6 años	Centro para menores con trastornos de conducta	Centro para menores con problemas de salud mental	(*) Centro para menores con diversidad funcional mayor al 33 %	Centro para menores con necesidades especiales	Otros	
(*) Con certificado de diversidad funcional mayor o igual al 33%								
Si ha indicado otro, ¿cuál?								
8. EQUIPO DE ATENCIÓN								
Indicar los medios personales adscritos al centro (ej. 1 Director a jornada completa, 4 educadores a jornada completa y 3 auxiliares educativos a jornada completa de los cuales 2 lleven su jornada laboral en turno nocturno)								

9. **OBSERVACIONES**

Indicar cualquier dato que se considere relevante y que no se haya indicado en alguno de los ítems anteriores.

--	--

Por favor rellenar y enviar a kepapaul@nuevofuturo.org
Gracias por su colaboración

ANEXO II

CUESTIONARIO SOBRE TIPOLOGIA Y NORMATIVA DE CENTROS DE PROTECCION

El objetivo del Proyecto “Estudio de los servicios de acogimiento residencial para menores en el ámbito de la protección” es compartir conocimiento y experiencia sobre la normativa y los centros de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes del sistema de protección en cuanto a su régimen jurídico y estructura que permita consensuar una tipología básica común en base a los centros estudiados y buenas prácticas recogidas.

En una primera fase del Proyecto se ha procedido a recoger información sobre la tipología y normativa de los centros de protección a nivel nacional, gracias a la colaboración de todas las CCAA. En una segunda fase se pretende consensuar una tipología y normativa básica común para clasificar de manera estandarizada centros de protección que incorpore descriptores básicos que permitan mejorar la gestión y coordinación de la atención, facilitando el flujo de información.

Para el estudio de consenso se va a constituir un Panel Delphi con responsables de la gestión de los centros de protección de las CCAA, que permitirá conocer su opinión de una forma estructurada. La interacción entre los diferentes miembros del Panel Delphi se realizará a través de un Cuestionario en el que se les proporcionará información para facilitar su decisión de forma anónima.

El Cuestionario se ha elaborado a partir de los informes y estudios nacionales e internacionales consultados y de los resultados de la recogida de datos sobre los centros y las normativas en las CCAA.

Se efectuarán dos reuniones telemáticas con los responsables de las CCAA. La primera para el planteamiento del estudio Delphi y los objetivos propuestos previamente. Habrá una segunda reunión para la discusión y la revisión de las decisiones que se acuerden finalmente.

Los responsables de las CCAA, miembros del panel Delphi, recibirán el cuestionario para contestarlo de manera anónima. Se realizarán dos rondas en las que cada miembro asigna una puntuación a los criterios planteados en el cuestionario, según que considere adecuado o no y lo manda al Grupo de Trabajo para su análisis.

Después de cada ronda, el Grupo de Trabajo procede a clasificar las conclusiones de los miembros del panel. En el análisis de los datos obtenidos de las respuestas de los cuestionarios del panel Delphi se utilizará el porcentaje de acuerdo. Si existe un 70% de los responsables de las CCAA que estén «de acuerdo» o «muy de acuerdo» con el criterio, este se dará por bueno. Un 70% de respuestas «en desacuerdo» o «completamente en desacuerdo» son suficientes para eliminar el criterio, mientras que el resto debe ser revalorado en la siguiente ronda.

Al finalizar cada ronda se elaborará un informe con los resultados obtenidos. Se proporcionará información de cada criterio, con la respuesta del autor y la media obtenida por el resto, para que así pueda ver su posición con el resto y pueda variar su opinión, si así lo considera, en la siguiente ronda y que pueda justificar si se sale de la tendencia general. Se proporcionará *feedback* al finalizar cada ronda. Se extraen las razones de las diferencias y se realiza una evaluación de ellas. Si fuera necesario se realizaría una tercera ronda.

Con base en los acuerdos tomados el Grupo de Trabajo desarrollará la primera versión de la normativa y tipología de centros de acogimiento residencial básica común. Esta primera versión se consensuará en la segunda reunión telemática con todos los miembros del panel Delphi.

CUESTIONARIO DELPHI

Atendiendo a los informes consultados y a la recogida de datos sobre centros y normativas en todas las CCAA planteamos los criterios divididos en dos bloques, uno sobre la tipología de los centros de protección (estructuras residenciales y programas de atención) y otro sobre normativa de las CCAA. Cada criterio debe responderse por cada participante en función del nivel de acuerdo que estime.

Criterios Centros de Protección

Se plantean a continuación criterios en relación con la estructura residencial y los programas de atención que se deben de adecuar a una calidad en el acogimiento residencial, relacionada con los valores y principios que deben inspirar la protección de los menores.

DEFINICIÓN DE ESTRUCTURAS RESIDENCIALES

*En todas las CCAA existen diversas nomenclaturas para definir las mismas estructuras residenciales. La nomenclatura utilizada en este cuestionario está basada en el término más utilizado por las distintas CCAA, la **Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia** y distintos estudios en informes.*

**Los centros con capacidad inferior a 10 plazas tienen 10 plazas o menos de 10 plazas.*

	<i>Completamente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Completamente de acuerdo</i>
<i>Hogar/ piso de protección (vivienda normalizada independiente e integrada en la comunidad con capacidad inferior a 10 plazas*)</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Miniresidencia de protección (centro independiente con capacidad entre 11 y 16 plazas)</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centro de protección con hogares (centro con distintos hogares, los cuales tienen capacidad inferior a 10 plazas)</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centro de protección con unidades de convivencia (residencia con capacidad entre 16 y 30 plazas y unidades convivenciales inferiores a 10 plazas)</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centro de protección sin unidades de convivencia (residencia con capacidad entre 16 y 30 plazas y sin unidades convivenciales)</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

Centro de protección con unidades de convivencia (residencia con capacidad mayor a 30 plazas y unidades convivenciales inferiores a 10 plazas)

Centro de protección sin unidades de convivencia (residencia con capacidad mayor a 30 plazas y sin unidades convivenciales)

RESPUESTA ABIERTA (Añadir otras consideraciones o aportaciones, si lo considera necesario)

DEFINICION DE PROGRAMAS DE ATENCION

En todas las CCAA existen diversas nomenclaturas para definir los mismos programas de atención. La nomenclatura utilizada en este cuestionario está basada en el término más utilizado por las distintas CCAA, la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y distintos estudios en informes.

	<i>Completamente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Completamente de acuerdo</i>
<i>Centro de primera acogida</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centro de Atención a primera infancia</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centro de Atención residencial básico</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centro de preparación a la emancipación</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centro de emancipación</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centro de Atención a menores con problemas de conducta</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centro de Atención a menores con problemas de salud mental</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

<i>Centro de Atención a menores con diversidad funcional</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centros de Atención para menores extranjeros no acompañados</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Centro de atención especializada a otros colectivos de menores.</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

RESPUESTA ABIERTA (Añadir otras consideraciones o aportaciones, si lo considera necesario)

DEFINICIÓN TIPOLOGÍA CENTROS

Definición de la tipología de los centros como **Estructuras residenciales** (hogar/piso de protección, centro de protección, ...) que desarrollan distintos **Programas de atención**: Atención residencial básica, Atención y preparación a la emancipación, Atención a menores con problemas de conducta...)

	<i>Completamente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Completamente de acuerdo</i>
<i>Definición de la tipología de los centros como estructuras residenciales que desarrollan distintos programas de atención</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

RESPUESTA ABIERTA (Añadir otras consideraciones o aportaciones, si lo considera necesario)

Criterios normativa de las CCAA

En todas las CCAA existe normativa que regula el acogimiento residencial y/o la protección de menores. Se plantean a continuación criterios de adecuación o idoneidad de la normativa de las CCAA, respecto de los valores y principios que deben inspirar la protección de los menores.

NORMATIVA CCAA

Se presentan a continuación diversas cuestiones relacionadas con la regulación y el desarrollo normativo en las CCAA.

	<i>Completamente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Completamente de acuerdo</i>
<i>Alineación de la normativa autonómica con los estándares internacionales</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Adaptación de la normativa autonómica a las modificaciones del sistema de protección de 2015</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Ordenación, claridad y actualización periódica de la normativa autonómica</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>La Ley autonómica de protección de menores regula la caracterización general el acogimiento residencial y su tipología (programas de atención y estructuras residenciales)</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Los decretos autonómicos desarrollaran los programas de atención y las estructuras residenciales para su ejecución</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

RESPUESTA ABIERTA (Añadir otras consideraciones o aportaciones, si lo considera necesario)

CONTENIDO DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA Y SU APLICACIÓN

Se presentan diversas cuestiones relacionadas con el registro de centros, y los procedimientos de contratación y supervisión.

	<i>Completamente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Completamente de acuerdo</i>
<i>Necesidad de Planes de Infancia como guía de la aplicación de la normativa de centros de protección de menores</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Claridad y garantías en la normativa de la acreditación, habilitación y registro de los centros de menores</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Procedimiento específico de acreditación, habilitación y registro para los centros de menores</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Conformidad con la normativa autonómica de la contratación de centros de protección de menores con entidades colaboradoras</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Claridad y garantías en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Procedimiento específico en la regulación de los sistemas de supervisión e inspección de los centros</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

RESPUESTA ABIERTA (Añadir otras consideraciones o aportaciones, si lo considera necesario)

ANEXO III

CUESTIONARIO DELPHI: 2ª RONDA DEL ESTUDIO DE CONSENSO

Atendiendo a los informes consultados y a la recogida de datos sobre centros y normativas en todas las CCAA planteamos los criterios divididos en dos bloques, uno sobre la tipología de los centros de protección (estructuras residenciales y programas de atención) y otro sobre normativa de las CCAA. Cada criterio debe responderse por cada participante en función del nivel de acuerdo que estime.

-Criterios Centros de Protección

Se plantean a continuación criterios en relación con la estructura residencial y los programas de atención que se deben de adecuar a una calidad en el acogimiento residencial, relacionada con los valores y principios que deben inspirar la protección de los menores.

DEFINICIÓN DE ESTRUCTURAS RESIDENCIALES

En todas las CCAA existen diversas nomenclaturas para definir las mismas estructuras residenciales. La nomenclatura utilizada en este cuestionario está basada en el término más utilizado por las distintas CCAA, la **Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia** y distintos estudios en informes.

Indique su grado de acuerdo sobre las nomenclaturas de las estructuras residenciales:

	Completamente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Completamente de acuerdo
<i>Miniresidencia de protección (centro independiente con capacidad entre 11 y 16 plazas)</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Residencia de protección (residencia con capacidad entre 16 y 30 plazas sin unidades convivenciales)</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Macroresidencia de protección (residencia con capacidad mayor a 30 plazas con unidades convivenciales)</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Macroresidencia de protección (residencia sin capacidad mayor a 30 plazas sin unidades convivenciales)</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

RESPUESTA ABIERTA (Añadir otras consideraciones o aportaciones, si lo considera necesario)

DEFINICION DE PROGRAMAS DE ATENCION

En todas las CCAA existen diversas nomenclaturas para definir los mismos programas de atención. La nomenclatura utilizada en este cuestionario está basada en el término más utilizado por las distintas CCAA, la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y distintos estudios en informes.

Para diferenciar la nomenclatura propuesta sobre los Centros de Protección normalizados de los Centros de Protección especializados se solicita, a continuación, el consenso previo del de Centros Normalizados.

Indique su grado de acuerdo sobre las nomenclaturas de los programas de atención en centro normalizado:

Definición de Programas de atención en Centros Normalizados

	<i>Completamente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Completamente de acuerdo</i>
<i>Programa de Atención residencial básico</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

Al existir muchos centros especializados en distintas CCAA se vuelve en esta 2ª ronda del DELPHI a solicitar el consenso sobre las definiciones de los programas de atención desarrollados en los Centros de Protección a la infancia que se señalan a continuación.

Indique su grado de acuerdo sobre las nomenclaturas de los programas de atención en centro de protección especializado:

Definición de Programas de atención de Centros de Atención Especializada

	<i>Completamente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Completamente de acuerdo</i>
<i>Programa de Atención a primera infancia</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Programa de preparación a la emancipación</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Programa de Atención a menores con problemas de salud mental</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

<i>Programa de Atención a menores con diversidad funcional</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Programa de Atención para menores extranjeros no acompañados</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
<i>Programa de atención especializada a otros colectivos de menores.</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

RESPUESTA ABIERTA (Añadir otras consideraciones o aportaciones, si lo considera necesario)

Criterios normativa de las CCAA

En todas las CCAA existe normativa que regula el acogimiento residencial y/o la protección de menores. Se plantean a continuación un criterio añadido de adecuación o idoneidad de la normativa de las CCAA. respecto de los valores y principios que deben inspirar la protección de los menores.

NORMATIVA CCAA

Se presenta a continuación una cuestión relacionada con la regulación y el nivel de desarrollo normativo en las Leyes Autonómicas.

Indique su grado de acuerdo sobre la siguiente cuestión en relación con la normativa.

	<i>Completamente en desacuerdo</i>	<i>En desacuerdo</i>	<i>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</i>	<i>De acuerdo</i>	<i>Completamente de acuerdo</i>
<i>La ley autonómica de protección de menores solo regula la caracterización general del acogimiento residencial, dejando la tipología de los programas de atención y las estructuras residenciales para las normas de desarrollo reglamentario</i>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

RESPUESTA ABIERTA *(Añadir otras consideraciones o aportaciones, si lo considera necesario)*

Para la realización del análisis DELPHI y meramente por este fin requerimos que nos indique la CCAA que responde al cuestionario.

Muchísimas gracias por participar y responder a las preguntas.

ANEXO IV

4.18.- Resultados del estudio de Centros de protección de la Ciudad Autónoma de Ceuta y de la Ciudad Autónoma de Melilla.

4.18.1.- Resultados del estudio de estructuras y programas de atención de centros

I.- Recogida de datos de Centros de acogimiento residencial en las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla

La Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia del Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030 remitió la información básica de los Centros de Acogimiento residencial de las dos Ciudades Autónomas. Posteriormente se han comprobado los datos con las personas responsables de Ceuta y Melilla.

II.- Datos básicos de Estructura de centros y Programa de atención de la Ciudad Autónoma de Ceuta

En Ceuta existen 3 centros de protección:

- *Residencia* con 14 plazas de 0 a 6 años.
- *Residencia* con 22 plazas de 6 a 18 años
- *Residencia* específica para atender a personas menores de edad migrantes no acompañadas. El total de las plazas varía según las necesidades.

Señalan plazas contratadas en centros de Andalucía para menores en protección de Ceuta

Existen además 4 establecimientos de urgencia para atender a personas menores de edad migrantes no acompañadas dependiendo su estructura de las necesidades

III.- Datos básicos de Estructura de centros y Programa de atención de la Ciudad Autónoma de Melilla

En Melilla existen 4 centros de protección:

- *Residencia* con 12 plazas de 16 a 18 años.
- *Residencia* con 32 plazas de 0 a 6 años
- *Residencia* con 120 plazas de 0 a 18 años
- *Residencia* específica para atender a personas menores de edad migrantes no acompañadas. El total de las plazas varía según las necesidades.

Señalan plazas contratadas en centros de Andalucía para menores en protección de Melilla.

IV.- Análisis de la estructura y programas de atención de Centros de protección en la Comunidad Autónoma de Ceuta y en la Ciudad Autónoma de Melilla según la tipología consensuada por las CCAA y desajustes identificados

No se ha podido realizar el análisis sobre la estructura de centros, así como de los programas de atención, ya que muchos de los centros tienen estructuras cambiantes, y algunos de ellos están en proceso de transformación. La llegada de las personas menores migrantes no acompañadas a estas dos Ciudades hace que la variabilidad de los centros sea muy grande y dificulta su análisis en orden a las distintas tipologías de Centros de protección acordadas en el estudio de consenso.

ANEXO V

SELECCIÓN DE TEXTOS NORMATIVOS QUE FUNDAN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL PARA MENORES EN PROTECCION

1.- Textos internacionales.

1.1.- El interés superior del niño y el enfoque de derechos tendrán consideración primordial en todas las actuaciones y decisiones que les afecte, incluida la decisión sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3.1 CDN).

“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres (...)” (art. 9.1 CDN).

“1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores (...)” (art. 20 CDN)

“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada” (art.3.3 CDN)

1.2.- Definiciones comunes sobre cuidados alternativos (instituciones públicas o privadas de bienestar social, modalidades de acogimiento alternativo según el entorno en que se ejerza, responsables del acogimiento alternativo)

“Los términos ‘instituciones públicas o privadas de bienestar social’ no deberían interpretarse de manera restrictiva ni limitarse a las instituciones sociales stricto sensu, sino entenderse como todas las instituciones cuya labor y decisiones repercuten en los niños y la efectividad de sus derechos. Esas instituciones no solo abarcan las relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales (como la asistencia, la salud, el medio ambiente, la educación, las actividades comerciales, el ocio y el juego, por ejemplo), sino también las que se ocupan de los derechos y libertades civiles (por ejemplo, el registro de nacimientos y la protección contra la violencia en todos los entornos). Las instituciones privadas de bienestar social incluyen a las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos” (Comité de Derechos del Niño, OG núm. 14, apartado 6).

“Según el entorno en que se ejerza, el acogimiento alternativo puede ser:

- i) Acogimiento por familiares: acogimiento en el ámbito de la familia extensa del niño o con amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal;*
- ii) Acogimiento en hogares de guarda: los supuestos en que una autoridad competente confía el niño a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento;*
- iii) Otras formas de acogida en un entorno familiar o similar;*
- iv) Acogimiento residencial: acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales;*
- v) Soluciones de alojamientos independiente y tutelados de niños” (DNUMACN, ap. 29.c)*

“En cuanto a los responsables del acogimiento alternativo:

- i) Se entiende por ‘agencia’ la entidad o el servicio público o privado que organiza el acogimiento alternativo de los niños;*
- ii) Se entiende por ‘centro de acogida’ el establecimiento público o privado que ejerce el acogimiento residencial de niños” (DNUMACN, ap. 29.d).*

1.3.- Las modalidades de cuidados alternativos deben responder al interés superior del menor y a la efectividad de sus derechos, siguiendo unos criterios o estándares de calidad sometidos a supervisión e inspección

“El recurso al acogimiento residencial debería limitarse a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado y redundase en favor de su interés superior” (DNUMACN, ap. 21).

“Los Estados deberían establecer estándares de acogimiento para garantizar la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en pequeños grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares” (DNUMACN, ap. 23).

“Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido. Su objetivo debería ser, en general, dar temporalmente acogida al niño y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuere posible, lograr su acogimiento estable en un entorno familiar alternativo (...) (DNUMACN, ap. 123).

“Los Estados deberían velar por que los entornos de acogimiento residencial dispongan de cuidadores suficientes para que el niño reciba una atención personalizada y, si corresponde, para dar al niño la oportunidad de crear vínculos con un cuidador determinado. Los cuidadores también deberían estar distribuidos en el entorno de acogimiento de tal modo que se alcancen efectivamente sus fines y objetivos y se logre la protección del niño” (DNUMACN, ap. 126).

“Debería establecerse en la legislación que todas las agencias y centros de acogida deben ser inscritos en el registro y habilitados para desempeñar sus actividades por los servicios de asistencia social u otra autoridad competente, y que el incumplimiento de esas disposiciones legales constituye un delito castigado por la ley. La habilitación debería ser otorgada por las autoridades competentes y revisada periódicamente por estas con arreglo a criterios estándar que comprendan, como mínimo, los objetivos de la agencia o el centro, su funcionamiento, la

contratación y aptitudes del personal, las condiciones de acogida, la gestión y los recursos financieros” (DNUMACN, ap. 105).

“Las agencias y centros de acogida y los profesionales que intervienen en la provisión de cuidado deberían ser responsables ante una autoridad pública determinada, que debería velar, entre otras cosas, por que se efectuaran inspecciones frecuentes, en particular visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos (...) las funciones de inspección deberían incluir un componente de capacitación y fomento de la capacidad de los cuidadores (...) establecer un mecanismo de control independiente, teniendo debidamente en cuenta los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El mecanismo de control debería ser fácilmente accesible a los niños, sus padres y los responsables de los niños sin cuidado parental” (DNUMACN, ap.128-130).

*“To ensure the implementation of these principles and rights, the following guidelines and standards should be taken into account: (...)
– a small family-style living unit should be provided” (Consejo de Europa, Recommendation Rec(2005)5)*

1.4.- La desinstitucionalización como paradigma

“Aunque se reconoce que los centros de acogimiento residencial y el acogimiento en familia son modalidades complementarias para atender las necesidades de los niños, donde siga habiendo grandes centros (instituciones) de acogimiento residencial convendría elaborar alternativas en el contexto de una estrategia global de desinstitucionalización, con fines y objetivos precisos, que permitan su progresiva eliminación (...) Las decisiones concernientes al establecimiento o a la autorización de establecimiento de nuevos centros de acogimiento residencial, tanto públicos como privados, deberían tener plenamente en cuenta este objetivo y estrategia de desinstitucionalización” (DNUMACN, ap. 23).

“(Respecto de niños con discapacidad) Además, hay que prestar atención a la transformación de las instituciones existentes, dando preferencia a los pequeños centros de tipo residencial organizados en torno a los derechos y a las necesidades del niño, al desarrollo de normas nacionales para la atención en las instituciones y al establecimiento de procedimientos estrictos de selección y supervisión para garantizar la aplicación eficaz de esas normas” (Comité de Derechos del Niño, OG núm. 9, ap. 47).

“(Respecto de los adolescentes) Hay pruebas contundentes de que permanecer durante estancias prolongadas en instituciones de gran tamaño y, aunque en grado mucho menor, estar sujeto a modalidades alternativas de cuidado, como acogimiento o atención en pequeños grupos, tiene un impacto desfavorable en adolescentes” (Comité de Derechos del Niño, OG núm. 20, ap. 52).

“También recomienda que el Estado Parte:

a) acelere el proceso de desinstitucionalización, a fin de asegurar que la atención en centros de acogida se utilice como último recurso, y vele por que todos los centros de acogida restantes cumplan por lo menos unas normas de calidad mínimas” (Comité de Derechos del Niño, OF 2018, ap. 28)

“In exceptional cases (for example, where there has been abuse or neglect), when a child cannot live in his or her own family or a foster family, small, homely settings, that are as near to a family

environment as possible, should be provided as an alternative to institutionalised forms of care” (Rec (2010)2).

“En consonancia con la Recomendación del Comité de Ministros sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales y las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, el Consejo de Europa también se centrará específicamente en la situación de los niños en todas las modalidades alternativas de cuidado, y ofrecerá orientación a los profesionales en este ámbito al adoptar un enfoque de su trabajo que sea participativo y se base en los derechos del niño. Si bien los grandes centros residenciales (instituciones) de acogida persisten, el Consejo de Europa promoverá la desinstitucionalización del cuidado de los niños, en particular los menores de tres años de edad” (Estrategia CoE, ap. 31).

1.5.- El modo de prestar el cuidado alterativo al niño: conjunto de condiciones generales aplicables a todas las modalidades de acogimiento alternativo formal.

“80. El traslado de un niño a un entorno de acogimiento alternativo debería efectuarse con la máxima sensibilidad y de una manera adaptada al niño, en particular con la intervención de personal especialmente formado y, en principio, no uniformado.

81. Cuando un niño haya sido recibido en acogimiento alternativo, se debería fomentar y facilitar, en bien de la protección y el interés superior del niño, el contacto con su familia y con otras personas cercanas, como amigos, vecinos y acogedores anteriores. El niño debería tener acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia si no mantiene contacto con ellos.

82. Los Estados deberían prestar una atención especial a que los niños que se encuentren en acogimiento alternativo a causa de la prisión u hospitalización prolongada de sus padres tengan la oportunidad de mantener contacto con ellos y recibir el apoyo psicológico y la asistencia necesarios a este respecto.

83. Los acogedores deberían velar por que los niños que tienen a su cargo reciban una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente según los hábitos alimentarios locales y las normas alimentarias correspondientes y de acuerdo con las creencias religiosas del niño. Cuando sea necesario se aportarán también los suplementos nutricionales apropiados.

84. Los acogedores deberían promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.

85. Los niños deberían tener acceso a la enseñanza escolar y extraescolar y a la formación profesional, en ejercicio de sus derechos y, hasta donde sea posible, en centros educativos de la comunidad local.

86. Los acogedores deberían velar por el respeto del derecho de los niños, incluidos los niños con discapacidades, que viven con el VIH/SIDA o afectados por este o que tengan otras necesidades especiales, a desarrollarse mediante el juego y las actividades de esparcimiento y por que se creen oportunidades para tales actividades en el entorno de acogimiento y fuera de él. Deberían fomentarse y facilitarse los contactos con los niños y otras personas de la comunidad local.

87. Las necesidades específicas de seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades de los lactantes y los niños de corta edad, incluidos aquellos con necesidades especiales, deberían ser atendidas en todos los entornos de acogida, incluida la necesidad de vinculación permanente a un acogedor determinado.

88. Debería permitirse que los niños satisfagan las necesidades de su vida religiosa y espiritual, en particular recibiendo visitas de un representante calificado de su religión, y que decidan libremente participar o no en los oficios religiosos y en la educación u orientación religiosa. Debería respetarse la religión del niño y no se debería alentar ni persuadir a ningún niño para que cambie su religión o creencias durante el período de acogimiento.

89. Todos los adultos que tengan niños a su cargo deberían respetar y promover el derecho a la intimidad, que comprende también disponer de medios apropiados para satisfacer sus necesidades sanitarias y de higiene, respetando las diferencias y la interacción entre los géneros, y de un lugar adecuado, seguro y accesible para guardar sus efectos personales.

90. Los acogedores deberían comprender la importancia de su función en el desarrollo de unas relaciones positivas, seguras y formativas con los niños, y estar en condiciones de cumplirla.

91. El alojamiento en todos los entornos de acogimiento alternativo debería cumplir los requisitos de salud y seguridad.

92. Los Estados, por medio de sus autoridades competentes, deberían velar por que el alojamiento de los niños en acogimiento alternativo, y la supervisión de esas modalidades de acogimiento, permitan la protección efectiva de los niños contra los abusos. Es preciso prestar una atención especial a la edad y el grado de madurez y de vulnerabilidad de cada niño al determinar la modalidad de convivencia que más le convenga. Las medidas encaminadas a proteger a los niños en acogimiento deberían ser conformes a la ley y no deberían implicar limitaciones poco razonables de su libertad y comportamiento en comparación con los niños de edad similar en su comunidad.

93. Todos los entornos de acogimiento alternativo deberían ofrecer una protección adecuada a los niños contra el secuestro, el tráfico, la venta y cualquier otra forma de explotación. Las consiguientes limitaciones de su libertad y comportamiento deberían ser solo las estrictamente necesarias para garantizar su protección efectiva contra tales actos.

94. Todos los acogedores deberían fomentar y alentar en los niños y jóvenes la toma de decisiones con conocimiento de causa, teniendo en cuenta los riesgos aceptables y la edad del niño, y según su desarrollo evolutivo.

95. Los Estados, las agencias y los centros de acogida, las escuelas y otros servicios comunitarios deberían adoptar medidas apropiadas para que los niños en acogimiento alternativo no sean estigmatizados durante el período de acogida o después. En este sentido, se debería procurar reducir lo más posible la posibilidad de que el niño sea identificado como un menor que está siendo cuidado en un entorno de acogimiento alternativo.

96. Todas las medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, deben quedar prohibidas estrictamente de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho. Nunca debería imponerse como sanción restringir el contacto del niño con los miembros de su familia y con otras personas de importancia especial para él.

97. No se debería autorizar el uso de la fuerza ni de medidas de coerción de cualquier tipo a menos que tales medidas sean estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del niño o de otras personas y se apliquen de conformidad con la ley y de manera razonable y proporcionada y respetando los derechos fundamentales del niño. La coerción mediante drogas y medicación debería basarse en las necesidades terapéuticas y no se debería emplear nunca sin la evaluación y prescripción de un especialista.

98. Los niños acogidos deberían tener acceso a una persona de confianza en cuya absoluta reserva pudieran confiar. Esa persona tendría que ser designada por la autoridad competente con el acuerdo del niño interesado. El niño debería ser informado de que las normas éticas o jurídicas pueden requerir en determinadas circunstancias la violación de la confidencialidad.

99. Los niños acogidos deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les

dispensa o las condiciones de acogida. Esos mecanismos deberían comprender la audiencia inicial y la respuesta, la aplicación y audiencias ulteriores. Deberían participar en este proceso jóvenes con experiencia del acogimiento y habría que atribuir la debida importancia a sus opiniones. La conducción de ese proceso debería estar a cargo de personas competentes capacitadas para trabajar con niños y jóvenes.

100. Para promover en el niño el sentido de la propia identidad, debería llevarse, con la participación de este, un diario de vida que contenga la información relativa a cada etapa de la vida del niño, junto con las fotografías, los objetos personales y los recuerdos correspondientes, para que el niño pudiera disponer de él durante toda su vida” (DNUMACN, aps.80-100).

2.- Textos nacionales.

2.1.- El artículo 21.2 LOPJM

“1. En relación con los menores en acogimiento residencial, las Entidades Públicas y los servicios y centros donde se encuentren deberán actuar conforme a los principios rectores de esta Ley, con pleno respeto a los derechos de los menores acogidos, y tendrán las siguientes obligaciones básicas:

a) Asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizarán los derechos de los menores adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socioeducativo individual, que persiga el bienestar del menor, su desarrollo físico, psicológico, social y educativo en el marco del plan individualizado de protección que defina la entidad pública. (...)

c) Adoptarán todas sus decisiones en relación con el acogimiento residencial de los menores en interés de los mismos. (...)

2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la entidad pública (...) Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio. La entidad pública regulará el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos. Asimismo, la entidad pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares. (...)

4. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la entidad pública deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias”.

2.2.- Los artículos 53 y 54 LOPIVI

“Artículo 53 Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad.

1. Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles

situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.

Entre otros aspectos, los protocolos:

- a) Determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.
- b) Establecerán mecanismos de queja y denuncia sencillos, accesibles, seguros y confidenciales para informar, de forma que los niños, niñas y adolescentes sean tratados sin riesgo de sufrir represalias. Las respuestas a estas quejas serán susceptibles de ser recurridas. En todo caso las personas menores de edad tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas.
- c) Garantizar que, en el momento del ingreso, el centro de protección facilite a la persona menor de edad, por escrito y en idioma y formato que le resulte comprensible y accesible, las normas de convivencia y el régimen disciplinario que rige en el centro, así como información sobre los mecanismos de queja y de comunicación existentes.
- d) Deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, el racismo o el lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías de las personas menores de edad o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación.
- e) Deberán tener en cuenta las situaciones en las que es aconsejable el traslado de la persona menor de edad a otro centro para garantizar su interés superior y su bienestar. (...)

Artículo 54. Intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.

Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados”.

2.3.- La Disposición adicional tercera LMSPIA. Criterios comunes de cobertura, calidad y accesibilidad

“El Gobierno promoverá con las Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios comunes y mínimos estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en la aplicación de esta Ley en todo el territorio y, en todo caso, en lo relativo a: (...)

4. Estándares de calidad y accesibilidad, instalaciones y dotación de cada tipo de servicio de los centros de acogimiento residencial. Medidas a adoptar para que su organización y funcionamiento tiendan a seguir patrones de organización familiar. Incorporación de modelos de excelencia en la gestión”.

2.4.- Documento de trabajo: Criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento residencial (D.A.3ª LEY 26/2015).

En desarrollo del anterior precepto se redactó un documento de trabajo del Observatorio de Infancia del Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, aprobado en la reunión de la

Comisión Delegada de Servicios Sociales celebrada el 2 de octubre de 2019, titulado “Criterios de cobertura, calidad y accesibilidad en acogimiento residencial (D.A.3ª ley 26/2015)”, que contiene una propuesta de estándares detallada. Por otra parte, ha de hacerse constar que el citado documento empleó como fuente principal de su estructura el conocido informe Estándares de calidad en acogimiento residencial. EQUAR, coordinado por FAPMI y publicado por Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad, Madrid, 2012.

La propuesta de criterios se articula sobre cuatro ejes, cuya formulación es la siguiente:

Eje 1: Los recursos

Estándar 1: Emplazamiento, estructura física y equipamiento

Estándar 2: Recursos humanos

Eje 2: Procesos básicos

Estándar 3: Derivación y recepción-admisión

Estándar 4: Evaluación de necesidad

Estándar 5: Proyecto Socio-educativo Individual

Estándar 6: Salida y transición a la vida adulta

Estándar 7: Apoyo a las familias para reunificación

Eje 3: Necesidades y bienestar

Estándar 8: Seguridad y protección

Estándar 9: Respeto a los derechos

Estándar 10: Necesidades básicas materiales

Estándar 11: Estudios y formación

Estándar 12: Salud y estilos de vida

Estándar 13: Normalización e integración

Estándar 14: Desarrollo y autonomía

Estándar 15: Participación

Estándar 16: Uso de consecuencias educativas

Eje 4: Gestión y Organización

Estándar 17: Gestión del programa

Estándar 18: Liderazgo y clima social

Estándar 19: Organización laboral

Estándar 20: Coordinación entre profesionales

Al objeto de la presente investigación, cuyo objeto nuclear está conformado por las tipologías de los centros de protección por su estructura y por los programas que desarrollan, son relevantes el Eje 1 (estándares 1 y 2, éste parcialmente), el Estándar 8 (del Eje 3) y, también parcialmente, el estándar 17 (del Eje 4), que a continuación se transcriben:

“Estándar 1: Emplazamiento, estructura física y equipamiento

Los recursos de acogimiento residencial deben constituir lugares de convivencia confortables, acogedores, cálidos y similares en todo lo posible a una vivienda u hogar familiar. Esto incluye su ubicación en un entorno que permita acceder a una amplia variedad de recursos comunitarios necesarios para cubrir las necesidades de los niños/as y adolescentes.

Indicadores:

o Localización y recursos

o Diseño arquitectónico

o Equipamiento, mobiliario y decoración

o Habitaciones

o Cuarto de baños y servicios

Propuestas de mínimos:

- *Todos los recursos residenciales estarán ubicados en zonas salubres y se encontrarán próximos a los equipamientos sanitarios, educativos y de servicios comunitarios cuyo uso pueda precisarse, o en su defecto, debidamente comunicados.*
- *Las edificaciones que alberguen recursos residenciales de protección deberán cumplir las normas aplicables a la zona en que se encuentren y con una equipación (sic., preferible equipamiento), decoración... adecuada al uso a que se destinan y a las edades de los niños/as y adolescentes acogidos.*
- *Habrà dormitorios, salas... en número suficiente, en espacios específicos e independientes destinados a tal fin.*
- *Los dormitorios preferentemente tendrán una capacidad máxima de cuatro plazas por pieza, con al menos 5 metros cuadrados por plaza.*
- *Los aseos estarán próximos a dormitorios y salas de actividades, habrá al menos uno cada cinco plazas y en número nunca inferior a dos, dotados de inodoro, lavabo y plato de ducha.*

Estándar 2: Recursos humanos

Los diferentes trabajadores que desempeñan su labor en los recursos residenciales deberán ser suficientes en número, integrándose mediante un adecuado proceso de selección, en función de su cualificación y experiencia, y recibiendo de manera periódica una formación y supervisión que permita la actualización de los conocimientos y su adaptación a las necesidades de la práctica diaria.

Indicadores:

- o Cualificación, experiencia y estabilidad*
- o Plantilla y desarrollo profesional.*
- o Supervisión y profesionales de apoyo*
- o Otro personal, prácticas y voluntariado.*

Propuestas de mínimos:

- *La persona que dirige el recurso residencial u ostenta la máxima responsabilidad deberá tener una cualificación universitaria relacionada con la intervención social o psicoeducativa, así como experiencia previa (al menos dos años) en acogimiento residencial.*
- *El educador social será la figura de referencia en torno al cual deberá organizarse el equipo profesional que se encarga de la atención directa de los/as niños/as y adolescentes, y deberá disponer de la titulación de educación social o estar habilitado por un colegio profesional.*
- *El resto de perfiles profesionales que puedan desempeñar tareas de apoyo en la atención educativa deberán disponer de la adecuada cualificación en formación profesional, superior o universitaria que les habilite para el desempeño de sus funciones.*
- *El recurso residencial tendrá una plantilla suficiente para atender al grupo de niños/as y adolescentes acogidos mediante una atención individualizada y de calidad durante toda su estancia.*
- *El personal tendrá oportunidades y permisos para formación permanente y reciclaje; en este sentido, las Entidades Públicas y universidades, promoverán estudios de postgrados y master especializados en materia de protección infantil.*
- *Se garantizará que los equipos educativos cuenten con la colaboración de profesionales, propios o externos, para el asesoramiento psicológico, pedagógico y social.*
- *El personal en prácticas y el voluntariado no realizará tareas que suplan la falta de personal en el recurso residencial, estando su apoyo restringido a lo mínimamente imprescindible.*

- Se procurará la estabilidad laboral del personal para evitar la rotación, de forma que se mantengan los vínculos establecidos con el menor de edad.

Estándar 8: Seguridad, siendo recomendable que exista una figura de referencia y coordinadora responsable de la atención de estos menores en la Consejería de referencia:

Los recursos residenciales deberán ofrecer un ambiente seguro y protector para los/as niños/as y adolescentes, capaz de constituirse en un entorno de convivencia tranquilo y de promover vinculaciones afectivas y de apoyo con personas adultas e iguales. Las relaciones entre el personal y los/as niños/as y adolescentes se basarán en el respeto mutuo y la aceptación.

Indicadores:

- Seguridad física en el ambiente
- Prevención de relaciones abusivas entre iguales
- Prevención de relaciones abusivas por parte de adultos
- Convivencia segura y mantenimiento de autoridad
- Cobertura afectiva y soporte emocional
- Abogacía social

Propuestas de mínimos:

- El recurso residencial cumplirá con todos los requisitos necesarios para garantizar la seguridad física y emocional de la persona acogida.

- El recurso residencial contemplará acciones preventivas del bullying, acoso o abuso entre iguales, y procurará pautas educativas y de soporte para favorecer las relaciones basadas en la igualdad, la inclusión y el respeto al otro.

- El recurso residencial dispondrá de protocolos y programas de intervención para abordar situaciones donde los niños/as y adolescentes hayan sido víctimas o agresores de algún tipo de violencia.

- El equipo educativo del recurso residencial, tendrá asumido el compromiso de prestar especial atención a la aparición de prácticas inadecuadas por cualquiera de las personas que están en contacto con los/as niños/as y adolescentes.

- Todas las personas profesionales del recurso de acogimiento seguirán los procedimientos legales de verificación de no estar inscritos en el Registro de delincuentes sexuales. Esto se hará extensivo a todo el personal voluntario o en prácticas.

- La ordenación de la vida en los recursos residenciales, tendrá por objeto la creación de un ambiente de convivencia, seguridad y estabilidad para el/la niño/a y adolescente.

- Los recursos residenciales se organizarán en unidades de convivencia reducidas que favorezcan la atención integral de las necesidades y holística y comunitaria desde el respeto a su intimidad e identidad.

- Todo el equipo educativo tendrá claro que un componente esencial de la relación educativa cotidiana estará basado en el buen trato, con toda la variedad de formas de expresión y de relación que puede presentar en las diferentes etapas del desarrollo.

Estándar 17: Gestión del programa (interesa en cuanto a la evaluación y supervisión):

Los recursos residenciales y entidades basarán su gestión en procedimientos de evaluación y planificación, elaborando y manteniendo los necesarios soportes documentales (Proyecto Educativo del recurso residencial, memorias, reglamentos, planes de mejora, informes de evaluación, etc.). Para una gestión eficaz y basada en la mejora continua, los recursos residenciales desarrollarán anualmente evaluaciones internas y en intervalos más amplios evaluaciones externas.

Indicadores:

- o Documentos de planificación y gestión*
- o Monitorización, registro y notificación*
- o Evaluación del recurso residencial*

Propuestas de mínimos:

- Todos los recursos residenciales habrán de contar con instrumentos para la regulación de su organización y la ordenación y programación de su funcionamiento.*
- Existirá un Proyecto de Centro en el que se señalen, al menos, descripción del mismo (ubicación, tipología, entorno sociocultural), modelo educativo teórico, objetivos generales y específicos, organización de recursos humanos, instrumentos de planificación educativa colectiva e individual, metodología y evaluación. Dicho Proyecto deberá ser aprobado por el Órgano de la Administración competente.*
- Todos los recursos residenciales confeccionarán además una planificación de actividades para cada año natural y elaborarán la correspondiente memoria a su finalización.*
- Todos los recursos residenciales contarán con un registro de incidencias, en el que se recojan al menos las consideradas especiales (hechos o indicios de maltrato, fugas y ausencias del centro, lesiones o patologías que requieran atención médica, salidas autorizadas del centro y aplicación de correcciones), mediante relato suficiente para identificar su naturaleza, causas y consecuencias, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, el/la niño/a y adolescente al que afecten y las medidas adoptadas.*
- Todos los recursos residenciales comunicarán de manera inmediata las incidencias, al menos las consideradas especiales (hechos o indicios de maltrato, fugas y ausencias del centro, lesiones o patologías que requieran atención médica, salidas autorizadas del centro, aplicación de correcciones) a los servicios de protección a la infancia y a la familia del/a niño/a y adolescente en los casos en que corresponda.*
- En los recursos residenciales se realizarán actuaciones de supervisión y control de sus condiciones y actividad para comprobar la adecuada prestación de los servicios y programas, y la calidad de la atención prestada a cada niño/a y adolescente y el respeto de sus derechos”.*

ANEXO VI

MARCO NORMATIVO GENERAL SOBRE EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL PARA MENORES EN PROTECCION

6.0.- Sumario

- 6.1.- Marco normativo internacional (I) Naciones Unidas
 - 6.1.1.- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
 - 6.1.2.- Las Directrices de Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (A/RES/64/142), de 24 febrero 2010 (DNUMACN)
 - 6.1.3.- La Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 2019
 - 6.1.4.- Las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño referidas a los centros residenciales
 - 6.1.5.- Las Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño a España (1994, 2002, 2010, 2018)
- 6.2.- Marco normativo internacional (II): Consejo de Europa
 - 6.2.1.- Las Recomendaciones del Consejo de Europa con referencias al acogimiento residencial
 - 6.2.2.- Estrategia del Consejo de Europa sobre los derechos del niño (2016-2021)
- 6.3.- Marco normativo nacional (I) Legislación estatal
 - 6.3.1.- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM).
 - 6.3.2.- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
 - 6.3.3.- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (LMSPIA)
- 6.4.- Marco normativo nacional (II) Legislación autonómica.

6.1.- Marco normativo internacional (I) Naciones Unidas

6.1.1.- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Artículo 3 CDN

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Artículo 20 CDN

“1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

6.1.2.- Las Directrices de Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (A/RES/64/142), de 24 febrero 2010 (DNUMACN).

El contenido de las DNUMACN que fundamentalmente se refiere a la estructura y régimen jurídico de los centros de protección son las siguientes:

“5. Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas. Corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada. (...)

13. El niño debe ser tratado en todo momento con dignidad y respeto y debe gozar de una protección efectiva contra el abuso, el descuido y toda forma de explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido. (...)

21. El recurso al acogimiento residencial debería limitarse a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado y redundase en favor de su interés superior.

22. De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para evitar la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y mu y limitado, al finalizar el cual esté prevista la reintegración en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

23. Aunque se reconoce que los centros de acogimiento residencial y el acogimiento en familia son modalidades complementarias para atender las necesidades de los niños, donde siga habiendo grandes centros (instituciones) de acogimiento residencial convendría elaborar alternativas en el contexto de una estrategia global de desinstitucionalización, con fines y objetivos precisos, que permitan su progresiva eliminación. A estos efectos, los Estados deberían establecer estándares de acogimiento para garantizar la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en pequeños grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares. Las decisiones concernientes al establecimiento o a la autorización de establecimiento de nuevos centros de acogimiento

residencial, tanto públicos como privados, deberían tener plenamente en cuenta este objetivo y estrategia de desinstitucionalización. (...)

29. A los efectos de las presentes Directrices, y sin perjuicio de las excepciones enunciadas, en particular, en el párrafo 30 infra, se aplicarán las definiciones siguientes:

Acogimiento residencial: acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales;

En cuanto a los responsables del acogimiento alternativo:

i) Se entiende por “agencia” la entidad o el servicio público o privado que organiza el acogimiento alternativo de los niños;

ii) Se entiende por “centro de acogida” el establecimiento público o privado que ejerce el acogimiento residencial de niños. (...)

55. Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de estas últimas de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión. (...)

71. Debería dedicarse especial atención a la calidad del cuidado alternativo prestado, tanto en acogimiento residencial como familiar, en particular con respecto a las aptitudes profesionales, la selección, la formación y la supervisión de los acogedores. Su papel y funciones deberían definirse claramente y distinguirse de las de los padres o tutores del niño.

72. En cada país, las autoridades competentes deberían redactar un documento en el que se enunciaran los derechos de los niños en acogimiento alternativo de conformidad con las presentes Directrices. Los niños en acogimiento alternativo deberían poder comprender plenamente las normas, reglamentos y objetivos del entorno de acogida y los derechos y obligaciones que les incumben en este.

73. La provisión de acogimiento alternativo en cualquiera de sus modalidades debería formalizarse en una declaración por escrito en que consten los fines y objetivos del proveedor del servicio y la naturaleza de sus responsabilidades con relación al niño, que han de ser acordes con las normas establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño, las presentes Directrices y la ley aplicable. Todos los proveedores de servicios de acogimiento alternativo deberían haber sido declarados idóneos o habilitados de conformidad con las disposiciones legales. (...)

83. Los acogedores deberían velar por que los niños que tienen a su cargo reciban una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente según los hábitos alimentarios locales y las normas alimentarias correspondientes y de acuerdo con las creencias religiosas del niño. Cuando sea necesario se aportarán también los suplementos nutricionales apropiados.

84. Los acogedores deberían promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.

85. Los niños deberían tener acceso a la enseñanza escolar y extraescolar y a la formación profesional, en ejercicio de sus derechos y, hasta donde sea posible, en centros educativos de la comunidad local.

86. Los acogedores deberían velar por el respeto del derecho de los niños, incluidos los niños con discapacidades, que viven con el VIH/SIDA o afectados por este o que tengan otras necesidades especiales, a desarrollarse mediante el juego y las actividades de esparcimiento y por que se creen oportunidades para tales actividades en el entorno de acogimiento y fuera de él. Deberían fomentarse y facilitarse los contactos con los niños y otras personas de la comunidad local.

87. Las necesidades específicas de seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades de los lactantes y los niños de corta edad, incluidos aquellos con necesidades especiales, deberían ser atendidas en todos los entornos de acogida, incluida la necesidad de vinculación permanente a un acogedor determinado.

88. Debería permitirse que los niños satisfagan las necesidades de su vida religiosa y espiritual, en particular recibiendo visitas de un representante calificado de su religión, y que decidan libremente participar o no en los oficios religiosos y en la educación u orientación religiosa. Debería respetarse la religión del niño y no se debería alentar ni persuadir a ningún niño para que cambie su religión o creencias durante el período de acogimiento.

89. Todos los adultos que tengan niños a su cargo deberían respetar y promover el derecho a la intimidad, que comprende también disponer de medios apropiados para satisfacer sus necesidades sanitarias y de higiene, respetando las diferencias y la interacción entre los géneros, y de un lugar adecuado, seguro y accesible para guardar sus efectos personales.

90. Los acogedores deberían comprender la importancia de su función en el desarrollo de unas relaciones positivas, seguras y formativas con los niños, y estar en condiciones de cumplirla.

91. El alojamiento en todos los entornos de acogimiento alternativo debería cumplir los requisitos de salud y seguridad.

92. Los Estados, por medio de sus autoridades competentes, deberían velar por que el alojamiento de los niños en acogimiento alternativo, y la supervisión de esas modalidades de acogimiento, permitan la protección efectiva de los niños contra los abusos. Es preciso prestar una atención especial a la edad y el grado de madurez y de vulnerabilidad de cada niño al determinar la modalidad de convivencia que más le convenga. Las medidas encaminadas a proteger a los niños en acogimiento deberían ser conformes a la ley y no deberían implicar limitaciones poco razonables de su libertad y comportamiento en comparación con los niños de edad similar en su comunidad.

93. Todos los entornos de acogimiento alternativo deberían ofrecer una protección adecuada a los niños contra el secuestro, el tráfico, la venta y cualquier otra forma de explotación. Las consiguientes limitaciones de su libertad y comportamiento deberían ser solo las estrictamente necesarias para garantizar su protección efectiva contra tales actos.

94. Todos los acogedores deberían fomentar y alentar en los niños y jóvenes la toma de decisiones con conocimiento de causa, teniendo en cuenta los riesgos aceptables y la edad del niño, y según su desarrollo evolutivo. (...)

96. Todas las medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, deben quedar prohibidas estrictamente de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho. Nunca debería

imponerse como sanción restringir el contacto del niño con los miembros de su familia y con otras personas de importancia especial para él.

97. No se debería autorizar el uso de la fuerza ni de medidas de coerción de cualquier tipo a menos que tales medidas sean estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del niño o de otras personas y se apliquen de conformidad con la ley y de manera razonable y proporcionada y respetando los derechos fundamentales del niño. La coerción mediante drogas y medicación debería basarse en las necesidades terapéuticas y no se debería emplear nunca sin la evaluación y prescripción de un especialista.

98. Los niños acogidos deberían tener acceso a una persona de confianza en cuya absoluta reserva pudieran confiar. Esa persona tendría que ser designada por la autoridad competente con el acuerdo del niño interesado. El niño debería ser informado de que las normas éticas o jurídicas pueden requerir en determinadas circunstancias la violación de la confidencialidad.

99. Los niños acogidos deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les dispensa o las condiciones de acogida. (...)

105. Debería establecerse en la legislación que todas las agencias y centros de acogida deben ser inscritos en el registro y habilitados para desempeñar sus actividades por los servicios de asistencia social u otra autoridad competente, y que el incumplimiento de esas disposiciones legales constituye un delito castigado por la ley. La habilitación debería ser otorgada por las autoridades competentes y revisada periódicamente por estas con arreglo a criterios estándar que comprendan, como mínimo, los objetivos de la agencia o el centro, su funcionamiento, la contratación y aptitudes del personal, las condiciones de acogida, la gestión y los recursos financieros.

106. Todas las agencias y centros de acogida deberían formular por escrito sus criterios teóricos y prácticos de actuación compatibles con las presentes Directrices, describiendo sus objetivos, políticas, métodos y normas para la contratación, vigilancia, supervisión y evaluación de cuidadores calificados e idóneos para lograr el cumplimiento de esos objetivos.

107. Todas las agencias y centros de acogida deberían elaborar un código de conducta del personal, compatible con las presentes Directrices, que defina la función de cada profesional y de los cuidadores en particular e incluya procedimientos claros de presentación de informes sobre las denuncias de conducta impropia por parte de cualquier miembro del equipo.

108. Las formas de financiación de la acogida no deberían ser nunca de tal índole que alentarán el acogimiento innecesario de un niño o la prolongación de su permanencia en una modalidad de acogimiento organizada o ejercida por una agencia o un centro de acogida.

109. Se debería llevar un registro completo y actualizado de la prestación de servicios de acogimiento alternativo, que incluya los expedientes detallados de todos los niños acogidos, el personal empleado y las transacciones financieras.

110. Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales. En el expediente del niño debería hacerse constar la información sobre su familia, así como incluir los informes basados en las evaluaciones periódicas. Este expediente debería acompañar al niño durante todo el período de acogimiento

alternativo y ser consultado por los profesionales debidamente habilitados encargados en cada momento de su cuidado.

111. Los mencionados expedientes deberían estar a disposición del niño, así como de sus padres o tutores, dentro de los límites del derecho a la intimidad y confidencialidad del niño, según proceda. Antes, durante y después de la consulta del expediente se debería proporcionar el asesoramiento pertinente.

112. Todos los servicios de acogimiento alternativo deberían tener una política clara de respeto a la confidencialidad de la información sobre cada niño, que todos los cuidadores deberían conocer y cumplir.

113. Como buena práctica, todas las agencias y centros de acogida deberían velar sistemáticamente por que, antes de su contratación, los cuidadores y otro personal en contacto directo con los niños fueran objeto de una evaluación completa y apropiada de su idoneidad para trabajar con niños.

114. Las condiciones laborales, incluida la remuneración, de los cuidadores contratados por las agencias y centros de acogida deberían ser tales que fomentaran al máximo su motivación, satisfacción y continuidad en el trabajo, y por tanto su disposición para cumplir su función de la forma más apropiada y eficaz.

115. Se debería brindar a todos los cuidadores capacitación sobre los derechos de los niños sin cuidado parental y sobre la vulnerabilidad especial de los niños que se encuentran en situaciones particularmente difíciles, como el acogimiento de emergencia y el acogimiento fuera de su zona de residencia habitual. Se debería concienciar también a los cuidadores respecto de las cuestiones culturales, sociales, de género y religiosas. Los Estados también deberían proporcionar recursos suficientes y cauces apropiados para el reconocimiento de esos profesionales con objeto de favorecer la aplicación de estas disposiciones.

116. Debería impartirse capacitación a todo el personal empleado por las agencias y los centros de acogida sobre cómo hacer frente a los comportamientos problemáticos, incluidas las técnicas de solución de conflictos y los medios para prevenir los actos de los niños que puedan causar daños a sí mismos o a terceros.

117. Las agencias y los centros de acogida deberían velar por que, si corresponde, los cuidadores estén preparados para atender a los niños con necesidades especiales, principalmente aquellos que viven con el VIH/SIDA o padecen otras enfermedades físicas o mentales crónicas, y los niños con discapacidades físicas o mentales. (...)

Acogimiento residencial

123. Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido. Su objetivo debería ser, en general, dar temporalmente acogida al niño y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuere posible, lograr su acogimiento estable en un entorno familiar alternativo, incluso mediante la adopción o la kafala del derecho islámico, cuando proceda.

124. Se deberían adoptar medidas para que, cuando sea necesario o apropiado, un niño que solo necesite protección y acogimiento alternativo pueda ser alojado separadamente de los niños que estén sujetos al sistema de justicia penal.

125. *La autoridad local o nacional competente debería establecer procedimientos rigurosos de selección para que el ingreso en esos centros solo se efectúe en los casos apropiados.*

126. *Los Estados deberían velar por que los entornos de acogimiento residencial dispongan de cuidadores suficientes para que el niño reciba una atención personalizada y, si corresponde, para dar al niño la oportunidad de crear vínculos con un cuidador determinado. Los cuidadores también deberían estar distribuidos en el entorno de acogimiento de tal modo que se alcancen efectivamente sus fines y objetivos y se logre la protección del niño.*

127. *Las leyes, políticas y reglamentos deberían prohibir el reclutamiento y la solicitud de niños por agencias, centros de acogida o individuos para su acogimiento residencial.*

Inspección y control

128. *Las agencias y centros de acogida y los profesionales que intervienen en la provisión de cuidado deberían ser responsables ante una autoridad pública determinada, que debería velar, entre otras cosas, por que se efectuaran inspecciones frecuentes, en particular visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos.*

129. *En todo cuanto sea posible y apropiado, las funciones de inspección deberían incluir un componente de capacitación y fomento de la capacidad de los cuidadores.*

130. *Los Estados deberían ser alentados a establecer un mecanismo de control independiente, teniendo debidamente en cuenta los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El mecanismo de control debería ser fácilmente accesible a los niños, sus padres y los responsables de los niños sin cuidado parental.*

6.1.3.- Resolución sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, A/C.374/L.21/REV.1, de 12 noviembre 2019

En primer lugar, la Resolución refuerza el valor jurídico de las Directrices citadas, que han pasado a ser *soft law*, aunque no lleguen a tener valor jurídico vinculante. Se refiere a ellas del siguiente modo:

“Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que figuran en el anexo de la presente resolución establecen pautas adecuadas de orientación política y práctica con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación”

En segundo lugar, la Resolución insta a los Estados a que adopten medidas para proporcionar una serie de opciones de cuidado alternativo y proteger a todos los niños carentes de cuidado parental; entre ellas, cabe citar:

“a) Promover la aplicación de los marcos internacionales, en particular las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, concretamente impartiendo capacitación sobre las Directrices al personal encargado del cuidado de niños y otras personas que trabajan con niños, y reforzar la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales para proteger los derechos de los niños carentes de cuidado parental;

b) Garantizar la disponibilidad de una amplia gama de opciones de cuidado alternativo de calidad, accesibles e inclusivas en materia de discapacidad, considerando cada caso por

separado y poniendo en primer lugar el interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y teniendo en cuenta las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, a la hora de ofrecer cuidados de emergencia y de corta y larga duración;

c) Reforzar la regulación, incluidos los mecanismos de registro, concesión de licencias, supervisión y rendición de cuentas, promover el desarrollo y la difusión de métodos basados en pruebas, y supervisar y evaluar la calidad de los cuidados, la situación de los niños y todas las demás circunstancias pertinentes para la colocación en todos los entornos de cuidado alternativo, incluido el cuidado por familiares, mediante un examen periódico, a fin de garantizar que se respeten los derechos y el interés superior del niño y que este pueda denunciar casos de violencia y maltrato y comunicar otras preocupaciones; (...)

e) Garantizar una formación adecuada y sistemática sobre los derechos del niño, en particular alentando a los Estados a que tengan en cuenta las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños para los grupos profesionales que trabajan con niños y al servicio de los niños, especialmente los niños privados del cuidado parental, como los jueces especializados, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los abogados, los trabajadores sociales, los médicos, los profesionales de cuidados, los profesionales de la salud y los maestros, y que exista coordinación entre los diversos organismos gubernamentales que se ocupan de la promoción y protección de los derechos del niño;

f) Dar prioridad a opciones de cuidado alternativo de calidad y anteponerlas al internamiento teniendo como consideración primordial el interés superior del niño y, cuando proceda, adoptar políticas, estrategias y planes de acción amplios a ese respecto, en particular mediante las reformas pertinentes, la elaboración de leyes o la reforma de las existentes, la asignación presupuestaria, las campañas de sensibilización, la capacitación, y el aumento de la capacidad de todas las instancias pertinentes;

g) Sustituir progresivamente el internamiento por modalidades alternativas de cuidado de calidad, entre ellas el cuidado en la familia y la comunidad y, cuando proceda, la reorientación de los recursos hacia servicios de cuidado en la familia y la comunidad, con formación y apoyo adecuados para los cuidadores y mecanismos sólidos de control y supervisión; (...)

i) Proteger los derechos humanos de los niños en entornos de cuidado alternativo y garantizar una rápida rendición de cuentas por violaciones o abusos de los derechos humanos, en particular protegiendo a los niños de todas las formas de violencia y abuso, incluido el acoso, en todos los entornos de cuidado; (...)

k) Establecer y desarrollar mecanismos seguros, bien promocionados, confidenciales, accesibles, eficaces y adaptados a los niños que permitan a los niños en entornos de cuidado alternativo o a sus representantes recibir asesoramiento, informar de situaciones de violencia contra los niños u otras cuestiones de protección y presentar denuncias de casos de violencia contra los niños, y velar por que todos los niños tengan acceso a esos mecanismos;

l) Asegurar que los adolescentes y los jóvenes que salen del sistema de cuidado alternativo reciban apoyo apropiado para preparar la transición a la vida independiente, incluido apoyo para obtener acceso a empleo, educación, capacitación, vivienda y apoyo psicológico, participar junto a sus familiares en actividades de rehabilitación si ello redundaría en su interés superior y acceder a los servicios de reinserción social, de conformidad con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños”.

6.1.4.- Las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño referidas a los centros residenciales

Si bien el Comité de Derechos del Niño no ha aprobado ninguna Observación General específica sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños, recurrentemente sí se ha referido a las mismas en varias de sus Observaciones Generales y, desde la publicación de las Directrices en 2010, las ha considerado como estándares internacionales en la materia.

I.- OG 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)

“Privatización

44. El Comité pone de relieve que el hecho de permitir que el sector privado preste servicios, dirija instituciones, etc. no reduce en modo alguno la obligación del Estado de garantizar el reconocimiento y la realización plenos de todos los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sometidos a su jurisdicción (párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 del artículo 3). El párrafo 1 del artículo 3 dispone que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. El párrafo 3 del artículo 3 exige el establecimiento de las normas apropiadas por los órganos competentes (órganos con la competencia jurídica adecuada), particularmente en la esfera de la salud, sobre el volumen y la idoneidad de su personal. Ello requiere una inspección rigurosa para asegurar el cumplimiento de la Convención. El Comité propone que se establezca un mecanismo o proceso permanente de supervisión para velar por que todos los proveedores públicos y privados de servicios respeten la Convención”.

II.- OG 9 (2006) Los derechos de los niños con discapacidad

“47. El Comité ha expresado a menudo su preocupación por el gran número de niños con discapacidad que son colocados en instituciones y por que la institucionalización sea la opción preferida en muchos países. La calidad de los cuidados que se ofrecen, sea de educación, médicos o de rehabilitación, con frecuencia es muy inferior al nivel necesario para la atención a los niños con discapacidad por falta de normas explícitas o por la no aplicación de las normas y la ausencia de supervisión. Las instituciones también son un entorno particular en que los niños con discapacidad son más vulnerables a los abusos mentales, físicos, sexuales y de otro tipo, así como al descuido y al trato negligente (...).

Por consiguiente, el Comité insta a los Estados Partes a que utilicen la colocación en instituciones únicamente como último recurso, cuando sea absolutamente necesario y responda al interés superior del niño. Recomienda que los Estados Partes impidan la colocación en instituciones exclusivamente con el objetivo de limitar la libertad del niño o su libertad de movimiento. Además, hay que prestar atención a la transformación de las instituciones existentes, dando preferencia a los pequeños centros de tipo residencial organizados en torno a los derechos y a las necesidades del niño, al desarrollo de normas nacionales para la atención en las instituciones y al establecimiento de procedimientos estrictos de selección y supervisión para garantizar la aplicación eficaz de esas normas”.

III.- OG 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)

“51. Niños internados en instituciones. Muchos niños pasan toda su infancia o parte de ella en instituciones, tales como hogares e internados, hospitales, centros de reclusión, establecimientos

de detención preventiva y centros de refugiados, en los que las oportunidades para jugar, desarrollar actividades recreativas y participar en la vida cultural y artística son limitadas o inexistentes. El Comité subraya la necesidad de que los Estados se esfuercen por desinstitucionalizar a los niños; pero, hasta que ello se logre, los Estados deben adoptar medidas para velar por que todas esas instituciones ofrezcan a los niños espacios y oportunidades para interactuar con sus compañeros en la comunidad, jugar, y participar en juegos, en ejercicios físicos y en la vida cultural y artística”.

IV.- OG 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia

“52. Hay pruebas contundentes de que permanecer durante estancias prolongadas en instituciones de gran tamaño y, aunque en grado mucho menor, estar sujeto a modalidades alternativas de cuidado, como acogimiento o atención en pequeños grupos, tiene un impacto desfavorable en los adolescentes. Esos adolescentes tienen un nivel educativo más bajo, dependen de la asistencia social y son más vulnerables a vivir en la calle, al encarcelamiento, a embarazos no deseados, a la paternidad prematura, al abuso de sustancias estupefacientes, a autolesionarse y al suicidio. Los adolescentes sujetos a modalidades alternativas de cuidado al cumplir 16 o 18 años son particularmente vulnerables a los abusos y la explotación sexuales y a la trata y la violencia, ya que carecen de sistemas de apoyo o protección y no han tenido la oportunidad de adquirir las aptitudes y la capacidad necesarias para protegerse a sí mismos. A aquellos con discapacidad, se les suele negar la posibilidad de vivir una vida comunitaria y son trasladados a instituciones para adultos en las que corren un riesgo mayor de sufrir violaciones continuas de sus derechos.

53. Los Estados deben asumir el firme compromiso de ayudar a los adolescentes sujetos a modalidades alternativas de cuidado y de invertir más recursos en ello. La preferencia por los hogares de acogida y los hogares de acogimiento profesionalizado debe complementarse con la adopción de las medidas necesarias para combatir la discriminación, asegurar que se examine periódicamente la situación individual de los adolescentes, apoyar su educación, permitirles opinar de manera genuina sobre los procesos que les afecten y evitarles traslados frecuentes. Se insta a los Estados a que velen por que el internamiento se utilice únicamente como medida de último recurso y se aseguren de que todos los niños internados reciban protección adecuada, lo que incluye el acceso a mecanismos de denuncia confidenciales y a la tutela judicial. Los Estados también deben adoptar medidas que fomenten la autonomía y mejoren las oportunidades de futuro de los adolescentes sujetos a modalidades alternativas de cuidado, así como medidas que pongan remedio a la vulnerabilidad y el riesgo particulares a los que se enfrentan a medida que adquieren la edad suficiente para prescindir de esa atención.

54. Los adolescentes que se preparan para abandonar el sistema de cuidado alternativo necesitan ayuda para preparar esa transición, tener acceso a empleo, vivienda y apoyo psicológico, participar junto a sus familiares en actividades de rehabilitación si ello redundaría en su interés superior y acceder a los servicios de acompañamiento de extutelados, de conformidad con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños”.

V.- OG 21 (2017) SOBRE LOS NIÑOS DE LA CALLE

“Sistemas de protección integral de la infancia

17. Dentro de un marco legislativo y de políticas, la presupuestación, el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas integrales de protección de la infancia, con un enfoque basado en los derechos del niño, constituyen el fundamento de las medidas prácticas necesarias para las

estrategias de prevención y respuesta. Esos sistemas nacionales de protección de la infancia deben llegar a los niños de la calle e incorporar plenamente los servicios específicos que necesitan. Los sistemas han de proporcionar una línea ininterrumpida de atención en todos los contextos pertinentes, entre los que se incluyen la prevención, la intervención temprana, la divulgación en la calle, las líneas de atención telefónica, los centros de acogida, los centros de día, la asistencia residencial temporal, la reunificación familiar, los hogares de guarda, la vida independiente u otras opciones de asistencia a corto o largo plazo. Sin embargo, no todos esos contextos son pertinentes para la totalidad de los niños de la calle. Por ejemplo, la prevención y la intervención temprana son prioritarias para los niños que se encuentren en las primeras etapas del establecimiento de conexiones fuertes y dañinas con la calle, pero no son pertinentes para los niños nacidos en la calle. Es posible que algunos niños no experimenten el acogimiento residencial, mientras que, para otros, la reunificación familiar no es pertinente ni apropiada. Las estrategias deben dejar claro que en todos y cada uno de los contextos tiene que aplicarse un enfoque basado en los derechos del niño. Deben reducirse las cargas y demoras administrativas en el acceso a sistemas de protección de la infancia. La información debe estar disponible en formatos accesibles y adaptados para la infancia y se debe apoyar a los niños de la calle para que comprendan los sistemas de protección de la infancia y se orienten en ellos. (...)

44. En el caso de los niños de la calle sin cuidadores principales o circunstanciales, el cuidador de facto es el Estado y está obligado, en virtud del artículo 20, a garantizar otros tipos de cuidado a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar. Los tipos de cuidado pueden consistir en lo siguiente: apoyo moral y práctico a los niños de la calle a través de un trabajador de la calle adulto de confianza o del apoyo entre pares, sin exigir a los niños que renuncien a sus conexiones con la calle y/o se muden a una vivienda alternativa y sin coaccionarlos a ello; centros sociales y comunitarios y centros de acogida; albergues nocturnos; centros de día; asistencia residencial temporal en hogares funcionales; acogimiento familiar; reunificación familiar; y vida independiente u otras opciones de cuidado a largo plazo, incluida, aunque no exclusivamente, la adopción. La privación de libertad, por ejemplo, en celdas de detención o centros de régimen cerrado, nunca es una forma de protección.

45. Las intervenciones que no respetan a los niños como agentes activos en el proceso de transición de la calle hacia modalidades alternativas de cuidado no funcionan: en esos casos, los niños suelen terminar por regresar a las calles cuando huyen o cuando el acogimiento familiar fracasa. Esto suele suceder cuando los niños de la calle son enviados a zonas desconocidas a vivir con familiares a quienes apenas conocen. La aplicación de un enfoque basado en los derechos del niño a la elaboración y oferta de opciones alternativas permite que los Estados se aseguren de que los niños no se vean obligados a depender de sus conexiones con la calle para su supervivencia y/o desarrollo ni a aceptar un acogimiento familiar en contra de su voluntad. Los Estados deben garantizar, mediante leyes, normas y directrices de política, que se recaben y tengan en cuenta las opiniones del niño en las decisiones relativas al acogimiento familiar, la elaboración y la revisión de planes de guarda y las visitas a la familia. Los Estados deben respetar los parámetros internacionales establecidos según los cuales la atención en instituciones solo debe ser un último recurso, así como velar por que los niños no estén en cuidado alternativo de manera innecesaria y por que, cuando en efecto sea necesario, el cuidado alternativo se haga en condiciones adecuadas que respondan a los derechos y el interés superior del niño. Los Estados deben garantizar que los albergues e instalaciones gestionados por el Estado y la sociedad civil sean seguros y de buena calidad. (...)

47. *Es importante establecer, mantener y supervisar la calidad de los servicios estatales y no estatales para evitar que los niños terminen en la calle como consecuencia de que no se hayan hecho efectivos sus derechos de cuidado y protección, así como en beneficio de los niños que ya se encuentran en la calle. Los Estados deben proporcionar servicios de calidad que respeten los derechos y prestar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil para que también lo hagan. Las instituciones, servicios y establecimientos no estatales para los niños de la calle deben contar con el apoyo, los recursos y la acreditación del Estado, que se encargará también de su reglamentación y supervisión. El personal que preste esos servicios deberá estar capacitado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18”.*

6.1.5.- Las Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño a España (1994, 2002, 2010, 2018)

I.- OBSERVACIONES FINALES DE 1994

“Entre los temas de especial preocupación: la coordinación

7. *Preocupa al Comité el hecho de que no se haya desarrollado plenamente la coordinación efectiva entre las autoridades centrales y las autoridades regionales y locales para la aplicación de las políticas de promoción y protección de los derechos del niño. También es necesaria la coordinación a los fines de vigilancia para impedir que surjan desigualdades en la aplicación de los programas económicos, sociales y culturales destinados a los niños. (...)*

Recomendación del Comité a España:

12. *El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce los mecanismos de coordinación previstos en su marco constitucional y legislativo y que desarrolle la evaluación y la vigilancia en todos los niveles de la administración, central, regional y local (incluidas las comunidades autónomas) para garantizar que la Convención sobre los Derechos del Niño se respete y aplique plenamente”.*

II.- OBSERVACIONES FINALES DE 2002

“Sobre la coordinación:

6. *Al Comité le complace que, conforme a su anterior recomendación sobre los mecanismos de coordinación (ibíd., párr. 12), el Estado Parte creara el Observatorio de la Infancia en 1999. Además, observa que algunas comunidades autónomas han creado instituciones o servicios dedicados específicamente a los niños, como por ejemplo el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor de Baleares, las comisiones provinciales de coordinación de la atención al menor de Castilla-La Mancha y el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, y que en 1996 se estableció la Red de Municipios a favor de los Derechos de la Infancia. (...)*

15. *El Comité, aun reconociendo los esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar la coordinación, en particular mediante la labor del Observatorio de la Infancia, comparte las preocupaciones planteadas en el informe (ibíd., párrs. 128 y 129) acerca de la necesidad de adoptar políticas intersectoriales para la infancia y de mejorar la coordinación a fin de garantizar una acción integrada a nivel nacional y autonómico. Además, toma nota con preocupación de la falta de una política global para la infancia.*

16. *El Comité recomienda al Estado Parte que:*

a) Refuerce la coordinación efectiva entre los organismos públicos nacionales, regionales y locales en la aplicación de las políticas de promoción y protección del niño, de acuerdo con su anterior recomendación (CRC/C/15/Add.28, párr. 12); (...)

32. El Comité observa con preocupación que existen distintos procedimientos de protección de la infancia en las 17 Comunidades Autónomas y que estos no son siempre compatibles con el interés superior del niño, especialmente por cuanto se refiere a los niños acogidos en familias de adopción. Además, observa que es insuficiente el número de juzgados de familia que se ocupan de la protección de los niños que no han tenido problemas con la ley, y que los trámites judiciales progresan con gran lentitud.

33. El Comité recomienda al Estado Parte que: a) vele por que los procedimientos de protección de la infancia se basen en unas normas mínimas comunes y sean compatibles con el interés superior del niño”.

III.- OBSERVACIONES FINALES DE 2010

“Sobre la coordinación: de nuevo entre las principales preocupaciones del Comité

8. El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para dar curso a las recomendaciones que figuran en las observaciones finales sobre el segundo informe periódico que no se han aplicado suficientemente, en particular las relativas a la coordinación, la reunión de datos, la discriminación, los niños migrantes, los niños extranjeros no acompañados y los niños privados de libertad. En ese contexto, señala a la atención del Estado parte su Observación general Nº 5 (2003) sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. (...)

Coordinación

11. El Comité celebra las medidas adoptadas por las diferentes comunidades autónomas para promover y proteger los derechos del niño y toma nota de la información proporcionada por el Estado parte relativa a los mecanismos existentes de cooperación y colaboración entre el Gobierno central y las comunidades autónomas, como la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia y el Observatorio de la Infancia, pero muestra su preocupación por la falta de un mecanismo de coordinación sobre los derechos del niño a nivel nacional.

12. El Comité recomienda al Estado parte que siga procurando mejorar el sistema de coordinación efectiva y adecuada en la administración central y entre las comunidades autónomas para aplicar políticas destinadas a la promoción y protección del niño, tal como ha recomendado anteriormente. (...)

41. El Comité celebra que el Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia dé preferencia al acogimiento en familia por delante de la internación en establecimientos. No obstante, expresa su preocupación por la situación de los niños con trastornos de comportamiento que son internados en centros especiales financiados por la administración pública, pero de gestión privada, cuyas políticas de intervención difieren mucho, desde muy restrictivas hasta más abiertas y socializadoras. El Comité considera también preocupantes los insuficientes criterios y procedimientos aplicados para enviar a los niños a esos centros. Otro motivo de preocupación es que esos centros especiales podrían constituir una forma de privación de la libertad.

42. El Comité recomienda al Estado Parte que establezca normas y protocolos para definir los límites y el tipo de atención prestada a los niños con trastornos de comportamiento y/o en riesgo social, así como los criterios para enviar a esos niños a centros privados. El Comité insta al Estado Parte a velar por que los derechos del niño estén plenamente garantizados. En particular, le recomienda que:

- a) los niños solo sean enviados a esos centros como medida de último recurso;
- b) la internación de niños en esos centros solo se lleve a cabo previa autorización judicial y después de que se haya respetado el derecho del niño a ser oído;
- c) se establezca un organismo independiente que supervise las condiciones de internación y reciba y tramite las quejas de los niños internados;
- d) se lleven a cabo evaluaciones periódicas y la duración de la estancia se limite estrictamente al período más breve posible; y
- e) se ofrezcan programas de apoyo psicosocial (como actividades extraescolares, de voluntariado, programas de tutoría, formación para padres y maestros y cursos para mejorar la comunicación), así como conferencias para las familias y comunidades y tratamientos de terapia cognitivo conductual, en lugar de enviar a los niños con trastornos de comportamiento a los centros; y se ofrezcan a los padres programas de apoyo y descanso para ayudarlos a hacer frente a las dificultades y a cuidar de sus hijos en casa.

43. El Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos por mejorar la calidad de la atención, teniendo en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (anexo del documento A/RES/64/142), aprobadas por la Asamblea General en noviembre de 2009. El Comité le recomienda, además, que la internación en establecimientos se examine periódicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención”.

IV.- OBSERVACIONES FINALES DE 2018

“Coordinación

7. Al tiempo que observa la función de los tres mecanismos existentes para promover la coordinación en la aplicación de las políticas sectoriales en los planos interministerial, de las comunidades autónomas y de la labor técnica, el Comité recomienda que el Estado parte asegure que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento eficaz. Reitera su recomendación de que el Estado parte siga fortaleciendo sus sistemas de coordinación en la administración central y entre las comunidades autónomas para aplicar políticas destinadas a la promoción y protección de los derechos del niño (véase CRC/C/ESP/CO/3-4, párr. 12). (...)

27. El Comité está seriamente preocupado por:

- a) el elevado número de niños atendidos en centros de acogida y el hecho de que, en la práctica, este tipo de atención es la opción principal utilizada como medida inicial;
- b) la insuficiencia de recursos, que tiene como consecuencia demoras en la asunción de la tutela por el Estado y las deficiencias de las instalaciones y el hacinamiento en algunos centros de acogida;
- c) los casos de malos tratos y de trato degradante de niños atendidos en centros de acogida, incluso denuncias de reclusión en condiciones de aislamiento, diagnósticos médicos erróneos y tratamiento médico incorrecto, además de la falta de sistemas de vigilancia y denuncia centrados en los niños y de mecanismos de queja a disposición de estos; y
- d) el apoyo insuficiente a los niños en su transición de la infancia a la edad adulta.

28. Recordando las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños y las recomendaciones anteriores (véase CRC/C/ESP/CO/3-4, párr. 42), el Comité recomienda que el Estado Parte aumente los recursos para actividades encaminadas a prevenir la separación de los niños de sus familias y asegurar una disponibilidad suficiente de apoyo y asistencia, incluidas las subvenciones y el apoyo profesional, particularmente a las familias con niños en situaciones desfavorecidas o de marginación.

También recomienda que el Estado Parte:

- a) acelere el proceso de desinstitucionalización, a fin de asegurar que la atención en centros de acogida se utilice como último recurso, y vele por que todos los centros de acogida restantes cumplan por lo menos unas normas de calidad mínimas;
- b) vele por que en todos los casos sea un juez quien adopte o revise las decisiones sobre la separación de un niño de su familia, y ello solo después de evaluar a fondo el interés superior del niño en cada caso particular;
- c) asigne recursos humanos, técnicos y financieros adecuados a la promoción de la atención en familias de guarda y a mejorar y desarrollar las competencias de los padres y las familias de guarda y de los cuidadores profesionales especializados;
- d) garantice unas condiciones humanas y dignas en los restantes centros para niños con dificultades de conducta o de socialización e investigue a fondo todas las denuncias de abusos o malos tratos en esos centros;
- e) vigile y supervise constantemente la calidad de las modalidades alternativas de cuidado para los niños, incluso ofreciendo canales accesibles para denunciar, vigilar y remediar el maltrato de los niños, y vele por que existan mecanismos accesibles de queja para los niños en los centros de acogida estatales y los hogares de guarda; y
- f) formule y aplique programas de apoyo para ayudar a los niños de los centros de acogida en su transición a la edad adulta”.

6.2.- Marco normativo internacional (II): Consejo de Europa

6.2.1.- Recomendaciones del Consejo de Europa con referencias al acogimiento residencial

A nivel regional, el Consejo de Europa también se ha pronunciado sobre las instituciones de protección de niños privados del cuidado parental. Lo ha hecho tanto desde la Asamblea Parlamentaria como desde el Comité de Ministros. Se destacan los siguientes textos:

I.- Recommendations 1601 (2003) on “Improving the lot of abandoned children in institutions” (Assembly debate on 2 April 2003 (13th Sitting) (see Doc. 9692, report of the Social, Health and Family Affairs Committee, rapporteur: Mr Hancock). Text adopted by the Assembly on 2 April 2003 (13th Sitting).

“1. The Parliamentary Assembly draws attention to the fact that the United Nations Convention on the Rights of the Child, the landmark text on child protection, recognises that children are entitled to grow up in a family environment; they should therefore only be placed in institutions as a last resort, where absolutely necessary. In some countries, which are now Council of Europe member states, abandoning children – usually children with disabilities and ‘economic orphans’ – and placing them in institutions used to be accepted as standard practice or on the grounds that it was the only possible solution.

2. The Assembly notes that this type of practice continues on account of the pressures – often financial – on families, the economic interests which hinder change, and attitudes, which are very slow to evolve.

3. Overcoming this legacy is a daunting task; the extent of the reforms required should not be underestimated and it is fortunate that many of these reforms have already been initiated in the states concerned. They will, however, require a great deal of time, the involvement of all sectors of the community, greater international co-operation and vast financial resources.

4. The Assembly therefore recommends that the Committee of Ministers of the Council of Europe urge the member states concerned:

4.1. to prepare and publish a map of children's institutions which must be closed down (especially those which are too big, isolated or dilapidated) and draw up a timetable for their closure;

4.2. to promote, in co-operation with civil society, an active policy for removing children from institutions and restoring family ties by introducing alternative arrangements, and especially by returning children to their own families, placing them in foster families or family-type homes, setting up day centres, and so on, and promoting adoption within their own country;

4.3. to systematically improve the training of staff in children's institutions to ensure that they are properly qualified, where necessary by means of foreign partnerships;

4.4. to introduce policies to provide assistance to families in difficulty or those which have a child with a disability, to prevent the abandonment of children.

5. The Assembly recommends that the Committee of Ministers ask the member states concerned to ensure that:

5.1. the diagnosis of children's disabilities and the decision to place them in institutions are accompanied by full safeguards for the fundamental rights of children and involve regular reassessment, and that there are appeal procedures;

5.2. children living in institutions have access to appropriate health care and are given the education and training they require to make up for inadequate schooling and social marginalisation, so as to ensure that, as young adults leaving the institution on coming of age, they have other prospects than life in the street or a psychiatric hospital;

5.3. abandoned children living in institutions have access to effective representation (ombudsmen, specialist judges, NGOs, etc.), independent of the executive;

5.4. they establish, in accordance with their legal system, the post of a special ombudsman for children to provide an effective protection of children's rights, including the rights of abandoned children.

6. The Assembly recommends that the Committee of Ministers set up intergovernmental activities programmes in its newest member states in support of children living in institutions, in co-operation with the European Union, Unicef and the World Bank, inter alia, in order to avoid duplication of work, prevent efforts from being made in a piecemeal fashion and ensure maximum efficiency in the shortest possible time.

7. The Assembly asks the Committee of Ministers to urge member states:

7.1. to take an active part in Council of Europe activities on behalf of people with disabilities, for example, the Partial Agreement in the Social and Public Health Field;

7.2. to make use of Council of Europe Development Bank loans to improve the conditions in which children are cared for in institutions;

7.3. to take advantage of 2003, European Year of People with Disabilities, to launch major national information campaigns to make people aware of the rights of children with disabilities in an endeavour to change attitudes and the way in which they and their place in society are perceived.

8. Finally, the Assembly invites the various Council of Europe bodies responsible for monitoring the honouring of commitments that must be entered into by states on joining the Council of Europe to consider respect for the rights of all children and a de-institutionalisation policy a binding obligation”.

II.- 1698 (2005) on The rights of children in institutions: follow-up to Recommendation 1601 (2003) of the Parliamentary Assembly Author(s): Parliamentary Assembly; Origin - Assembly debate on 25 April 2005 (9th Sitting) (see Doc. 10452, report of the Social, Health and Family Affairs Committee, rapporteur: Mr Hancock). Text adopted by the Assembly on 25 April 2005 (9th Sitting).

“1. The Parliamentary Assembly draws attention to the content of its previous Recommendation 1601 (2003) on improving the lot of abandoned children in institutions, adopted in April 2003, and reaffirms the relevance and current validity of the various recommendations and proposals to member states and to the Committee of Ministers of the Council of Europe contained in that text.

2. The Assembly notes with satisfaction the reply to its proposals by the Committee of Ministers of the Council of Europe (Doc. 9939), which is currently preparing a recommendation to the member states on this matter. It sees this as the expression of the political will to give the rights of children living in institutions appropriate weight and priority. It also takes note of the various forms of financial support provided by the Council of Europe Development Bank to member states which are de-institutionalising abandoned children and setting up alternative forms of care for them.

3. It points out that the highest priority must be given to ensuring that progress is made in improving the quality of education and care provided in institutions and of closing pedagogically unsuitable, unsanitary and dilapidated institutions. When children are placed in families, it must be ensured that this constitutes a better alternative to placement in an institution. Placement in living groups and Children’s Villages must also be taken into consideration as further possibilities. The top priority when making this choice must be the best interests of the child. De-institutionalisation must be complemented by welfare measures and benefits to help children to reintegrate families and by alternatives to institutions. The aim is not to empty institutions at all costs, however, since some children will always need institutional care.

4. It stresses that the problem of children living in institutions is common to all member states of the Council of Europe and that no member state can claim to be beyond criticism in this field. However, one cannot fail to notice that in some member states, and especially in the recent post-communist democracies, the situation of such children is still particularly disturbing and necessitates further substantial progress.

5. In these countries, despite undeniable progress, the abandonment and placement of children in institutions, particularly those with disabilities, still continues due to the problems, primarily economic, faced by families, the absence or inadequacy of social benefits and the difficulty of changing people’s attitudes. The victims of such practices are very often children from ethnic minorities.

6. The Assembly welcomes the fact that the upcoming accession to the European Union of certain candidate countries has put the political spotlight on the plight of children in institutions and that funds are being allocated to improving it. However, this assistance will shortly be discontinued

and it questions the political will and ability of these countries to take over the task and consolidate and build upon the progress made.

7. It is also concerned about the number and the fate of children in institutions in other European countries which are not European Union applicant states. The fate of children in institutions has ceased to be a matter for the social welfare field and has now become first and foremost a human rights issue which gives the Council of Europe an important role in this respect.

8. The Assembly therefore recommends that the Committee of Ministers of the Council of Europe:

- i. expedite the work of preparing and adopting the draft recommendation on the rights of children living in institutions and provide for a mechanism to supervise the implementation of this recommendation;*
- ii. add the rights of children living in institutions to the subjects covered by the thematic monitoring report;*
- iii. develop intergovernmental co-operation programmes for children in institutions, addressing the development of alternatives to institutionalisation; family and social policy measures for families aimed at preventing abandonment; and the integration into society and the labour market of young adults who have spent their whole lives in institutions;*
- iv. ask the member states to create institutions responsible for supervising and providing advice to institutions (homes, living groups, residential communities, Children's Villages, etc.) as well as foster and adoptive parents in order to protect the rights of the children concerned. These institutions should develop binding guidelines, with the participation of all parties concerned (including the children), aimed at monitoring the extent to which assistance is being provided in a targeted manner;*
- v. make an urgent appeal to sponsors throughout the international community – European and international institutions, NGOs, etc. – to continue their financial efforts on behalf of children in institutions;*
- vi. urge sponsors and the European Union in particular to ensure that European funds granted to the various European states for children in institutions actually reach their proper destination and to regularly verify the use of such funds”.*

III.- Recommendation Rec(2005)5 on the rights of children living in residential institutions

“Guidelines and quality standards

To ensure the implementation of these principles and rights, the following guidelines and standards should be taken into account:

- when circumstances allow, a placement should be selected which is as close as possible to the child's environment and organised to allow parents to exercise their responsibilities and to maintain parent-child contact on a regular basis;*
- a small family-style living unit should be provided;*
- priority should be given to the physical and mental health of the child and his or her full, harmonious development as the essential conditions for the success of the care plan;*
- an individual care plan should be drawn up which is based on both the development of the child's capacities and abilities and respect for his or her autonomy, as well as on maintaining contacts with the outside world and preparation for living outside the institution in the future;*
- conditions that allow continuity of the educational and proper emotional relationship between staff and the children, notably through the stability of the staff (continuous presence, avoiding staff transfers) are preferable;*

- *an internal organisation of the institution should be foreseen, based on:*
 - *the quality and stability of living units;*
 - *mixed living units, when this is in the best interests of the child;*
 - *high professional standards of the staff, benefiting from in-service training;*
 - *adequate salaries for the staff;*
 - *stability of staff and a sufficient number of staff members;*
 - *diversified staff, particularly in terms of gender;*
 - *multidisciplinary teamwork and other means of support, including supervision;*
 - *effective child-centred use of available resources;*
 - *means and specific training to develop appropriate cooperation with the child's parents;*
 - *codes of ethics, describing the standards of practice that should be consistent with the United Nations Convention on the Rights of the Child;*
- *all residential institutions should be accredited and registered with the competent public authorities on the basis of regulations and national minimum standards of care;*
- *on the basis of these standards, an efficient system of monitoring and external control of residential institutions should be ensured;*
- *relevant statistical data should be collected and analysed, and research for the purposes of efficient monitoring should be supported;*
- *any infringements of the rights of children living in residential institution should be sanctioned in conformity with appropriate and effective procedures;*
- *it should be recognised that apart from public institutions, non-governmental organisations (NGOs), religious organisations and other private bodies may play an important role concerning children living in residential institutions; this role should be defined by member states' governments. Involving non-governmental bodies should not release member states from their obligations towards children in residential institutions that have been enshrined in this Recommendation, concerning in particular the establishment of appropriate standards, systems of accreditation and inspection by competent bodies”.*

IV.- Recommendation CM/Rec(2010)2 of the Committee of Ministers to member states on deinstitutionalisation and community living of children with disabilities

“Deinstitutionalisation and the transitional process at national level

2. Deinstitutionalisation requires a number of general actions to support the strategic approach at national level involving all stakeholders. Deinstitutionalisation being a long-term process, a well-planned and structured transition process is necessary. The planning should involve government representatives covering all policy areas that affect the lives of children with disabilities. The following are important aspects that should be taken into account:

- 2.1. a national, multidisciplinary system for identifying and assessing abilities and needs;*
- 2.2. mutual support programmes for parents;*
- 2.3. provision of various services (support for families, psychosocial support, financial support, educational support, pedagogical support, etc.);*
- 2.4. appropriate consideration of the individual needs of children and their families;*
- 2.5. availability of various measures to allow families to take a break and thus to prevent crises;*
- 2.6. continuity of services and planning of periods of transition (childhood to adolescence, pre-school to school, school to adulthood);*
- 2.7. promoting and supporting active involvement in, and ownership of, the situation by families.*

3. Building of new institutions should be discouraged by refusing to approve and fund proposals for this type of project.

4. *Public authority action, strategic planning and co-ordination at national, regional and local levels in the context of the deinstitutionalisation process should include the following four main strategies:*

- a. *the prevention of institutionalisation;*
- b. *the prevention of any prolongation of an initially foreseen short-term stay in an institution;*
- c. *the deinstitutionalisation of those who are currently in institutions;*
- d. *the creation of community-based services.*

5. *Deinstitutionalisation should be considered as an ongoing process that is constantly reviewed and there is a need to be vigilant in order to avoid returning to institutionalisation.*

6. *Transition from institutional to community-based services should be managed, anticipating resistance to change, challenging prejudices and removing barriers. During this period, services may be run in parallel.*

7. *While the transition is taking place, the commitment to children's rights applies equally to children who currently live in institutions, or in other types of care. Their successful social integration or reintegration should happen as soon as possible and their situation should be subject to periodic review with regard to the child's best interests; the child's parents should be supported as much as possible with a view to harmoniously reintegrating the child into the family and society.*

8. *Specific legislation mandating the authorities responsible for creating new networks of community-based care provision and setting a deadline at which point the admission of children to institutionalised forms of care will cease should be adopted. Where appropriate, links should be made to policies addressing poverty and the reduction of social exclusion. Measures taken to improve the governance of social services and non-governmental organisations (NGOs) working in the social care field should also be taken into account.*

9. *All new legislation, policy and guidance should be co-ordinated to ensure that they are applied equitably on behalf of disabled children, and that a commitment to disabled children is implicit in all legislation and government protocols. For this purpose, it would be relevant to appoint, or strengthen, the role of a children's ombudsman or commissioner. Where required, a timescale for legislative change with precise objectives and milestones against which progress can be monitored should be set up.*

10. *Organisations of parents and NGOs representing them should be included in the development of community-based services and their expertise should be used throughout the process of transition.*

11. *Funding should be allocated at national level and sought from international bodies, in order to facilitate and maintain the momentum of this process. Countries that experience difficulties should be able to ask the international community to share their knowledge on the subject or to ask them for other forms of support.*

Alternatives to institutional forms of care

12. *In exceptional cases (for example, where there has been abuse or neglect), when a child cannot live in his or her own family or a foster family, small, homely settings, that are as near to a family environment as possible, should be provided as an alternative to institutionalised forms of care.(...)*

a. Prevention of institutionalisation

16. *The creation of new institutions and new placements of children with disabilities in institutions should be prevented. For this reason, preventive measures of support for children and families in accordance with their special needs should be provided as early as possible.*

17. *Measures for the prevention of institutionalisation should include regular assessment and review of children's needs (once or twice a year), the establishment of individualised development plans and the implementation of quality standards for service provision.*

b. Prevention of the prolongation of an initially anticipated short-term stay

18. *Measures should be taken to avoid any unnecessary prolongation of an initially foreseen short-term stay in an institution. Short-term stays should remain exceptional, be adequately reviewed and should not lead to institutionalisation. In general, the measures for the prevention of institutionalisation are also applicable to this situation.*

c. Deinstitutionalisation of those currently in institutions

19. *Children have a right to regular reviews and reassessment of their placement in institutions so that they can be offered appropriate community services.*

d. Creation of community-based services

20. *A national action plan and a timetable should be drawn up to phase out institutional placements and replace these forms of care with a comprehensive network of community provision. Community-based services should be developed and integrated with other elements of comprehensive programmes to allow children with disabilities to live in the community.*

21. *An access mechanism should be put in place, in line with an assessment of needs, in order to direct families towards community-based provision and support.*

22. *Top priority should be given to funding and developing a range of community-based services for disabled children and their families with the aim of preventing children from being placed in institutions via:*

22.1. *timely and sensitive assessment of abilities and needs;*

22.2. *well co-ordinated health and social care;*

22.3. *early intervention programmes;*

22.4. *a range of options for mainstream and specialised education.*

23. *Some children with disabilities may need more intensive or more specialised service provision in order to meet their complex needs, but this should be seen as a spur to the development of high quality community-based support services and not as a barrier to their inclusion in ordinary settings.*

24. *A comprehensive family support system (including financial support to compensate for any additional costs incurred as a result of the child's disability, alongside a range of day-to-day support such as day care centres) should enable families to live a life which offers the same opportunities as families who do not have a disabled child. Services providing some respite and expert advice and counselling should be available for the disabled child's parents, siblings and carers, while at the same time offering developmental opportunities for the child.*

Mainstreaming

25. *Measures to uphold the interests of children with disabilities across all relevant policy domains should be taken. The interests and needs of children with disabilities should be addressed in the work of all ministries and other responsible bodies in line with the concept of mainstreaming or sector responsibility. At national level, there should also be coherent policies supporting the deinstitutionalisation approach across ministries (including in relation to workforce planning and support for training) in order to ensure that specialist expertise is developed, accredited and used appropriately. At regional or local government level, transparent policies for commissioning services on a statutory, voluntary or independent basis should be adopted.*

26. *Services for children with disabilities should be provided primarily in mainstream settings. Mainstreaming or sector responsibility should be viewed as the norm and not the exception. Agencies working with children should be helped to build their competence and capacity so that they can meet the needs of children with disabilities on an equitable basis”.*

V.- Recommendation CM/Rec (2011)12 of the Committee of Ministers to member states on children’s rights and social services friendly to children and families (Adopted by the Committee of Ministers on 16 November 2011 at the 1126th meeting of the Ministers’ Deputies)

“Intensive social services

When decisions of alternative care cannot be avoided, the principle of appropriateness to the child’s needs identified by a rigorous assessment should be the determining factor with regard to individual decisions.

1. Intensive social services should be based on the following principles:

- a. standards of quality of care, including rules on children’s rights, should be established;*
- b. children in alternative care should have their situation reviewed regularly with the aim of reintegration of the child into family and society by provisions of after-care;*
- c. programmes for de-institutionalisation need to be developed in co-ordination with efforts to increase family and community-based care services, especially for children under the age of 3 and children with disabilities;*
- d. short-term intensive services, for example placement for acute, diagnostic/ assessment or for respite-care purposes, should be available as a family support measure;*
- e. provisions of alternatives to deprivation of liberties for children in conflict with the law should be developed.*

Quality standards, monitoring and evaluation

Quality standards in social services should be established reflecting policy and practice to ensure the implementation of this recommendation. All social service providers for children and families should be accredited and registered with the competent authorities on the basis of national legislation and regulations. Based on these, an efficient monitoring and evaluation system should be implemented. This should include the following:

- a. regular internal evaluation of social services based on strict and transparent rules and criteria;*
- b. independent external evaluation, including the involvement of children and parents in the process of evaluation of social services and making the findings publicly available;*
- c. to ensure that civil society, in particular organisations, institutions and bodies which aim to promote and protect the rights of the child, can participate fully in the monitoring process”.*

6.2.2.- Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de los niños y las niñas (2016-2021). Construir una Europa para y con los niños

“30. El Consejo de Europa seguirá protegiendo los derechos de los niños con discapacidad sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de las Recomendaciones del Consejo de Europa relativas a garantizar la plena inclusión de los niños y jóvenes con discapacidad en la sociedad y a la desinstitutionalización y vida en comunidad de los niños con discapacidad. Se llevará a cabo una investigación participativa sobre las oportunidades y riesgos específicos para los niños con discapacidad en el entorno digital.

31. En consonancia con la Recomendación del Comité de Ministros sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales y las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, el Consejo de Europa también se centrará específicamente en la situación de los niños en todas las modalidades alternativas de cuidado, y ofrecerá orientación a los profesionales en este ámbito al adoptar un enfoque de su trabajo que sea participativo y se base en los derechos del niño. Si bien los grandes centros residenciales (instituciones) de acogida persisten, el Consejo de Europa promoverá la desinstitutionalización del cuidado de los niños, en particular los menores de tres años de edad”.

6.3.- Marco normativo nacional (I) Legislación estatal

6.3.1.- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM).

Ha sido reformada por Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 21 LOPJM. Acogimiento residencial

Redacción dada por el art. 1.16 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (LMSPIA)

“1. En relación con los menores en acogimiento residencial, las Entidades Públicas y los servicios y centros donde se encuentren deberán actuar conforme a los principios rectores de esta Ley, con pleno respeto a los derechos de los menores acogidos, y tendrán las siguientes obligaciones básicas:

a) Asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizarán los derechos de los menores adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socioeducativo individual, que persiga el bienestar del menor, su desarrollo físico, psicológico, social y educativo en el marco del plan individualizado de protección que defina la entidad pública.

b) Contarán con el plan individual de protección de cada menor que establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, en el cual se preverá la preparación del menor, tanto a la llegada como a la salida del centro.

c) Adoptarán todas sus decisiones en relación con el acogimiento residencial de los menores en interés de los mismos.

d) Fomentarán la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de los menores y procurarán la estabilidad residencial de los menores, así como que el acogimiento tenga lugar preferentemente en un centro ubicado en la provincia de origen del menor.

e) Promoverán la relación y colaboración familiar, programándose, al efecto, los recursos necesarios para posibilitar el retorno a su familia de origen, si se considera que ese es el interés del menor.

f) Potenciarán la educación integral e inclusiva de los menores, con especial consideración a las necesidades de los menores con discapacidad, y velarán por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación. En el caso de los menores de dieciséis a dieciocho años uno de los objetivos prioritarios será la preparación para la vida independiente, la orientación e inserción laboral.

g) Poseerán una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, y tendrán recogido un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones.

h) Administrarán los medicamentos que, en su caso, precisen los menores bajo prescripción y seguimiento médico, de acuerdo con la praxis profesional sanitaria. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores.

i) Revisarán periódicamente el plan individual de protección con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales del menor.

j) Potenciarán las salidas de los menores en fines de semana y períodos vacacionales con sus familias de origen o, cuando ello no fuese posible o procedente, con familias alternativas.

k) Promoverán la integración normalizada de los menores en los servicios y actividades de ocio, culturales y educativas que transcurran en el entorno comunitario en el que se encuentran.

l) Establecerán los necesarios mecanismos de coordinación con los servicios sociales especializados para el seguimiento y ajuste de las medidas de protección.

m) Velarán por la preparación para la vida independiente, promoviendo la participación en las decisiones que le afecten, incluida la propia gestión del centro, la autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.

n) Establecerán medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales del menor al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales.

2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la entidad pública, debiendo respetar el régimen de habilitación lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio. La entidad pública regulará el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos. Asimismo, la entidad pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares.

3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también

a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.

4. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la entidad pública deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.

5. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer la vigilancia sobre las decisiones de acogimiento residencial que se adopten, así como la inspección sobre todos los servicios y centros de acogimiento residencial, analizando, entre otros, los proyectos educativos individualizados, el proyecto educativo del centro y el reglamento interno.

6. La Administración Pública competente podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la convivencia del centro, actuando sobre aquellas conductas con medidas de carácter educativo, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de los menores. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro de acogida. Estas medidas deberán ejercerse de forma inmediata y proporcional a la conducta de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de estos, su actitud y los resultados derivados de su comportamiento.

7. De aquellas medidas que se impusieran por conductas o actitudes que fueren atentatorias contra la convivencia en el ámbito residencial, se dará cuenta inmediata a los progenitores, tutores o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal”.

6.3.2.- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI)”.

“Artículo 53. Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad.

1. Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.

Entre otros aspectos, los protocolos:

a) Determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.

b) Establecerán mecanismos de queja y denuncia sencillos, accesibles, seguros y confidenciales para informar, de forma que los niños, niñas y adolescentes sean tratados sin riesgo de sufrir represalias. Las respuestas a estas quejas serán susceptibles de ser recurridas. En todo caso las personas menores de edad tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas.

c) Garantizar que, en el momento del ingreso, el centro de protección facilite a la persona menor de edad, por escrito y en idioma y formato que le resulte comprensible y accesible, las normas de convivencia y el régimen disciplinario que rige en el centro, así como información sobre los mecanismos de queja y de comunicación existentes.

d) Deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, el racismo o el lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando

el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías de las personas menores de edad o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación.

e) Deberán tener en cuenta las situaciones en las que es aconsejable el traslado de la persona menor de edad a otro centro para garantizar su interés superior y su bienestar.

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.

Artículo 54. Intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.

Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.

Artículo 55. Supervisión por parte del Ministerio Fiscal.

1. El Ministerio Fiscal visitará periódicamente de acuerdo con lo previsto en la normativa interna de los centros de protección de personas menores de edad para supervisar el cumplimiento de los protocolos de actuación y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia, así como escuchar a los niños, niñas y adolescentes que así lo soliciten.

2. Las entidades públicas de protección a la infancia mantendrán comunicación de carácter permanente con el Ministerio Fiscal y, en su caso, con la autoridad judicial que acordó el ingreso, sobre las circunstancias relevantes que puedan producirse durante la estancia en un centro que afecte a la persona menor de edad, así como la necesidad de mantener el mismo”.

6.3.3.- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (LMSPIA)

Disposición adicional tercera. Criterios comunes de cobertura, calidad y accesibilidad

“El Gobierno promoverá con las Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios comunes y mínimos estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en la aplicación de esta Ley en todo el territorio y, en todo caso, en lo relativo a: (...)

4. Estándares de calidad y accesibilidad, instalaciones y dotación de cada tipo de servicio de los centros de acogimiento residencial. Medidas a adoptar para que su organización y funcionamiento tiendan a seguir patrones de organización familiar. Incorporación de modelos de excelencia en la gestión”.

Al amparo de la citada Disposición Adicional, se ha aprobado: **Documento de trabajo CRITERIOS DE COBERTURA, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL (D.A. 3ª LEY 26/2015)** del Observatorio de Infancia del Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, aprobado en la reunión de la Comisión Delegada de Servicios Sociales, celebrada el 2 de octubre de 2019

6.4.- Marco normativo nacional (II) Legislación autonómica

6.4.1.- Comunidad Autónoma de Andalucía (Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía)

“Artículo 108. El acogimiento residencial.

- 1. La Entidad Pública y el personal de los centros de protección de menores actuarán conforme a los principios y obligaciones establecidos en el capítulo I del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con pleno respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos.*
- 2. El acogimiento residencial se acordará por la Entidad Pública o por decisión judicial.*
- 3. El acogimiento residencial tendrá carácter provisional y la menor duración posible dependiendo de la evolución personal de la niña, niño o adolescente y de las posibilidades de integración familiar.*
- 4. El acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible una medida de protección de tipo familiar.*
- 5. El acogimiento residencial no se acordará para los menores de trece años, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de siete años ni de seis meses para los mayores de siete años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar.*
- 6. El acogimiento residencial responderá a un modelo de atención donde primen el interés superior de las personas acogidas, la calidad técnica y la calidez de las actuaciones profesionales y una dinámica de funcionamiento basada en el modelo de convivencia de la familia, garantizando la satisfacción de las necesidades básicas de la infancia y adolescencia.*
- 7. El procedimiento administrativo para la constitución del acogimiento residencial se desarrollará reglamentariamente.*

Artículo 109. Centros de protección de menores.

- 1. Los centros de protección de menores deberán tender a un número reducido de plazas en función de su tipología, para favorecer la calidad de la atención que se presta y el ambiente de calidez que debe inspirar la convivencia similar a un núcleo familiar. Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad para cada tipo de servicio de forma que su organización y funcionamiento incorporen modelos de excelencia en la gestión.*
- 2. La atención en los centros de protección de menores contemplará la diversidad cultural de las personas acogidas, fomentado tanto el conocimiento mutuo de culturas como la competencia cultural, llevando a cabo una adecuada gestión de dicha diversidad en términos de igualdad y justicia social. A tal fin, se fomentarán los programas de mediación intercultural en el sistema de protección de menores. Asimismo, la atención en los centros de protección de menores contemplará la diversidad en cuestiones relativas a circunstancias personales como la discapacidad o de cualquier otra índole.*
- 3. Se velará desde los centros de protección de menores por las personas menores acogidas con especial situación de vulnerabilidad ante delitos de abuso y/o explotación sexual, y trata de seres humanos.*

Artículo 110. Colaboración social.

- 1. Las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial tendrán la posibilidad de compartir momentos de ocio y salidas temporales y vacacionales con familias colaboradoras que les permitan disfrutar de una convivencia familiar que promueva su conocimiento y disfrute de relaciones afectivas positivas.*

2. La Administración de la Junta de Andalucía pondrá en marcha actuaciones de promoción y de apoyo para la sensibilización social, información, captación y formación de las familias que deseen colaborar con menores en protección, y se facilitarán los recursos necesarios para fomentar el desarrollo de esas relaciones. Dichas actuaciones se podrán realizar en colaboración con entidades autorizadas.

3. Las personas interesadas en la colaboración social deberán llevar a cabo, y de forma obligatoria, un proceso de formación inicial previo a la formalización de la relación de colaboración.

4. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá los requisitos y procedimientos para prestar esta modalidad de colaboración social, regulando los derechos y deberes de las familias colaboradoras, así como los recursos y apoyos que tendrán a su disposición.

5. La Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar con las entidades de voluntariado, y siguiendo los principios establecidos en la normativa aplicable, la participación solidaria de personas voluntarias en los centros de protección de menores, a través de actividades complementarias a las desarrolladas por personas profesionales que contribuyan a un enriquecimiento y mayor calidad de la atención a las niñas, niños y adolescentes.

6. Las administraciones públicas de Andalucía prestarán a las personas menores de edad, a las familias colaboradoras y a la familia de origen la información, formación y acompañamiento necesarios para el logro de los objetivos de la colaboración social.

Artículo 111. Perspectiva e igualdad de género y respeto a la diversidad LGTBI.

1. El funcionamiento de los centros de protección de menores y la atención residencial responderán a un enfoque integral y general de perspectiva de género, con el objetivo de construir relaciones igualitarias entre niñas y niños que ayuden a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación por razón de sexo y la violencia de género.

2. De igual forma, el funcionamiento de los centros de protección de menores y la atención residencial respetará los derechos y la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI acogidas en los mismos. En este sentido, se deberá trabajar la orientación sexual e identidad de género, con el objetivo de que todas las personas acogidas puedan tener un desarrollo pleno y poder ayudar a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación que les afecten.

Artículo 112. Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.

1. De conformidad con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, el acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta se utilizará, como último recurso, cuando no sea posible la intervención a través de otra medida de protección por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos del proceso terapéutico y educativo individualizado.

2. Está dirigido a menores que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía que presenten graves problemas de conductas disociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, y se justifique por sus necesidades de protección y se determine por una valoración psicosocial especializada.

3. En ningún caso podrán ingresar menores de trece años, ni aquellos menores con enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico y una atención integral por parte de los servicios sanitarios competentes en salud mental o de atención a personas con discapacidad, la cual se prestará a través de recursos de carácter especializado.

4. *El acogimiento en estos centros comprende tanto la atención residencial como la intervención terapéutica y socioeducativa dirigida a la reeducación del comportamiento, que se concretará a través de un plan de intervención con objetivos revisables periódicamente”.*

6.4.2. Comunidad Autónoma de Aragón (Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón)

“Artículo 66. Acogimiento residencial en centro de protección de menores

1. *La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, acordará el acogimiento residencial cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes.*

2. *Asimismo, procurará que el menor permanezca internado durante el tiempo más breve posible. A tal fin, cuando se acuerde el acogimiento residencial, se programarán los recursos y medios necesarios para el retorno del menor a su familia o, en interés del menor y según los objetivos de protección, para la adopción de otras medidas.*

3. *Los menores en acogimiento residencial deberán respetar las normas del centro, así como colaborar con los profesionales en las actuaciones que se decidan en su beneficio.*

4. *La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada con la estancia del menor con familias colaboradoras durante fines de semana y períodos vacacionales.*

5. *Todos los centros de protección de menores deberán estar autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se determinarán las clases de centros, los derechos y deberes de los menores, el procedimiento de ingreso y de baja, así como su autorización, organización y funcionamiento.*

6. *El órgano competente inspeccionará y supervisará, al menos semestralmente, el funcionamiento de los centros y el desarrollo y cumplimiento de los programas de protección y los derechos de los menores y emitirá informe valorativo. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores. La inspección, supervisión y vigilancia comprenderá también la adecuación de los recursos materiales y personales a los fines previstos en cada centro.*

7. *Cada menor residente deberá contar con un proyecto socioeducativo que persiga su pleno desarrollo físico, psicológico y social. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional al objeto de facilitar en lo posible su inserción laboral. Asimismo, se potenciará el conocimiento de los derechos y deberes fundamentales y de los valores de convivencia democrática recogidos en la Constitución.*

8. *Al menos durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, la Administración de la Comunidad Autónoma efectuará un seguimiento de aquellos al objeto de comprobar que su integración sociolaboral sea correcta, aplicando las ayudas técnicas o económicas necesarias. Para ello, se podrá recabar la colaboración de los servicios sociales comunitarios gestionados por entidades locales, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones.*

Artículo 67. Características de los centros de protección de menores

1. *Son centros de protección de menores los destinados al desarrollo integral de la personalidad de los mismos, acogiendo, cuidando y educando a los que por motivos de protección deban ser separados temporal o definitivamente de su núcleo familiar o entorno social.*

2. *Para garantizar a los menores el completo desarrollo de su personalidad, dichos centros tendrán las siguientes características:*

- a) *Su dimensión y número de plazas serán los precisos para que puedan fomentar las relaciones personales y la madurez afectiva. A tal objeto, se procurará que sean centros de dimensiones y número de plazas reducidas. Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas de cada centro.*
- b) *Serán centros residenciales integrados en la comunidad y abiertos a su entorno social, de acuerdo con las necesidades de los menores y los objetivos de protección.*
- c) *Serán centros que asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana de los menores y tendrán carácter eminentemente educativo, adaptando el proyecto educativo a las características personales de cada menor.*
- d) *Estarán abiertos a la relación y colaboración familiar, siempre que la reinserción familiar sea en interés del menor.*
- e) *En general, y especialmente durante la infancia, se favorecerá la convivencia normal de menores de ambos sexos y de diferentes edades.*

Artículo 68. Centro de observación y acogida

1. *Es el centro de protección destinado a la acogida y observación del menor, mientras se realiza el estudio de su situación y de las medidas más adecuadas para su protección. La estancia de un menor en un centro de observación y acogida no será superior a dos meses.*
2. *En ningún caso podrán actuar como centros de observación y acogida los centros concertados ni los centros de las instituciones colaboradoras de integración familiar.*
3. *Se respetará el derecho a la educación de los menores residentes en los centros de observación y acogida, permitiendo la continuidad de su formación en el centro educativo al que asistieran hasta el momento de ser internados o en otros similares. En los casos en que las circunstancias del menor aconsejaren la no asistencia a un centro educativo, se establecerá la coordinación necesaria con el centro educativo de procedencia, de forma que el menor pueda mantener el proceso educativo en igualdad de condiciones con sus compañeros de curso.*

Artículo 69 Los acogimientos residenciales especiales

1. *El acogimiento residencial de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas o alteraciones psiquiátricas que estén sujetos a protección se realizará en centros específicos, con la correspondiente autorización judicial en su caso.*
2. *El acogimiento residencial de los menores sujetos a protección en los que se detecte consumo de drogas tendrá lugar en centros adaptados a sus necesidades cuando su tratamiento en centros ambulatorios de intervención con adolescentes no sea suficiente.*
3. *La entidad pública cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y les garantizará un adecuado nivel de prestaciones asistenciales de acuerdo con sus necesidades.*
4. *Las limitaciones en el ejercicio de los derechos de estos menores que sean necesarias para su adecuada atención se realizarán con arreglo a la legislación vigente y con la debida autorización judicial”.*

6.4.3.- Principado de Asturias (Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor)

“Artículo 60. Concepto

1. *El alojamiento en centros es una medida de protección derivada de la asunción de la tutela por la Administración del Principado de Asturias o de la guarda sobre el menor y consiste en alojarlo en un centro o institución pública o colaboradora adecuada a sus características con la finalidad de recibir la atención y la formación necesarias.*

2. No obstante, asumida la tutela o guarda de un menor, no tendrá la consideración de medida de alojamiento su estancia por tiempo inferior a cuarenta y cinco días, en un centro o unidad de primera acogida y observación, en orden a valorar cuál es la medida de protección más idónea para sus necesidades e intereses.

Artículo 61. Adopción de la medida

1. La medida de alojamiento en un centro se adoptará exclusivamente por la Administración del Principado de Asturias o por la autoridad judicial en los casos en que legalmente proceda, durante el tiempo estrictamente necesario y cuando el resto de las medidas de protección devengan inviables, insuficientes o inadecuadas.

2. La Administración del Principado de Asturias tendrá que comunicar por escrito la adopción de la medida, de forma inmediata, a los padres, siempre que no estuviesen privados de la patria potestad, a los tutores o a los guardadores del menor, y al Ministerio Fiscal.

Artículo 62. Contenido

1. Mediante esta medida se ejercen las funciones inherentes a la guarda y se garantizan los derechos del menor, con el objetivo de favorecer su desarrollo personal y su integración social.

2. A tal fin, el personal educativo del centro elaborará, a su ingreso, un proyecto socioeducativo individualizado con objetivos a corto, medio y largo plazo.

Artículo 63. Clases de centros

Los centros de alojamiento de menores podrán ser propios o concertados, cuando sean acreditados como tales por el órgano administrativo competente, en atención a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 64. Autorización e inspección

Corresponde al órgano competente de la Administración del Principado de Asturias la autorización e inspección de los centros de alojamiento de menores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, conforme a los requisitos y al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 65. Régimen de los centros

1. Los centros de alojamiento de menores, tanto propios como concertados, deberán ofrecer un marco de convivencia con los aportes adecuados, prestar una atención personalizada y fomentar relaciones que favorezcan el desarrollo de los menores alojados.

2. Los responsables de los centros, con los medios disponibles en los mismos, llevarán a cabo cuantas intervenciones sociofamiliares resultasen precisas en coordinación con los servicios sociales municipales para procurar la integración familiar y social del menor.

3. Los centros de alojamiento de menores serán de régimen abierto, estarán integrados en la Comunidad y promoverán el acceso de los menores alojados a los recursos públicos y privados normalizados.

Artículo 66. Proyecto socioeducativo y reglamento de régimen interior

Todos los centros de alojamiento de menores dispondrán de un proyecto socioeducativo de carácter general, con independencia del individualizado para cada uno de los menores alojados y de un reglamento de régimen interior, cuyos contenidos serán objeto de determinación reglamentaria”.

6.4.4.- Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la Atención y los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de las Illes Balears)

“Artículo 164. Supuestos en que es procedente el acogimiento residencial

1. *El acogimiento residencial tiene como finalidad ofrecer una atención integral en un entorno residencial a los niños, niñas y adolescentes, cuyas necesidades materiales, afectivas y educativas no pueden ser cubiertas, al menos temporalmente, en su propia familia.*
2. *El acogimiento residencial se tiene que disponer por decisión judicial o mediante resolución administrativa.*
3. *El acogimiento residencial tiene carácter subsidiario respecto de cualquier otra medida de protección y se constituirá subsidiariamente cuando, sin perjuicio de lo que se establece para la guarda voluntaria en centro, el órgano competente entienda que el niño, niña o adolescente en situación de desprotección tiene que ser separado de su entorno familiar y se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*
 - a) *Que se prevea que la situación de desprotección será transitoria.*
 - b) *Que la comisión de desamparo y tutela informe desfavorablemente un acogimiento familiar.*
 - c) *Que no haya familias o personas idóneas para acoger al niño, niña o adolescente.*
 - d) *Que, a pesar de que se cumplan los requisitos para la guarda con fines de adopción, no se haya constituido.*
4. *Excepcionalmente, en los casos de urgencia en los que no se pueda acudir a la autoridad administrativa o judicial, se tiene que efectuar, sin embargo, el ingreso del niño, niña o adolescente y se tiene que comunicar después la incidencia al órgano competente tan pronto como sea posible, con el fin de estudiar la situación del niño, niña o adolescente y resolver lo que resulte procedente.*
5. *Todo ingreso en acogimiento de un niño, niña o adolescente en un centro se tiene que notificar por escrito, de manera inmediata, a los padres y madres no privados de la patria potestad o a las personas que tengan atribuida su tutela o guarda e, igualmente, se tiene que comunicar al Ministerio Fiscal.*
6. *Para favorecer que la vida del niño, niña o adolescente se desarrolle en un entorno familiar, prevalece la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier niño, niña o adolescente, especialmente para niños o niñas de menos de seis años.*
7. *No se debe acordar el acogimiento residencial para niños o niñas de menos de tres años excepto en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en este momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior de la persona menor de edad. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los niños o niñas menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos niños o niñas no tendrá una duración superior a tres meses.*
8. *Los criterios de selección de los centros de acogimiento residencial de menores de edad se establecerán reglamentariamente, pero en cualquier caso deben ser totalmente abiertos, salvo que se trate de los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, estar integrados en un barrio o comunidad, y estar organizados de forma que se adecuen a las características y las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y permitan una atención personalizada.*
9. *El acogimiento residencial de personas menores de edad con graves deficiencias o diversidades funcionales físicas o psíquicas, o alteraciones psiquiátricas que estén sujetas a alguna medida de*

protección tendrá lugar en centros específicos donde se garantice un nivel adecuado de prestaciones asistenciales, de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 166. Principios de actuación administrativa en el ámbito del acogimiento residencial

1. La entidad pública y los servicios y los centros donde se encuentren los niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial tienen que actuar de acuerdo con los principios rectores de esta Ley, con pleno respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes acogidos.

2. Cuando se acuerde el acogimiento residencial de un niño, niña o adolescente, se tiene que procurar que el periodo de acogimiento sea el más breve posible, a menos que convenga al interés del niño, niña o adolescente, para favorecer el retorno a la familia biológica, el acogimiento familiar, la tutela ordinaria, la adopción o la emancipación, principalmente en la primera infancia.

3. La entidad pública tiene las obligaciones básicas siguientes:

a) Asegurar la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes acogidos.

b) Disponer de un plan individualizado de protección de cada niño, niña o adolescente que establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos y el plazo para alcanzarlos; este plan tiene que prever la preparación del niño, niña o adolescente, tanto a la llegada como a la salida del centro.

c) Adoptar todas las decisiones en relación con el acogimiento residencial de los niños, niñas y adolescentes en su interés.

d) Fomentar la convivencia y la relación entre hermanos, siempre que eso redunde en sus intereses, y procurar su estabilidad residencial, así como que el acogimiento tenga lugar preferentemente en un centro ubicado en la isla de origen del niño, niña o adolescente.

e) Promover la relación y la colaboración familiar, y programar, al efecto, los recursos necesarios para posibilitar el retorno a la familia de origen, si se considera que este es el interés del niño, niña o adolescente. En este sentido, las visitas entre las familias y los niños, niñas o adolescentes se tienen que hacer preferentemente en los centros residenciales, a no ser que esto sea contrario a sus intereses.

f) Perseguir el éxito escolar de los niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial potenciando su educación integral e inclusiva, con una consideración especial a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diversidad funcional, y velar por su preparación para la vida plena, especialmente por su escolarización y formación.

En el caso de las personas adolescentes de dieciséis a dieciocho años, uno de los objetivos prioritarios es la preparación para la vida independiente, la orientación y la inserción laboral.

g) Revisar periódicamente el plan individualizado de protección con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales del niño, niña o adolescente.

h) Potenciar las salidas de los niños, niñas y adolescentes en fines de semana y periodos de vacaciones con sus familias de origen o, cuando eso no sea posible o procedente, con familias alternativas.

i) Promover la integración normalizada de los niños, niñas y adolescentes en los servicios y las actividades de ocio, culturales y educativas que transcurran en el entorno comunitario en que se encuentran.

j) Establecer los necesarios mecanismos de coordinación con los servicios sociales especializados para el seguimiento y el ajuste de las medidas de protección.

k) Velar por la preparación para la vida independiente y promover la participación de los niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten, incluidas la misma gestión del centro, la autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.

l) Establecer medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales del niño, niña o adolescente al acceder a las tecnologías de la información y la comunicación y a las redes sociales.

4. La entidad pública, para llevar a cabo las medidas de acogimiento residencial, puede establecer convenios o acuerdos de colaboración con entidades colaboradoras de integración familiar que prevean los sistemas de participación de los niños, niñas y adolescentes, bajo su supervisión directa, sin que ello suponga la cesión de la titularidad y la responsabilidad derivada de la ejecución.

Artículo 167. Autorización, registro, acreditación e inspección de los centros de acogida residencial

1. Los centros de acogida residencial para personas menores de edad situados en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, tanto de titularidad pública como de titularidad privada, se tienen que ajustar al régimen de autorización, registro, acreditación e inspección establecido en la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, y en las disposiciones que la desarrollan.

2. A efectos de asegurar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la entidad pública tiene que llevar a cabo la inspección y la supervisión de los centros y servicios anualmente y siempre que lo exijan las circunstancias.

3. La entidad pública para cada tipo de servicio tiene que establecer reglamentariamente los estándares de calidad y accesibilidad que, como mínimo, tienen que ser los establecidos en el ámbito de los servicios sociales.

4. La entidad pública competente puede prestar los servicios de acogida residencial para personas menores de edad directamente o mediante las fórmulas previstas por la Ley 4/2009, especialmente la acción concertada.

Artículo 168. Los centros de acogida residencial

1. El ejercicio de la guarda mediante acogimiento residencial recae en el director o directora o, si no, en la persona responsable del centro donde sea acogido el niño, niña o adolescente.

2. Los centros de acogida residencial tienen las siguientes obligaciones:

a) Dispensar al niño, niña o adolescente un trato afectivo y la atención y la educación necesarias.

b) Disponer del personal necesario, que tiene que tener la titulación académica correspondiente a su profesión, la competencia y la preparación adecuadas.

c) Adaptar su proyecto general a las características personales de cada niño, niña o adolescente, mediante un proyecto socioeducativo individual, que persiga su bienestar, su desarrollo físico, psicológico, social y educativo en el marco del plan individualizado de protección que defina la entidad pública.

d) Tener una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades reparadoras, educativas y de protección, y recoja un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones. Esta normativa debe ser pública y accesible.

e) Administrar los medicamentos que, en su caso, necesiten los niños, niñas y adolescentes bajo prescripción y seguimiento médicos, de acuerdo con la praxis profesional sanitaria. A

este efecto, se tiene que llevar un registro con la historia médica de cada uno de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 169. Normativa interna de los centros de acogida

1. El centro tiene que disponer, como mínimo, de la siguiente documentación:

- a) *El proyecto general del centro, que tiene que incluir, entre otros extremos, los sistemas pedagógicos y de observación que se tienen que adoptar y las etapas previstas para la reinserción, así como la metodología del trabajo educativo y la documentación que permita hacer un seguimiento sistemático de las intervenciones y de la evaluación correspondiente.*
- b) *El reglamento de organización y funcionamiento del centro.*
- c) *El plan anual, el presupuesto y la memoria de gestión.*
- d) *El proyecto educativo individual del niño, niña o adolescente.*

2. *Todos los centros y servicios de atención a niños, niñas y adolescentes se tienen que regir por un reglamento de régimen interno o de funcionamiento, en el cual se deben tener presentes los criterios y los principios de esta Ley, con la finalidad de que tanto las personas menores de edad como los padres y madres o las personas que ejerzan su guarda conozcan de manera clara sus derechos y sus obligaciones.*

3. *Todos los reglamentos de régimen interno tienen que ser supervisados por la entidad pública.*

4. Los reglamentos de régimen interno tienen que establecer, como mínimo:

- a) *La calificación y las funciones de cada uno de los profesionales de los centros y el funcionamiento del equipo educativo.*
- b) *El régimen de visitas y de contactos con el exterior.*
- c) *La relación con la autoridad administrativa o judicial correspondiente y el sistema de informes.*

5. *Toda la normativa interna y la documentación a que se refiere este artículo serán públicas y accesibles en los términos que prevé la normativa vigente.*

Artículo 170. Clasificación y tipo de centros de acogida residencial

1. Según la titularidad, los centros de acogida residencial pueden ser:

- a) *Centros de titularidad pública, de gestión directa de la entidad pública.*
- b) *Centros de titularidad privada con contrato o concierto con la entidad pública, a la cual corresponden la autorización, la acreditación, la habilitación y la inspección.*

2. Según el tipo de programa de atención residencial, los centros de acogida residencial pueden ser:

a) *Centros de primera acogida: centros de carácter integral que proporcionan la atención inmediata y transitoria a las personas menores de edad que, ante una posible situación de desprotección, requieran la salida urgente de su medio familiar, con la necesidad de un diagnóstico que oriente las medidas que tiene que adoptar la entidad pública competente en materia de protección de menores.*

b) *Centros de acogida para personas menores de edad extranjeras no acompañadas: centros destinados a acoger personas extranjeras menores de edad que presenten una desprotección y requieran un recurso residencial específico a causa de las dificultades de inserción motivadas por las diferencias idiomáticas, culturales y sociales. A estas personas les es aplicable la normativa específica en materia de extranjería, especialmente sobre las actuaciones administrativas para llevar a cabo y regularizar su estancia.*

c) Centros de acogida residencial: centros destinados a acoger personas menores de edad en situación de guarda o tutela con necesidades residenciales a corto, medio y largo plazo. Los centros se tienen que ubicar en residencias, pisos, viviendas y hogares según la edad y las características de las personas usuarias.

d) Centros residenciales de acción educativa especial: centros residenciales de acción educativa especial que tienen como finalidad la atención integral especializada de niños, niñas y adolescente con una medida de protección de guarda o tutela, entre los cuales están:

1. Los que atienden a las personas menores de edad que, por sus disfunciones emocionales o conductuales o problemas de adicción, no se pueden adaptar a otros centros residenciales ordinarios y necesitan de una alta intensidad educativa reforzada por recursos humanos.

2. Los que atienden a personas menores de edad que presentan una diversidad funcional psíquica, física o sensorial.

e) Centros de protección específicos de personas menores de edad con problemas de conducta: centros destinados a personas menores de edad que están en situación de guarda o tutela de la entidad pública, diagnosticadas con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o disociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y de los derechos de terceros, cuando además esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada. En estos centros se puede prever la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertad o derechos fundamentales”.

6.4.5.- Comunidad Autónoma de Canarias (Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores)

“Artículo 60. Clases y régimen

El acogimiento de menores se ajustará a las modalidades y el régimen previsto en el Código Civil, así como a las previsiones que se contienen en el presente capítulo.

Artículo 67. Acogimiento en hogar funcional

1. Tiene la consideración de hogar funcional el núcleo de convivencia permanente similar al familiar, en el que su responsable o responsables residan de modo habitual en el mismo.

2. En cada hogar familiar podrá acogerse el número máximo de menores que se establezca reglamentariamente, en atención a la superficie útil, condiciones y medios de que disponga.

3. Este acogimiento tendrá carácter remunerado, conforme al régimen y cuantía que se establezca reglamentariamente.

4. El órgano competente de la Administración autonómica ejercerá la inspección y control de los hogares funcionales. A estos efectos, los responsables de los hogares están obligados a informar periódicamente sobre la situación personal de los menores acogidos y, en su caso, remitir propuestas razonadas sobre las medidas de amparo que deban aplicarse a los mismos.

Artículo 68. Supuestos

El acogimiento residencial solo podrá acordarse cuando el menor esté en período de observación, durante el tiempo estrictamente necesario, o cuando el resto de las medidas de amparo devengan inviables, insuficientes o inadecuadas.

Artículo 69. Principios de actuación

El ejercicio del acogimiento residencial se regirá por los principios siguientes:

- a) *Procurar que el menor permanezca bajo esta medida el menor tiempo posible, sobre todo durante la primera infancia.*
- c) *Procurar que el menor sea acogido en el centro más adecuado a sus necesidades concretas que esté más próximo a su entorno familiar y social, a fin de que la relación del menor con este no sufra alteraciones.*
- d) *Evitar interferencias innecesarias en la vida escolar y social del menor, procurando la continuidad en el centro educativo donde esté escolarizado y la utilización por los menores de los equipamientos y servicios públicos de su entorno o del entorno del centro”.*

6.4.6.- Comunidad Autónoma de Cantabria (Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y la Adolescencia)

“Artículo 77. Servicio de acogimiento residencial

1. *El servicio de acogimiento residencial es una prestación garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en los términos recogidos en el artículo 27 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo.*
2. *El acogimiento residencial consiste en facilitar a aquellas personas menores que no pueden permanecer en sus hogares, y cuya guarda haya asumido la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, un lugar de residencia y convivencia que cumpla con el cometido de una adecuada satisfacción de las necesidades de protección, educación y desarrollo.*
3. *Este servicio tiene como finalidad contribuir a la creación de las condiciones que garanticen la adecuada cobertura de las necesidades físicas, psíquicas, emocionales y sociales de la persona menor y el efectivo ejercicio de sus derechos, favoreciendo su integración familiar y social y permitiendo un desarrollo adecuado, todo ello en el marco del plan de atención individual.*
4. *La adopción de la medida de acogimiento residencial corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o a la autoridad judicial cuando, atendiendo al interés superior de la persona menor, no resulte posible o aconsejable el acogimiento familiar, y procurando, en todo caso, que sea de carácter transitorio.*
5. *El servicio de acogimiento residencial incluirá la atención a personas menores que presentan graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, en recursos de atención especiales en los que, en el marco de la acción protectora, se llevará a cabo una intervención educativa de orientación preventiva, intensiva, inmediata y de corta duración, en un ambiente estructurado y de seguridad. Para ello, cuando las personas menores presenten problemas que supongan un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismas o a terceras personas, podrán ser ingresadas dando cuenta al Ministerio Fiscal en el plazo más breve posible, todo ello sin perjuicio de poder instar, cuando proceda y de acuerdo con lo previsto en el Código Civil, el internamiento judicialmente autorizado en establecimiento de salud mental o en centro de educación o formación especial.*
6. *Los Servicios Sociales de Atención Especializada dispondrán de un servicio de acogimiento residencial que incluya recursos de:*
 - a) *Primera acogida.*
 - b) *Protección.*
 - c) *Autonomía y preparación para la autonomía.*
 - d) *Socialización y régimen especial.*

7. *Todo acogimiento de una persona menor se comunicará de forma inmediata por escrito, al padre o madre si no están privados de patria potestad, a las personas que ejerzan la tutela o guarda y al Ministerio Fiscal.*

8. *Corresponde a quien ejerza la dirección del centro de acogimiento ejercer la guarda de la persona menor acogida, con la garantía de sus derechos y mediante el correcto desempeño de las funciones inherentes a dicha guarda.*

9. *El acogimiento se realizará en régimen abierto, donde las únicas limitaciones de entrada y salida están marcadas por las necesidades educativas y de protección. Se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención necesarios que se establezcan reglamentariamente para evitar y reprimir actos de violencia o intimidación o lesiones de las personas y daños en las instalaciones. La aplicación de los medios de contención durará sólo el tiempo indispensable.*

10. *Los centros deberán ajustarse, en cuanto a los requisitos materiales, funcionales y de organización, a las necesidades de atención personalizada que requieren las personas menores, de modo que se favorezca su desarrollo social y afectivo.*

11. *Sin perjuicio de la vigilancia que el Ministerio Fiscal deba ejercer sobre todos los centros que acogen a personas menores, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria la autorización, acreditación, inspección y supervisión de los centros de acogimiento residencial de la Comunidad Autónoma, que se regirán por lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, y en su normativa de desarrollo. La inspección y supervisión de dichos centros y servicios deberá realizarse semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.*

12. *Los centros en que se desarrolle el servicio de acogimiento residencial no podrán tener más de veinticinco plazas, con excepción de los centros de primera acogida.*

13. *Todos los centros de acogimiento residencial dispondrán de un proyecto socioeducativo de carácter general, independiente del individualizado para cada persona menor, así como de un reglamento de régimen interior, cuyos contenidos serán objeto de desarrollo reglamentario. 14. Cada centro residencial dispondrá de su propio registro en el que constarán las personas menores acogidas”.*

6.4.7.- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha)

“Artículo 75. Acogimiento en hogar funcional

1. *El acogimiento familiar podrá ejercerse en hogar funcional.*

2. *A los efectos de esta Ley, se entiende por hogar funcional el núcleo de convivencia estable, similar al familiar, en el que su responsable o responsables residen de modo habitual.*

3. *El acogimiento familiar en hogar funcional tendrá la consideración de acogimiento especializado.*

4. *Las condiciones bajo las que puede realizarse un acogimiento familiar en hogar funcional se establecerán reglamentariamente.*

5. *El órgano competente de la Administración autonómica ejercerá la inspección y control de los hogares funcionales. A estos efectos, los responsables de los hogares están obligados a permitir el acceso y facilitar la información necesaria para hacer efectivo el control administrativo. (...)*

Artículo 80. Régimen de los centros de acogimiento residencial

- 1. Todos los centros de protección de menores deberán estar autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma, que tendrá las labores de supervisión e inspección de los mismos en los términos y con los alcances establecidos en el ulterior desarrollo reglamentario.*
- 2. Además de la superior vigilancia del Ministerio Fiscal, los servicios periféricos competentes deberán realizar la inspección de los centros residenciales al menos una vez al semestre y, en todo caso, siempre que así lo exijan las circunstancias.*
- 3. Los menores en acogimiento residencial deberán respetar las normas del centro, así como colaborar con los profesionales en las actuaciones que se decidan en su beneficio.*
- 4. La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada con la estancia del menor con familias colaboradoras durante fines de semana y períodos vacacionales. Las Administraciones Públicas promoverán las acciones de voluntariado con las familias.*

Artículo 81. Organización de los centros de acogimiento residencial

- 1. Los centros de protección de menores podrán tener diferentes categorías en función de las características de los menores a los que atiendan, que se establecerán y regularán reglamentariamente. Se procurará el ingreso en ellos de menores con características similares, con el fin de favorecer el desarrollo integral del menor y evitarle perjuicios.*
- 2. Cada centro contará con un proyecto educativo de carácter general, que favorezca el trato afectivo personalizado, el respeto a su identidad e intimidad y la participación de los menores acogidos y se regirá por un reglamento de régimen interior que será aprobado por la Dirección General competente en materia de menores. Asimismo, con cada ingreso se efectuará un proyecto socioeducativo individualizado con objetivos a corto, medio y largo plazo.*
- 3. Los educadores de los centros superarán un curso de formación previo al desempeño de sus funciones y realizarán cursos de formación permanente.*

Artículo 82. Centros especiales de acogimiento residencial

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el acogimiento residencial se efectuará en centros especiales cuyo proyecto socioeducativo se dirigirá, fundamentalmente, a la integración social del menor en los casos de menores que se encuentren en las siguientes situaciones:*
 - a) Menores sujetos a protección con graves discapacidades o alteraciones psiquiátricas que impidan la normal convivencia en el centro, con la correspondiente autorización judicial, en su caso.*
 - b) Menores sujetos a protección en los que se detecte consumo habitual de drogas.*
 - c) Menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, que impidan la normal convivencia en el centro, en los términos que establezca el ordenamiento jurídico.*
- 2. Cuando el interés del menor requiera su acogimiento en un centro de características específicas y no exista ninguno en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se acordará, en su caso, su acogimiento residencial en un centro adecuado de otra Comunidad Autónoma en la forma que se establezca reglamentariamente y previa comunicación al Ministerio Fiscal”.*

6.4.8.- Comunidad Autónoma de Castilla y León (Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia)

“Artículo 95. Concepto y contenido del acogimiento residencial

- 1. El acogimiento residencial es una forma de ejercer la guarda como medida de protección que consiste en el alojamiento y atención del menor en un centro.*

2. El acogimiento residencial tiene como finalidad contribuir a la creación de las condiciones que garanticen la adecuada cobertura de las necesidades físicas, psíquicas, emocionales y sociales del menor y el efectivo ejercicio de sus derechos, favorezcan su integración familiar y social y permitan su desarrollo adecuado, todo ello en el marco del Plan de Caso y de un Plan de Intervención Individualizado de carácter socioeducativo.

Artículo 96. Criterios de aplicación del acogimiento residencial

1. La medida de acogimiento residencial se acordará en ausencia de otros recursos, cuando estos resulten inviables, insuficientes o inadecuados, o cuando constituya la mejor manera de que las necesidades del menor sean atendidas.

2. Se procurará que el menor permanezca bajo esta medida el menor tiempo posible, evitando que la misma se prolongue más allá de lo que sea imprescindible o rebase los límites a que se refiere en el artículo 76.4 de esta Ley.

3. El acogimiento del menor se llevará a cabo en el centro que pueda proporcionarle el estilo de vida más normalizado y adecuado a sus necesidades y circunstancias, tratando, siempre que sea factible y acorde con lo previsto en el Plan de Caso, de mantener la proximidad al entorno familiar y social, a fin de no alterar ni interferir sus relaciones y actividades anteriores.

4. El acogimiento residencial ordinario a los menores con expedientes de protección podrá llevarse a cabo tanto en los centros específicos a ellos destinados, como en los dispositivos normalizados disponibles para la población infantil general, en las condiciones que se establezcan.

8. Cuando las circunstancias y el interés del menor lo hicieren necesario, podrán ser utilizados centros ubicados en otras Comunidades Autónomas para la atención de los supuestos considerados en los apartados anteriores.

9. Se procurará que todos los hermanos puedan alojarse y ser atendidos en el mismo centro cuando ello no sea contrario a su interés.

Artículo 97. Tipos, requisitos y características generales de los centros

1. Los centros destinados a la atención de menores con medidas de protección podrán ser de diverso tipo de acuerdo con las características de la población que atiendan y de las funciones que cumplan.

2. La Junta de Castilla y León regulará los requisitos, características y funcionamiento de los centros”.

6.4.9.- Comunidad Autónoma de CATALUÑA (Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia)

“Artículo 120. Tipología de las medidas

1. Las medidas que deben adoptarse por resolución motivada, siempre teniendo en cuenta el interés del niño o el adolescente, pueden ser las siguientes:

- a) El acogimiento familiar simple por una persona o una familia que pueda suplir, temporalmente, el núcleo familiar natural del niño o el adolescente.*
- b) El acogimiento familiar permanente.*
- c) El acogimiento familiar en unidad convivencial de acción educativa.*
- d) El acogimiento en un centro público o concertado.*
- e) El acogimiento preadoptivo.*
- f) Las medidas de transición a la vida adulta y a la autonomía personal.*

g) Cualquier otra medida de tipo asistencial, educativo o terapéutico aconsejable, de acuerdo con las circunstancias del niño o el adolescente.

2. Las medidas de acogimiento familiar, siempre que sea posible, tienen preferencia respecto de las que conllevan el internamiento del menor o la menor en un centro público o concertado.

3. El niño o el adolescente para cuya protección es necesaria la aplicación de la medida de acogimiento en familia ajena o en centro tiene derecho a ser acogido lo más cerca posible de su domicilio, salvo que no le resulte beneficioso.(...)

Artículo 131. Acogimiento convivencial de acción educativa

1. El acogimiento en una unidad convivencial de acción educativa es el ejercido por personas previamente seleccionadas y calificadas por razón de su titulación, formación y experiencia en el ámbito de la infancia y la adolescencia.

2. El acogimiento en una unidad convivencial de acción educativa puede acordarse fundamentalmente respecto de niños o adolescentes con diversidad funcional, grupos de hermanos y otros en dificultades especiales o con necesidades educativas especiales.

Artículo 132. Adopción de la medida de acogimiento en centro

1. El acogimiento en centro debe acordarse cuando se prevé que el desamparo o la necesidad de separación de la propia familia serán transitorios y no ha sido posible o aconsejable el acogimiento por una persona o una familia. Es también aplicable cuando, existiendo los requisitos para el acogimiento preadoptivo, este no ha podido constituirse.

2. El acogimiento en centro consiste en ingresar al niño o al adolescente en un centro público o concertado adecuado a sus características, para que reciba la atención y la educación necesarias.

3. Los centros deben ser abiertos, integrados en un barrio o una comunidad, y deben organizarse siempre en unidades que permitan un trato afectivo y una vida cotidiana personalizados.

4. Los acogimientos en centros se constituyen por resolución del órgano competente en materia de protección de los niños y los adolescentes.

5. Los hermanos deben ser acogidos en el mismo centro, salvo que no les resulte beneficioso.

6. El director o directora del centro ejerce por delegación las facultades y las obligaciones inherentes a la guarda.

7. La estancia durante períodos de tiempo cortos, fin de semana o vacaciones de un niño o adolescente con medida de acogimiento en centro, con una persona o familia colaboradora, debe tener lugar en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, atendiendo de modo prioritario los casos de los niños o los adolescentes con discapacidades u otras situaciones que dificultan el establecimiento de un acogimiento simple o permanente”.

6.4.10.- Comunidad Autónoma de Extremadura (Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores)

“Artículo 19

La asunción de la guarda, que será ejercida por los responsables de los centros de acogida de menores, se configura como una medida de protección subsidiaria, indicada en aquellos casos en que no fuera posible o recomendable acudir a las medidas de apoyo o acogimiento familiar.

Artículo 20

Para la ejecución de la medida descrita en el artículo anterior y siempre que las circunstancias del caso lo permitan, el ingreso de un menor en un centro de acogida deberá realizarse, preferentemente, en el medio más próximo a su entorno familiar y social, procurando que su

relación con el exterior no sufra alteraciones, facilitando al máximo las actividades fuera del centro y las visitas de familiares, excepto cuando medie resolución judicial en sentido contrario.

Artículo 21

A los efectos de la Ley de Servicios Sociales de Extremadura, los centros de acogida de menores tendrán la consideración de centros especializados de servicios sociales.

Artículo 22

La Junta de Extremadura, dentro de su ámbito territorial, podrá habilitar como instituciones colaboradoras de integración familiar a aquellas asociaciones o fundaciones no lucrativas en cuyos estatutos o reglas figure como fin la protección de menores, siempre que dispongan de los medios técnicos, materiales y humanos necesarios para la realización de las funciones que les sean encomendadas.

La colaboración de estas instituciones será prestada a través de centros y hogares o pisos de acogida, que estarán en todo caso sujetos a la previa acreditación y posterior asesoramiento y supervisión de la Junta de Extremadura.

La Junta de Extremadura arbitrará un sistema de convenio o concierto de financiación con las instituciones privadas de integración familiar cuyo interés social así lo demande”.

6.4.11.- Comunidad Autónoma de Galicia (Ley 3/2011, de 30 de junio, de Apoyo a la Familia y a la Convivencia de Galicia)

“Artículo 71. Acogimiento residencial

1. *El acogimiento residencial conlleva el ingreso de una menor o un menor en un centro residencial de titularidad de la Comunidad Autónoma o de una institución pública o privada colaboradora, al objeto de recibir la atención, educación y formación adecuadas que, al menos temporalmente, no pueda proporcionarle su propia familia.*

2. *Con arreglo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, el acogimiento residencial tiene carácter subsidiario respecto al familiar y demás medidas de protección de la o el menor. Solo se podrá recurrir al mismo cuando se hayan agotado todas las posibilidades de mantenimiento del niño, niña o adolescente en su familia a través de la utilización de todos los recursos preventivos y el acogimiento familiar, la constitución de la tutela ordinaria o la adopción no sean posibles o se consideren inadecuados.*

3. *El acogimiento residencial será acordado por decisión judicial o mediante resolución administrativa, en la cual se determinará el ingreso de la o el menor en el centro correspondiente. En todo caso, corresponde a la entidad pública la determinación del centro concreto en el que haya de ser ingresado el o la menor, decisión que se adoptará de forma motivada en función de las circunstancias personales del niño, niña o adolescente, atendiendo siempre a su superior interés, y de las características de los centros y de la disponibilidad de plazas”.*

6.4.12.- Comunidad Autónoma de La Rioja (Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja)

“Artículo 83. Acogimiento en hogar funcional

1. *El acogimiento familiar simple y el permanente podrán ejercerse en hogar funcional, entendiéndose por tal un núcleo de convivencia similar al familiar donde su responsable o responsables residen de modo habitual. Los hogares funcionales podrán depender de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de las Entidades Locales o de Instituciones colaboradoras de integración familiar, debidamente acreditadas por aquella.*

2. El acogimiento en hogar funcional tendrá carácter remunerado, conforme al régimen y cuantía que se determine reglamentariamente.

3. En cada hogar funcional podrá acogerse el número máximo de menores que se establezca reglamentariamente, en atención a la superficie útil y las condiciones y medios de que disponga.

4. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales ejercerá la inspección y control de los hogares funcionales. A estos efectos, los responsables de los hogares están obligados a informar periódicamente sobre la situación personal de los menores acogidos. Del acogimiento residencial.

Artículo 87. Concepto y contenido

1. El acogimiento residencial comporta el ingreso de un menor en un centro residencial de titularidad de la Comunidad Autónoma, o de una institución pública o privada colaboradora, conforme a sus características, con la finalidad de recibir la atención, educación y formación adecuadas.

2. Conlleva la atribución del ejercicio de la guarda del menor al director del centro o institución, bajo la vigilancia de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y la superior del Ministerio Fiscal.

3. Se adoptará esta medida cuando el acogimiento familiar no resulte posible o aconsejable, atendiendo siempre al interés superior del menor, y por el tiempo que sea estrictamente necesario. A tal fin, cuando se acuerde el acogimiento residencial se programarán los recursos y medios necesarios para el retorno del menor a su familia o para la adopción de otras medidas, en interés siempre del menor.

Artículo 88. Procedimiento de ingreso

1. *El acogimiento residencial procederá por resolución del órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja adoptada conforme a lo dispuesto, para sus respectivos casos, en los artículos 67 y 71 de esta Ley; y por decisión judicial, en los supuestos a que se refiere el artículo 62.3.1 de la misma.*

2. *En todo caso, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la determinación del centro concreto en que ha de ser ingresado el menor, decisión que se adoptará, motivadamente, en función de la disponibilidad de plazas, las características de los centros y las circunstancias personales del menor, atendiendo siempre a su superior interés. 3. Adoptada la medida, será inmediatamente comunicada por escrito a los padres, tutores, guardadores y al Ministerio Fiscal, así como al propio menor si tuviere suficiente juicio.*

Artículo 89. Régimen de los centros de acogimiento residencial de menores

1. Los centros radicados en la Comunidad de La Rioja podrán ser públicos o concertados. Son públicos aquellos cuya dirección y gestión corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma y concertados los que, perteneciendo a otras entidades públicas o privadas y careciendo de ánimo de lucro, están autorizados como tales por el órgano administrativo competente en atención a los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Con independencia de la superior vigilancia que corresponde al Ministerio Fiscal, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja inspeccionará y supervisará, al menos semestralmente, el funcionamiento de los centros y el desarrollo y cumplimiento de los programas de protección, tanto generales como individuales, así como el respeto en los centros de los derechos de los menores, con emisión de un informe valorativo. Dicho informe se remitirá, asimismo, al Ministerio Fiscal.

Artículo 90. Organización de los centros de acogimiento

1. Los centros de atención de menores podrán ser de diverso tipo según las características de la población a que atiendan. Se procurará el ingreso en ellos de menores de características similares, para evitar siempre cualquier situación que pueda resultar perjudicial o arriesgada para el menor.

2. Los centros se organizarán en unidades de convivencia reducidas, a fin de favorecer la atención de las necesidades del menor, su desarrollo integral, el respeto a su identidad e intimidad y el establecimiento de relaciones afectivas personalizadas.

3. Cada centro dispondrá de un proyecto socioeducativo de carácter general, con independencia del individualizado para cada menor, así como de unas normas de régimen interior, cuyos contenidos serán objeto de desarrollo reglamentario.

4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional.

Artículo 91. Acogimientos residenciales especiales

1. El acogimiento residencial de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas o alteraciones psiquiátricas sujetos a protección se realizará en centros específicos, con la correspondiente autorización judicial en su caso.

2. El acogimiento residencial de menores sujetos a protección en que se detecte consumo de drogas se realizará en centros adaptados a sus necesidades, cuando su tratamiento en centros ambulatorios no resulte suficiente.

3. Para menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social se establecerán centros especiales, cuyo proyecto socioeducativo se dirigirá, en especial, a la integración social del menor y su incorporación a los centros normalizados.

4. Cuando el interés del menor requiera su acogimiento en un centro de características específicas y no exista en el ámbito territorial de La Rioja ninguno que las reúna, se acordará su acogimiento residencial en un centro adecuado de otra Comunidad Autónoma. A tal fin, y en la forma que se determine reglamentariamente, deberá quedar acreditada en el expediente tal adecuación y, en todo caso, que dichos centros están autorizados por la Administración competente.

Asimismo, cuando no convenga al interés del menor su permanencia en el territorio de La Rioja, podrá acordarse su acogimiento residencial en un centro ubicado en otra Comunidad Autónoma, autorizado por la Administración competente y que reúna los demás requisitos que se fijen reglamentariamente en interés siempre del menor”.

6.4.13.- Comunidad de Madrid (Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid)

“Artículo 65. Estatuto de Centros Residenciales

La Administración Autonómica elaborará con carácter reglamentario un Estatuto de Centros Residenciales, que defina la tipología de centros, principios fundamentales de actuación, objetivos, criterios de organización y reglas esenciales de funcionamiento, que afectará a cuantos centros de carácter residencial se integren en la Red de Atención a la Infancia de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la Administración o entidad de la que dependan”.

6.4.14.- Región de Murcia (Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia)

“Artículo 29. De la acogida residencial del niño

1. La Administración regional dispondrá la acogida residencial del niño cuando el resto de las medidas de protección resulten imposibles, inadecuadas o insuficientes.
2. En los centros destinados a este fin se garantizará al menor el completo desarrollo de su personalidad. Para ello se evitará la masificación, fijándose por el organismo competente el número máximo de internos en cada centro.
3. Dichos centros se relacionarán con su entorno, procurando la utilización por los menores de los equipamientos y servicios públicos.
4. El ingreso de un niño en un centro propio o colaborador se comunicará inmediatamente, con expresión de las circunstancias que lo motiven, a los titulares de la patria potestad, tutela o guarda y al Ministerio Fiscal.
5. La acogida residencial de los menores sometidos a protección con graves deficiencias físicas o psíquicas tendrá lugar en centros específicos de la Comunidad Autónoma o concertados con esta. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuidará del respeto a los derechos de los niños en dichos centros y del adecuado nivel de sus prestaciones asistenciales.
6. El ingreso de un menor en un centro de acogida deberá realizarse, preferentemente, en el medio más próximo a su entorno familiar y social, procurando que su relación con el exterior no sufra alteraciones, facilitando al máximo las actividades fuera del centro y las visitas familiares, excepto cuando medie resolución judicial en sentido contrario”.

6.4.15.- Comunidad Foral de Navarra (Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia)

“Artículo 91. Criterios generales

La organización y funcionamiento de los centros de atención a los menores, tanto de los encuadrados en el sistema de protección como en el de reforma, y tanto públicos como privados, se desarrollará reglamentariamente, respetando el contenido de la legislación básica estatal, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Disponer de un proyecto socioeducativo de carácter general y prestar una atención personalizada a los menores.
- b) Ofrecer un marco de convivencia adecuado al desarrollo de los menores.
- c) Fomentar las relaciones que favorezcan el desarrollo integral de los menores.
- d) Llevar a cabo cuantas intervenciones sociofamiliares resulten precisas para procurar la integración familiar y social de los menores”.

6.4.16.- Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia)

“Artículo 75. Definición de acogimiento residencial

El acogimiento residencial es una medida alternativa de guarda, de carácter administrativo o judicial, cuya finalidad es ofrecer una atención integral en un entorno residencial a niños, niñas y adolescentes cuyas necesidades materiales, afectivas y educativas no pueden ser cubiertas, al menos temporalmente, en su propia familia.

Artículo 76. Principios de actuación administrativa en el ámbito del acogimiento residencial

1. La Administración Pública competente, cuando acuerde el acogimiento residencial de un niño, niña o adolescente, procurará que el período de internamiento sea lo más breve posible, salvo que convenga al interés de la persona menor de edad, con objeto de favorecer el retorno a la

familia biológica, el acogimiento familiar, la tutela ordinaria, la adopción o la emancipación, principalmente en la primera infancia. El ejercicio de la guarda mediante acogimiento residencial recae en el director o directora o, en su defecto, en la persona responsable del centro donde sea acogido el niño, niña o adolescente.

2. Las Administraciones Públicas competentes en materia de protección a la infancia y adolescencia, para llevar a cabo las medidas de acogimiento residencial, podrán establecer convenios o acuerdos de colaboración con entidades colaboradoras de integración familiar donde se contemplen los sistemas de participación de las personas menores, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga la cesión de titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

Artículo 77. Autorización, registro, inspección y homologación de centros residenciales

Los centros de acogimiento residencial para niños, niñas o adolescentes situados en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ajustarse al régimen de autorización, registro, homologación e inspección previsto en la Ley 5/1996, de 18 de octubre, de Servicios Sociales, y sus disposiciones de desarrollo. En particular, estos centros estarán constituidos conforme a las leyes que les sean aplicables. En sus estatutos o reglas figurará como fin la protección de personas menores de edad y deberán disponer siempre de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas. La entidad pública deberá señalar las limitaciones que procedan respecto de la actuación de los centros de acogimiento residencial, los cuales estarán siempre sometidos a las directrices, inspección y control de aquella.

Artículo 78. Normativa reguladora de los centros residenciales

1. El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de asuntos sociales, determinará reglamentariamente, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda, los requisitos materiales, funcionales y de personal exigibles a los diferentes tipos de centros, haciendo expresa referencia a los derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales y a la necesaria existencia en cada centro de un reglamento de régimen interior que se ajuste a las particularidades del centro y a su proyecto educativo.

2. El desarrollo reglamentario al que alude el apartado anterior determinará los diferentes tipos de centros de acogimiento residencial en función de criterios diversos, como las necesidades de los niños, niñas y adolescentes atendidos, los modelos de atención o el tamaño de las estructuras. En particular, regulará las características que deberán reunir los centros, en términos de recursos educativos, terapéuticos o de seguridad, en aquellos casos en los que deban atender a personas menores de edad que presenten conductas particularmente disruptivas que supongan un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismos o a terceros. Tales supuestos serán objeto de un control especialmente riguroso tanto por parte de las administraciones forales de las que dependen como por parte de las fiscalías de menores.

3. La normativa mencionada en los apartados anteriores será de aplicación a todos los centros residenciales para niños, niñas y adolescentes situados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, independientemente de su titularidad pública o privada.

Artículo 79. Inspección de los centros residenciales

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad deberán realizar la inspección de los centros residenciales al menos una vez al semestre y, en todo caso, siempre que así lo exijan las circunstancias.

2. Así mismo, el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Civil, deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros residenciales destinados al acogimiento de niños, niñas y adolescentes”.

6.4.17.- Comunidad Valenciana (Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia)

“Artículo 137. Medida de acogimiento residencial

1. El acogimiento residencial es una medida de protección mediante la que se proporciona a una persona protegida un lugar de residencia y convivencia y una atención orientada a su desarrollo holístico y comunitario.

2. El órgano que ejerza la tutela, o asuma la guarda, de la persona protegida formalizará esta medida mediante resolución administrativa, previo acuerdo de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, cuando el acogimiento familiar resulte imposible o contrario a su interés.

3. La Consellería con competencia en materia de infancia y adolescencia diseñará diversos programas de acogimiento residencial en función de los diferentes objetivos a los que puede responder esta medida en el marco del plan de protección, así como programas especializados para atender las necesidades singulares que, por sus características y circunstancias psicosociales, presenten determinadas personas acogidas.

4. La guarda en acogimiento residencial se ejercerá por el director o la directora del recurso en el que se lleve a cabo, bajo la supervisión del órgano que detenta la guarda o la tutela y la superior vigilancia del Ministerio Fiscal.

5. La Generalitat, en el ejercicio de sus competencias en materia de acogimiento residencial, observará los siguientes principios, además de los recogidos en los artículos 4 y 95 de esta Ley:

a) Formación integral, potenciando al máximo las fortalezas de la persona acogida y su desarrollo intelectual, social, afectivo y de salud proporcionando un ambiente seguro y con oportunidades de relación para el establecimiento de vínculos positivos.

b) Proximidad, procurando que el acogimiento se produzca en la residencia u hogar más cercano al entorno social y familiar de la persona protegida, salvo que resulte contrario a su interés.

c) Desinstitucionalización, que permita reducir los periodos de estancia en la residencia u hogar, y promueva modelos de funcionamiento en núcleos reducidos, donde la convivencia se desarrolle en condiciones similares a las familiares.

d) Participación de los niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten, asegurando la accesibilidad universal. Todas las residencias y hogares deberán disponer de órganos internos de participación que permitan tomar parte en su gestión a toda la comunidad educativa.

e) Ocio educativo, mediante la realización de una serie de actividades sociales, culturales, deportivas, medioambientales y de tiempo libre que permitan el desarrollo holístico y comunitario del niño, niña y adolescente, y que eduquen en hábitos de participación y en valores de compromiso e inclusión social.

f) Emancipación, promoviendo la autonomía personal, la formación, la inserción laboral y los apoyos sociales que las personas protegidas precisen para su vida adulta.

g) Coordinación. En el desarrollo de sus funciones, las residencias y hogares, actuarán coordinadamente con los agentes sociales y del sistema de protección que tengan relación con la persona protegida o, cuando así lo requiera el plan de protección, con su familia de origen.

h) Inclusión, adaptando su funcionamiento, equipamiento y espacios a la diversidad funcional o discapacidad o de identidad o expresión de género de las personas residentes.

i) Apertura a la comunidad, favoreciendo la participación de las personas acogidas en las escuelas y otros contextos de socialización del entorno.

Artículo 138. Tipos de recurso de acogimiento residencial

1. Atendiendo al número de personas que pueden ser acogidas, los centros de acogimiento residencial se denominarán:

a) Hogar, cuando no superen las ocho plazas.

b) Residencia, en los restantes casos.

2. Atendiendo a sus características funcionales, los hogares o residencias pueden ser

a) De recepción, destinados a la atención inmediata o a la primera acogida.

b) Específicos para problemas graves de conducta, denominación con la que se identificará a los centros regulados en el en el capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996.

c) De acogimiento general, en los restantes casos.

Artículo 139. Régimen de las residencias y hogares

1. El acogimiento residencial de las personas protegidas por la Generalitat se realizará en residencias u hogares de su titularidad o en aquellos otros con los que esta haya conveniado, concertado o contratado la provisión de servicios, que integrarán en su conjunto la red pública de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana.

2. Todas las residencias y hogares ubicados en la Comunitat Valenciana habrán de estar autorizados y acreditados para desempeñar esta función por la Consellería competente en materia de infancia y adolescencia.

3. Las residencias y hogares serán de carácter abierto cuando su régimen específico no establezca lo contrario.

4. Las residencias y hogares ejecutarán los programas a los que se refiere el artículo 137.3 de esta Ley, de acuerdo con las necesidades de las personas acogidas. Si estas necesidades lo requirieren, un mismo centro podrá llevar a cabo, simultánea o sucesivamente, diversos programas.

5. Las residencias y hogares de acogimiento contarán con un proyecto global, que recoja el proyecto educativo y las normas de funcionamiento y convivencia.

6. Los restantes aspectos del régimen de funcionamiento de las residencias y hogares de acogimiento se regularán reglamentariamente. En el desarrollo reglamentario se especificará, asimismo, las condiciones de seguridad, sanidad, accesibilidad y adecuación a la identidad o expresión de género que han de reunir; así como el número, ratio y cualificación profesional de su personal, el contenido del proyecto global, los requisitos para la ejecución de los distintos programas, y los procedimientos de participación de las personas acogidas en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

7. A fin de garantizar que el funcionamiento de las residencias y hogares de acogimiento promueve el pleno disfrute de los derechos de las personas protegidas, el órgano de la Generalitat competente para adoptar medidas de protección los supervisará, al menos semestralmente, y siempre que así lo exijan las circunstancias, sin perjuicio de la superior vigilancia del Ministerio Fiscal y de las funciones que corresponden a la inspección de servicios sociales.

Artículo 140. Participación de las personas acogidas

- 1. Tras el ingreso en la residencia u hogar, se elaborará un proyecto socioeducativo individual, en el marco del plan de protección, con la participación de la propia persona protegida, de acuerdo con su edad y etapa madurativa, a la que se escuchará e informará de su contenido y especialmente de sus objetivos y de la finalidad del plan de protección.*
- 2. Se promoverá la participación colectiva de las personas acogidas en las decisiones que les afecten, incluida la propia gestión y organización de la residencia u hogar y la programación de actividades.*

Artículo 141. Residencias y hogares de recepción

- 1. Las residencias y hogares de recepción son establecimientos de carácter abierto que, además de prestar atención inmediata, llevan a cabo el estudio de la situación personal, social y familiar de las personas acogidas y de su entorno, a fin de proponer la medida de protección que resulte más adecuada a su interés.*
- 2. La estancia en una residencia u hogar de recepción se limitará al tiempo estrictamente necesario para realizar estas funciones, y en el caso de la guarda provisional, no superará el límite temporal establecido en el artículo 105.2 de esta Ley.*
- 3. Las residencias u hogares de recepción dispondrán, durante las veinticuatro horas del día, de personal público facultado para adoptar medidas de protección que no admitan demora.*
- 4. Se garantizará la existencia de varias residencias u hogares de recepción en cada provincia, diferenciados para atender a personas que, por su edad u otras circunstancias, tengan necesidades homogéneas.*